

300609

UNIVERSIDAD LA SALLE



ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

22
2ej

**"USUFRUCTO DE ACCIONES EN LAS
SOCIEDADES ANONIMAS"**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
ENRIQUE DANIEL FARAH REVILLA**

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ALFONSO SAENZ RAMIREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. LA SOCIEDAD ANONIMA.

I.	ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	4
II.	CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	12
	2.1 NUMERO DE SOCIOS.....	13
	2.2 CAPITAL MINIMO.....	14
	2.3 FORMAS DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	16
	2.3.1 CONSTITUCION SIMULTANEA.....	16
	2.3.2 CONSTITUCION SUCESIVA.....	19
III.	LAS ACCIONES EN LA SOCIEDAD ANONIMA.....	21
	3.1 LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE CONFIERE LA ACCION.....	22
	3.1.1 DERECHO A PARTICIPAR EN EL REPARTO DE UTILIDADES.....	22
	3.1.2 DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACION.....	24
	3.1.3 DERECHO A PERCIBIR INTERESES.....	25
	3.1.4 DERECHOS CREDITICIOS A DIVIDENDOS YA DECRETADOS.....	25
	3.2 LOS DERECHOS CORPORATIVOS QUE CONFIERE LA ACCION.....	26
IV.	LAS ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	26
V.	LAS VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	32
VI.	LA INFORMACION FINANCIERA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	35
VII.	LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.....	35
	7.1 TIPOS DE ASAMBLEAS.....	36
	7.2 DIRECCION DE LA ASAMBLEA.....	39

	7.3 QUORUM PARA LA ASAMBLEA.....	40
	7.4 CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA.....	41
	7.5 OPOSICION A LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS.....	43
VIII.	MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE EN LA SOCIEDAD ANONIMA.....	45

CAPITULO II. LA ACCION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

I.	ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE LA ACCION.....	48
II.	NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION.....	54
III.	ANALISIS Y ESTUDIO DE LA ACCION.....	55
	3.1 LA ACCION COMO PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL.....	56
	3.2 LA ACCION COMO EXPRESION DE LA CALIDAD DE SOCIO QUE TRAE APAREJADOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CADA UNO DE ELLOS.....	58
	3.2.1 DERECHOS PATRIMONIALES.....	60
	3.2.2 DERECHOS CORPORATIVOS.....	63
	3.2.3 OBLIGACIONES DEL ACCIONISTA.....	64
	3.3 LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO.....	65
	3.3.1 LA DOCTRINA.....	66
	3.3.2 EL DERECHO POSITIVO.....	70
IV.	CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	71
	4.1 POR LA LEY QUE LOS RIGE.....	71
	4.2 POR LA NATULAREZA DE LOS DERECHOS INCORPORADOS.....	71
	4.3 POR SU RELACION CON LA CAUSA.....	73
	4.4 POR SU UNIDAD O MULTIPLICIDAD.....	74
	4.5 POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.....	74
	4.6 POR SU FORMA DE CIRCULACION.....	75

	4.7 ATENDIENDO A SU EFICACIA PROCESAL.....	76
	4.8 ATENDIENDO A LA FUNCION ECONOMICA DE LA ACCION.....	76
V.	CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.....	77
	5.1 ACCIONES DE VOTO MULTIPLE.....	78
	5.2 ACCIONES PREFERENTES DE VOTO LIMITADO.....	78
	5.3 ACCIONES PROPIAS E IMPROPIAS.....	83
	5.4 ACCIONES CON VALOR NOMINAL.....	84
	5.5 ACCIONES SIN VALOR NOMINAL.....	84
	5.6 ACCIONES DE TRABAJO.....	88
	5.7 ACCIONES DE INDUSTRIA.....	92
	5.8 ACCIONES DE GOCE.....	93
	5.9 BONOS DE FUNDADOR.....	96
	5.10 ACCIONES LIBERADAS Y PAGADORAS.....	98
	5.11 ACCIONES NOMINATIVAS Y AL PORTADOR.....	101
	5.12 ACCIONES MULTIPLES.....	102
	5.13 ACCIONES DE TESORERIA.....	103
	5.14 ACCIONES CON O SIN DERECHO A RETIRO.....	103
	5.15 ACCIONES DE VOTO PLURAL.....	104
	5.16 ACCIONES DE CIRCULACION RESTRINGIDA.....	104
	5.17 ACCIONES DE CAPITAL.....	105
	5.18 ACCIONES COMUNES Y ACCIONES ESPECIALES.....	105
VI.	TITULOS DE ACCIONES.....	106
	CAPITULO III. EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO.	
I.	CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL DERECHO REAL DE USUFRUCTO.....	113
II.	CARACTERISTICAS DEL USUFRUCTO.....	117
	2.1 ES UN DERECHO REAL TEMPORAL.....	117

2.2	ES UN DERECHO REAL INTUITE PERSONAE.....	118
2.3	NO ES TRANSMISIBLE POR HERENCIA EXCEPTO EN CASOS ESPECIALES.....	119
2.4	ES UN DERECHO REAL VALUABLE POR SEPARADO EN LA NUDA PROPIEDAD.....	120
2.4.1	EL SISTEMA LLAMADO DE LOS 7/10 (SIETE DECIMOS).....	121
2.4.2	EL EMPLEO DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD DE SEGUROS.....	122
2.5	ENTRE USUFRUCTUARIO Y NUDO PROPIETARIO NO HAY UN ESTADO DE COMUNIDAD O COPROPIEDAD.....	122
III.	FUENTES DE CONSTITUCION DEL DERECHO REAL DE USUFRUCTO.....	123
3.1	EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO CONSTITUIDO POR MANDATO LEGAL.....	124
3.2	EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO CONSTITUIDO POR CONTRATO.....	126
3.2.1	POR VIA DE ENAJENACION O CONSTITUCION.....	127
3.2.2	POR VIA DE RETENCION, RESERVA O DEDUCCION.....	127
3.3	EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO CONSTITUIDO POR TESTAMENTO.....	127
3.2.1	REGLAS ESPECIALES PARA EL USUFRUCTO VIA ENAJENACION Y VIA RETENCION.....	128
3.4	EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO CONSTITUIDO POR PRESCRIPCION.....	130
IV.	FORMAS EN QUE SE PRESENTA EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO.....	132
4.1	EL USUFRUCTO SINGULAR Y COLECTIVO.....	133
4.1.1	USUFRUCTO SINGULAR.....	133
4.1.2	USUFRUCTO COLECTIVO.....	134
4.2	EL USUFRUCTO PURO Y SIMPLE, CONDICIONAL Y CON CARGA O MODO.....	136

4.2.1	USUFRUCTO PURO Y SIMPLE.....	136
4.2.2	USUFRUCTO CONDICIONAL.....	136
4.2.3	USUFRUCTO CON CARGA O MODO.....	137
4.3	EL USUFRUCTO GRATUITO Y ONEROSO.....	137
4.3.1	USUFRUCTO GRATUITO.....	138
4.3.2	USUFRUCTO ONEROSO.....	138
4.4	EL USUFRUCTO PARTICULAR Y UNIVERSAL.....	138
4.4.1	USUFRUCTO PARTICULAR.....	138
4.4.2	USUFRUCTO UNIVERSAL.....	139
V.	BIENES SUSCEPTIBLES DE SER USUFRUCTUADOS.....	139
5.1	BIENES MATERIALES.....	141
5.2	BIENES CONSUMIBLES.....	141
5.3	DERECHOS REALES.....	143
5.4	DERECHOS PERSONALES.....	143
VI.	DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS FRUTOS DEL USUFRUCTO.....	145
6.1	CLASIFICACION DE LOS FRUTOS.....	147
6.1.1	LOS FRUTOS EN ESPECIE.....	147
VII.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.....	149
7.1	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO ANTES DE ENTRAR AL GOCE DE LA COSA.....	150
7.1.1	DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO.....	150
7.1.2	OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.....	152
7.2	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO DURANTE EL GOCE DEL USUFRUCTO.....	156
7.2.1	DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO.....	157
7.2.2	OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.....	161

7.3	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO A LA EXTINCION DEL USUFRUCTO.....	166
7.3.1	DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO.....	166
7.3.2	OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.....	167
VIII.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL NUDO PROPIETARIO.....	168
8.1	DERECHOS DEL NUDO PROPIETARIO.....	168
8.2	OBLIGACIONES DEL NUDO PROPIETARIO.....	170
IX.	FORMAS DE EXTINCION DEL USUFRUCTO.....	172
9.1	EXTINCION POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO.....	173
9.2	EXTINCION POR VENCIMIENTO DEL PLAZO POR EL CUAL SE CONSTITUYO.....	174
9.3	EXTINCION POR CUMPLIRSE LA CONDICION IMPUESTA EN EL TITULO CONSTITUTIVO PARA LA CEBACION DE ESTE DERECHO.....	175
9.4	EXTINCION POR LA REUNION DEL USUFRUCTO Y DE LA NUDA PROPIEDAD EN UNA MISMA PERSONA; MAS SI LA REUNION SE VERIFICA EN UNA SOLA COSA O PARTE DE LO USUFRUCTUADO, EN LO DEMAS SUBSISTIRA EL USUFRUCTO.....	175
9.5	EXTINCION POR PRESCRIPCION, CONFORME A LO PREVENIDO RESPECTO DE LOS DERECHOS REALES.....	176
9.6	EXTINCION POR LA RENUNCIA EXPRESA DEL USUFRUCTUARIO, SALVO LO DISPUESTO RESPECTO DE LAS RENUNCIAS HECHAS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES.....	176
9.7	EXTINCION POR LA PERDIDA TOTAL DE LA COSA QUE ERA OBJETO DEL USUFRUCTO. SI LA DESTRUCCION NO ES TOTAL, EL DERECHO CONTINUA SOBRE LO QUE DE LA COSA HAYA QUEDADO.....	177
9.8	EXTINCION POR LA CEBACION DEL DERECHO DEL QUE CONSTITUYO EL USUFRUCTO, CUANDO TENIENDO UN DOMINIO REVOCABLE, LLEGA EL CASO DE LA REVOCACION.....	179
9.9	EXTINCION POR NO DAR FIANZA EL USUFRUCTUARIO POR TITULO GRATUITO, SI EL DUEÑO NO LE HA EXIMIDO DE ESTA OBLIGACION.....	179

X.	FORMALIDAD DE PUBLICIDAD DEL USUFRUCTO.....	180
----	---	-----

CAPITULO IV. EL USUFRUCTO DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

I.	POSIBILIDAD DEL USUFRUCTO DE ACCIONES.....	182
1.1	POSIBILIDAD DEL USUFRUCTO DE ACCIONES POR SER ADMISIBLES LOS DERECHOS SOBRE DERECHOS.....	184
1.1.1	POSIBILIDAD ABSOLUTA.....	184
1.1.2	IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA.....	185
1.1.3	POSIBILIDAD RELATIVA.....	185
1.2	POSIBILIDAD DEL USUFRUCTO DE ACCIONES POR EXISTIR EL USUFRUCTO SOBRE DERECHOS.....	186
1.3	POSIBILIDAD DEL USUFRUCTO DE ACCIONES POR ESTAR CONSAGRADO COMO MODALIDAD DEL USUFRUCTO DE DERECHOS, EL USUFRUCTO DE TITULOS VALOR.....	187
1.3.1	TITULOS NOMINATIVOS.....	188
1.3.2	TITULOS A LA ORDEN.....	189
1.3.3	TITULOS AL PORTADOR.....	190
1.4	POSIBILIDAD DEL USUFRUCTO DE ACCIONES POR ESTAR ESPECIFICAMENTE ADMITIDAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES A LAS ACCIONES COMO TITULOS VALOR.....	191
II.	EL USUFRUCTO DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.....	191
III.	DERECHOS PATRIMONIALES.....	197
3.1	DERECHO SOBRE EL DIVIDENDO.....	198
3.2	DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACION.....	202
3.3	DERECHO A LOS FONDOS DE RESERVA.....	203
3.4	DERECHO A LA AMORTIZACION DE ACCIONES.....	206

3.4.1	AMORTIZACION DE ACCIONES A LA PAR.....	208
3.4.2	AMORTIZACION DE ACCIONES ABAJO DE LA PAR.....	209
3.4.3	AMORTIZACION DE ACCIONES SUPERIORES A LA PAR.....	209
3.5	DERECHO A LA SUSCRIPCION DE NUEVAS ACCIONES.....	210
3.6	TITULARIDAD DE DERECHOS ACCESORIOS.....	218
IV.	DERECHOS CORPORATIVOS.....	219
4.1	DERECHO AL VOTO.....	221
4.2	OTROS DERECHOS CORPORATIVOS.....	223
4.3	DERECHO DEL TANTO Y DERECHO DE DISPOSICION.....	224
	CONCLUSIONES.....	226
	BIBLIOGRAFIA.....	234

INTRODUCCION

=====

En virtud de la evolución y los cambios actuales que ha sufrido el derecho, consecuencia del aumento constante en las operaciones económicas, comerciales y financieras a nivel nacional, han surgido cambios notables los cuales se reflejan en las cada vez mayores reformas a los ordenamientos jurídicos que se hacen con el fin de adecuar las instituciones jurídicas a la vida y necesidades actuales.

De acuerdo a lo anterior, surge un ambiente de necesidad en el campo del derecho, donde los juristas buscan una especialización con el fin de prestar servicios profesionales más competitivos.

En ocasiones dichos servicios son solicitados por personas morales, como es el caso de las sociedades anónimas que tratan de formar parte en los cambios mencionados, buscando una mayor versatilidad en el manejo de sus capitales representados por acciones, con el fin de obtener recursos y opciones de inversión sin la necesidad de enajenar dicha participación accionaria y a su vez, conservar el derecho de disposición y algunos derechos corporativos sobre las mismas, opciones que entre otras ofrece el usufructo aplicado a las acciones, forma jurídica que no ha sido regulada y tratada

con la importancia y frecuencia debida en México, por lo cual es de nuestro interés y consideramos importante desde el punto de vista profesional, desarrollar el tema del usufructo de acciones en las sociedades anónimas.

En primer lugar y con el fin de ir delimitando el campo de estudio de esta tesis, analizaremos a la sociedad anónima para entender su funcionamiento, características, formas de constitución, importancia de sus órganos, tipos de asambleas, así como su modalidad de capital variable.

Posteriormente enfocaremos nuestro estudio a las acciones que integran el capital de las sociedades anónimas destacando su naturaleza jurídica, abordando su análisis considerándolas como parte alicuota del capital social, como expresión de la calidad de socio y como título de crédito, para pasar a la elaboración de la clasificación de los títulos de crédito y de las acciones.

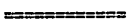
En seguida, analizaremos la figura del usufructo destacando sus características, fuentes de constitución, formas en las que se puede presentar, cuales son los bienes susceptibles de usufructo, así como la clasificación de los frutos que produzcan.

Por último, estudiaremos la posibilidad de la existencia del usufructo de acciones, para pasar de este modo

al análisis del propio usufructo de acciones, determinando a quién le corresponde la titularidad de los derechos tanto patrimoniales como corporativos destacando de entre ellos a los derechos sobre el dividendo, a la cuota de liquidación, a los fondos de reserva, a la amortización de acciones, así como al derecho al voto; y para terminar con nuestro estudio expondremos al final las conclusiones a las que lleguemos.

LA SOCIEDAD ANONIMA.

C A P I T U L O I



I.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

El comercio en sus principios era únicamente ejercido por personas o comerciantes individuales, que al realizar sus actividades respondían de sus obligaciones con todo su patrimonio, por lo que si llegaban a fracasar, podían perder sus bienes inclusive en su totalidad, en virtud de que sus acreedores podían cobrarse con ellos. Hoy en día, el comerciante individual continúa en cierta medida respondiendo con su patrimonio para el cumplimiento de sus obligaciones.

En virtud de lo anterior, con el fin de evitar la responsabilidad ilimitada de las personas individuales en la actividad del comercio, surge y toma importancia la figura de la Sociedad Anónima, en la cual los socios responden limitadamente al monto de su aportación, es decir, sólo pueden perder el capital aportado a pesar de que la sociedad se declare en quiebra. Al crearse esta figura de la sociedad

anónima se constituye con ella a un ente jurídico diferente a las personas individuales que la integran.

Se ha señalado en repetidas ocasiones por algunos tratadistas y estudiosos del derecho que el antecedente más remoto de las sociedades anónimas, son las sociedades publicanorum del derecho romano, que se crearon para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, debido a que en estas sociedades los socios respondían limitadamente y podían transmitir sus derechos en la misma, sin embargo, falta un nexo histórico que vaya desde aquéllas a las modernas sociedades anónimas las cuales no han recibido ninguna influencia de las antiguas.

Enrico Soprano señala la existencia de sociedades para la explotación de molinos desde el siglo XIII, cuyo capital estaba dividido en sacos, fácilmente cesibles. (1)

Por otro lado, se ha pretendido encontrar algún antecedente en la colonna, sociedad constituida para la explotación mercantil de un navio, aquí igualmente los integrantes respondían con el importe de su aportación. Asimismo, también se ha comentado de la organización de los acreedores del estado genovés en el Banco de San Jorge, sin embargo se aproxima más a las asambleas de obligacionistas

(1) Soprano Enrico, citado en Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989, pág. 341.

que a las sociedades anónimas en virtud de su carácter de reunión de acreedores.

No obstante lo anterior, compartimos la opinión de Mantilla Molina quien señala que la figura de la sociedad anónima surge verdaderamente cuando nacen las grandes empresas dedicadas al descubrimiento y colonización de nuevas tierras, como es el caso de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en 1602, la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales en 1621 y la Compañía Sueca Meridional en 1626 entre otras. Estas empresas perseguían no sólo fines económicos sino también políticos. (2)

Asimismo, Ascarelli nos dice que las sociedades anónimas se presentan vinculadas en su origen a la colonización del oriente y del nuevo mundo. (3)

La sociedad mexicana más antigua que podemos señalar como sociedad anónima, es una compañía de Seguros Marítimos que en enero de 1789 comenzó operaciones en Veracruz, con un capital de \$230,000.00 pesos, formado por 46 acciones de cinco mil pesos cada una y con una duración de cinco años. En el año de 1802 se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, a la que sin duda se considera antecedente directo de la actual sociedad anónima, con un

(2) Soprano Enrico, citado en Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 342.

(3) Ascarelli Tullio, citado en Pinzón Gabino, Sociedades Mercantiles, Editorial Thesis, Bogotá Colombia, 1969, pág. 146.

capital de \$400,000.00 pesos, dividido en 80 acciones, en la cual los socios respondían por la integración del capital social y sus acciones eran transferibles. (4)

Ya en el México independiente hay mayores referencias de este tipo de sociedades, como es el caso de las encargadas de la explotación de vías férreas y otras obras, caminos y vías.

En cuanto al marco jurídico de las sociedades anónimas se refiere, citaremos los principales antecedentes. Para el año de 1854, ya se regulaban las sociedades en el Código de Laredo que destinaba sólo 10 artículos al respecto. En 1884 se consagran más artículos al respecto en el Código de Comercio Mexicano y posteriormente el 10 de abril de 1888, se lleva a cabo la expedición de la Ley de Sociedades Anónimas, misma que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, cuya última reforma es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 1992.

Es notable la importancia que reviste la Sociedad Anónima, ya que a través de ella, se pueden unir esfuerzos tanto económicos como profesionales por parte de varias personas con una duración que supera a la vida humana, debido

(4) Lerdo de Tejada Miguel M., citado en Nantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 342.

a que por lo general se constituyen con una duración de 99 años, asimismo, en la sociedad se presenta una característica que posiblemente sea la más importante para nuestro estudio, que es la existencia de una fácil negociabilidad de las acciones que representan la aportación de los socios, lo cual le permite considerarlas como un elemento del patrimonio de los socios y que fácilmente se pueden convertir en dinero. También hay que señalar que una sociedad da más seguridad económica a los terceros que contraten con ella, que una persona individual, en virtud del capital que la conforme y más aún con las últimas reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en las que se aumentó el monto mínimo en el capital fijo para quedar en la cantidad de \$50,000,000.00 de pesos.

Tulio Ascarelli nos señala dos principios que se pueden considerar como fundamentales en la sociedad, el primero es el de la responsabilidad limitada y el segundo es el de la división del capital en acciones, en virtud de que de ellos derivan la mayor parte de las normas relativas a la sociedad anónima. (5) La responsabilidad limitada es la lógica consecuencia de la personalidad jurídica de la sociedad y de la distinción rigurosa entre el patrimonio del accionista y el de la sociedad, en virtud de que la sociedad y el accionista son diferentes sujetos jurídicos y ninguno puede

(5) Ascarelli Tulio, citado por Bauche GarcíaDiego Mario, La empresa, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1983, pág. 497.

obligar al otro, ya que tienen diferentes nombres, domicilios, patrimonios, créditos, deudas e inclusive diferentes fines.

En cuanto al segundo principio relativo a la división del capital social en acciones, podemos decir que éste deriva de la irrelevancia de la persona del accionista, (6) lo cual es muy claro y evidente ya que si se produce un cambio en los accionistas de la Sociedad no implica la modificación de los estatutos sociales, debido a que el accionista se acredita como tal con el título de crédito denominado acción.

Ambos principios refuerzan la preponderancia económica de la sociedad, ya que la constitución de la misma es con el fin de movilizar los ahorros e inversiones de determinadas personas o grupos de personas, que puedan crear una sociedad y obtener una participación en las utilidades superiores a los montos o tasas de rendimiento que individualmente pudieran obtener.

Pasando a otro punto, la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus obligaciones". (7)

(6) Ascarelli Tulio, citado por Bauche Garcíaadiego Mario, ob. cit., pág. 497.

(7) Compendio Mercantil, Volumen I, Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V., México, 1992, artículo 87.

Consideramos a este concepto un poco simple, sin embargo para redondear la idea podemos indicar algunas notas esenciales de este concepto que son las siguientes:

- a) Su existencia en el campo del comercio mediante el empleo de una denominación social.
- b) El carácter de la responsabilidad de los socios, que se encuentra limitada al pago de sus acciones, que representan a la vez el valor de sus aportaciones.
- c) La incorporación de los derechos de los socios en el título de crédito, llamado acción, que por su fácil negociación sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio.

Por otro lado, la denominación de la sociedad "se formará libremente, pero será distinta de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." (8)

El espíritu de este precepto es el anonimato de este tipo de sociedades que consiste en que no se conozcan los nombres de los socios con el simple hecho de leer la denominación ya que esta se forma libremente, en

(8) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 88.

contraposición se encuentra a la Sociedad en Nombre Colectivo, a la Sociedad en Comandita Simple y a la Sociedad en Comandita por Acciones que se identifican a través de una razón social la cual se forma con los nombres de los socios, por otro lado, se encuentra a la Sociedad de Responsabilidad limitada que puede existir bajo una denominación o bajo una razón social. La única restricción en cuanto al uso de la denominación es que debe ser distinta a cualquier otra sociedad y ésta deberá ser previamente autorizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para dejar clara la distinción entre razón social y denominación, diremos que la denominación se forma libremente ya sea que implique en la misma el objeto social o sea formada por "palabras de fantasía", (9) y la razón social se forma con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuran los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes según sea el caso.

Como comentamos el concepto que la ley da acerca de la sociedad anónima no es muy preciso, por lo que nos parece apropiado anotar la definición que Rodríguez Rodríguez da de la sociedad anónima. Para él la sociedad anónima es una "sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones,

(9) Saucedo Garciladiego Mario, ob. cit., pág. 497.

cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones". (10)

A la sociedad anónima la podemos definir como una sociedad mercantil con una personalidad jurídica distinta a la personalidad de los accionistas que la forman, que existe bajo una denominación social, que irá seguida de las palabras sociedad anónima o sus abreviaturas y que cuenta con un capital social dividido en acciones nominativas propiedad de sus accionistas, los cuales responden limitadamente al importe de sus aportaciones.

II.- CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Antes de profundizar en el estudio de este tema es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los requisitos para proceder a la constitución de la Sociedad Anónima son los siguientes:

I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;

III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte

(10) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1977, pág. 252.

por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario."⁽¹¹⁾

2.1 NUMERO DE SOCIOS.

Con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles que se publicó el 11 de junio de 1992, el mínimo de socios requerido para la constitución de una sociedad anónima es de dos personas. Anteriormente, se exigía determinadamente como requisito para su constitución un mínimo de cinco socios.

Si observamos el desarrollo de las sociedades anónimas se puede percibir que día con día, se están tratando de eliminar los requisitos para su constitución y su válida existencia, estimulando con esto el aumento de sociedades dedicadas a la industria y al comercio. Prueba de lo anterior es la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que consigna la disminución en el número mínimo de socios para quedar en dos.

Consideramos que para que exista una sociedad real como su nombre lo indica, se requerirá cuando menos de dos

(11) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 89.

personas, por lo que catalogamos acertada la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, de no ser así y de haberse consignado como requisito para su constitución la existencia de una sola persona, caeríamos en la figura de la "negociación individual con patrimonio propio", ⁽¹²⁾ figura que rompería con la idea de la sociedad anónima. Podemos afirmar que con la disminución en el número mínimo de los socios se deberá minimizar la existencia de sociedades controladas por un sólo socio, sin embargo, es probable que dicha figura siga presentándose sin que constituya obstáculo alguno para que la figura de la sociedad anónima continúe con su gran aceptación y funcionalidad. Por otro lado, considero que si se permitieran las sociedades unipersonales, éstas encerrarían contradicciones en principio por el concepto y en segundo lugar no se cumpliría con el objeto de la sociedad que consiste en unir bienes y esfuerzos de dos o más personas para la consecución de un fin común.

2.2 CAPITAL MINIMO.

Antes de la última reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles del 11 de junio de 1992, la fracción II del artículo 89 señalaba como requisito para la constitución de una sociedad anónima que el capital social no fuera menor de veinticinco mil pesos, actualmente dicha

(12) Caribí Ocampo Alberto, citado en Bauche Garcíadiego Mario, ob. cit., pág. 503.

fracción como ya lo comentamos señala que el capital social no será menor de cincuenta millones de pesos.

Por otro lado, es preciso señalar que independientemente del monto del capital social, éste debe estar íntegramente suscrito, por lo que los socios se obligan con su firma a cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social.

Consideramos tal como ya se mencionó en el punto anterior, que el legislador acertó en la elaboración de esta reforma al aumentar el monto del capital mínimo fijo, ya que esta cantidad se ajusta más a la situación actual de nuestro país dándole el respaldo adecuado a cualquier tercero que quiera contratar con la sociedad.

Además de la necesidad de que el capital social este íntegramente suscrito, también se requiere que se exhiba, es decir, que se pague a la cuenta social. Los accionistas deberán pagar en efectivo cuando menos el 20% del valor de cada acción, pero si se van a pagar las acciones en todo o en parte con bienes distintos al numerario, se requerirá exhibir íntegramente el valor de cada acción.

2.3 FORMAS DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, existen dos procedimientos para constituir a una sociedad: 1) por la comparecencia ante notario público de las personas que otorguen la escritura social, a la cual se le denomina en la doctrina como constitución simultánea; y 2) por suscripción pública doctrinalmente conocida como constitución sucesiva.

2.3.1 CONSTITUCION SIMULTANEA.

La primer forma de constitución de las sociedades anónimas es la simultánea que se presenta cuando los socios comparecen ante notario público, en la práctica es la forma usual de constituir sociedades, ya que de la comparecencia de los socios ante el notario público se elabora un contrato social que de acuerdo al artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe contener lo siguiente.

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El objeto de la sociedad.

III. La razón social o denominación.

IV. Su duración.

V. El importe del capital social.

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII. El domicilio de la sociedad.

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la Firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

XI. El importe del fondo de reserva.

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente".

(13)

Además de lo anterior, el artículo 91 de la misma ley señala que el instrumento público que contenga el contrato social, también conocido como escritura constitutiva debe contener de igual forma la siguiente información:

(13) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 6.

"I. La parte exhibida del capital.

II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125.

III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.

IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores.

V. El nombramiento de uno o varios comisarios.

VI. Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios". (14)

En realidad los requisitos especiales que debe satisfacer toda escritura constitutiva de una sociedad anónima son los contenidos en las fracciones I, II, V y VI.

La fracción III quedará sin aplicarse cuando como generalmente ocurre, el capital social sea pagado íntegramente al constituirse la sociedad.

(14) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 91.

La fracción IV sólo es aplicable a los casos excepcionales cuando se concede una participación a los fundadores.

2.3.2 CONSTITUCION SUCESIVA.

En la práctica no es usual que una sociedad anónima se constituya mediante suscripción pública o constitución sucesiva, desconociendo nosotros de la existencia de sociedades constituidas por tal procedimiento, sin embargo lo comentaremos brevemente.

Para utilizar este procedimiento, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que contendrá el proyecto de los estatutos con los requisitos necesarios para la escritura pública exceptuando los nombres, nacionalidad y domicilios de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad y sin consignar la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes por razones obvias, asimismo, deberá expresarse el valor atribuido a dichos bienes y el criterio seguido para su valoración y el nombramiento de uno o varios comisarios, si el capital es variable así se expresará, las personas que quieran adquirir el carácter de socios firmarán por duplicado un boletín de suscripción, un ejemplar quedará en poder de los fundadores, que servirá como prueba de las

obligaciones contraídas por el suscriptor y el otro lo conservará éste como prueba de sus derechos.

La ley fija un término de un año para que todas las acciones queden suscritas a partir de la fecha del programa, a menos que en éste se fije un plazo menor, si no se cumpliera con la suscripción del capital social o no se pudiese constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado. Cumplido el requisito anterior, los fundadores, dentro de un plazo de 15 días publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva.

La Asamblea General constitutiva se ocupará:

I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.

II. De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de

los primeros han de usar la firma social".⁽¹⁵⁾

Una vez aprobada la constitución de la empresa por la Asamblea General, se protocolizará y registrará el acta de asamblea y los estatutos en la sección de Comercio del Registro Público respectivo, cualquier operación que los fundadores hagan con excepción de las necesarias para la constitución de la sociedad sin previa aprobación por la Asamblea General será nula.

III. LAS ACCIONES EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

Los títulos de acciones son parte fundamental en la sociedad anónima, ya que en ellos se consignan los derechos y obligaciones de los socios y se transmiten fácilmente mediante su negociación, por lo que resulta un punto fundamental de nuestro estudio y como consideramos importante profundizar a detalle en ellas, hemos destinado el siguiente capítulo para hablar de todos los aspectos y características relevantes en torno a las acciones.

En cuanto a los derechos de los socios podemos precisar que éstos pueden dividirse en derechos de contenido patrimonial y derechos de carácter corporativo, de acuerdo a lo siguiente:

(15) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 100.

3.1 LOS DERECHOS PATRIMONIALES QUE CONFIERE LA ACCION.

Los derechos de contenido patrimonial, facultan al socio para exigir una prestación que vendrá a sumarse a su propio patrimonio, es por esto que se consideran como un elemento activo de él, cosa que marca una radical diferencia con los derechos corporativos, ya que estos carecen de esta connotación y no son sujetos de valoración en numerario, ni mediante su ejercicio se obtienen bienes que puedan valorarse económicamente hablando. Los derechos de carácter patrimonial son los siguientes:

3.1.1 DERECHO A PARTICIPAR EN EL REPARTO DE UTILIDADES.

3.1.2 DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACION.

3.1.3 DERECHO A PERCIBIR INTERESES.

3.1.4 DERECHOS CREDITICIOS A DIVIDENDOS YA DECRETADOS.

3.1.1 DERECHO A PARTICIPAR EN EL REPARTO DE UTILIDADES.

Los socios al constituir una sociedad lo hacen con el fin de ser dueños de una parte de la misma y obtener ganancias derivadas de dicha participación, de esta idea surge uno de los derechos principales de los socios que es participar en las ganancias de la sociedad en el porcentaje que sus acciones representen. Los socios podrán participar anualmente en estas utilidades empleando los sistemas contables que se han desarrollado y que reflejan el resultado

de sus operaciones, mismas que se detallan en el informe de los administradores que refleje la situación financiera de la sociedad, en el cual se explica y clasifica debidamente los resultados del ejercicio. (16)

Una vez que se efectúe dentro de los términos legales el reparto, los socios no estarán obligados a devolverlos aunque los subsecuentes ejercicios sociales se cierren con pérdidas, si los estatutos no estipulan nada al respecto, tampoco se podrá negar a los socios la porción que les corresponda de las utilidades, ya que se iría en contra de la validez y cumplimiento del contrato dejándolo al arbitrio de uno de los contratantes. (17)

Asimismo en nuestro derecho se prohíbe el pacto leonino al establecerse que "No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias" (18), caso contrario si se presentan pérdidas, ya que se puede establecer alguna cláusula que exima a un socio de soportar las pérdidas.

Si se presentare el pacto leonino, al no producir efectos, no invalida la escritura constitutiva y por lo tanto se reparten las utilidades como si no existiera dicho pacto,

(16) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 172 y Compendio Mercantil, Código de Comercio, Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V., México, 1992, artículo 38.

(17) Código Civil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1992, artículo 1797.

(18) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 17.

y si no se establece nada al respecto para el reparto de utilidades se observarán las siguientes reglas:

"I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.

II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos, por igual, y

III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas". (19)

Es importante señalar que a las utilidades suele llamarse en la práctica dividendos que se representan por títulos accesorios que son los cupones que llevan adheridos las acciones y los certificados provisionales, estos cupones deberán ser nominativos.

3.1.2 DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACION.

Este derecho patrimonial se puede otorgar o repartir hasta que la sociedad se disuelva, por lo que una vez disuelta la sociedad independientemente del motivo que haya producido la disolución de la misma, y pagadas las deudas sociales, el haber se repartirá entre los socios que tengan derecho a dicho reparto, en la proporción a lo establecido en

(19) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 16.

la escritura constitutiva y de acuerdo a los montos de sus aportaciones.

3.1.3 DERECHO A PERCIBIR INTERESES.

Es preciso indicar que las Sociedades anónimas consideradas como grandes empresas, en ocasiones requieren de aportaciones del público inversionista, el cual si no se ve motivado para invertir capitales en dicha sociedad no va a ver a la sociedad como un negocio atractivo, por lo que se le puede garantizar una renta que es independiente a los resultados económicos que obtenga la empresa.

A este respecto, en los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados a partir de la fecha de la respectiva emisión, tendrán derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. (20)

3.1.4 DERECHOS CREDITICIOS A DIVIDENDOS YA DECRETADOS.

Podemos señalar de manera muy general, sin entrar a mayores interpretaciones que si se presenta el caso de que una sociedad es declarada en estado de quiebra, los accionistas deberán pagar sus pasivos y tendrán una vez

(20) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 123.

realizado dicho pago, el derecho a que se les cubran los dividendos vencidos.

3.2 LOS DERECHOS CORPORATIVOS QUE CONFIERE LA ACCION.

Los Derechos Corporativos son muy variados y es mejor estudiarlos en relación con las materias a que se refieren, ya sea en cuanto al derecho para integrar los órganos sociales o en cuanto al derecho a obtener de algunos órganos sociales la realización de actos que permitan o faciliten el ejercicio de otros derechos del socio. Estos derechos se podrán desprender del estudio de las acciones que realizaremos en el siguiente capítulo de la tesis.

IV. LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Existen dos opciones muy claras en cuanto a la administración de la Sociedad, ya que ésta puede ser administrada por una persona denominada administrador único o bien por un grupo de personas denominado consejo de administración. "La Ley General de Sociedades Mercantiles señala que:

"La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad". ⁽²¹⁾

(21) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 142.

Este cargo ya sea de administrador único o de consejero es personal, temporal, remunerado y puede ser revocable. En cuanto a la característica de que es personal, es preciso señalar que no podrá ser encargada la administración de la sociedad a una persona moral que actúa siempre a través de su representante.

Toda persona que sea hábil para contratar y obligarse pueden desempeñar el cargo de administrador. Si se habla de un consejo de administración, se deberá integrar por el número de consejeros que los estatutos o la asamblea de accionistas determine, para el caso de que sean tres o más consejeros, si los estatutos no establecen los derechos que le corresponden a las minorías, la minoría que represente un 25% del capital social nombrará cuando menos a un consejero, y para que a éste consejero se le pueda revocar su nombramiento, será necesario que se revoque el nombramiento de los otros consejeros. El cargo de administrador es revocable en cualquier tiempo, por lo cual, dicho cargo es temporal, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones a pesar de que concluya el plazo de su designación, mientras no se haga nuevo nombramiento y los nuevos tomen posesión de sus cargos, es remunerable de acuerdo con los emolumentos que la Asamblea General les otorgue.

El consejo de administración se formará por consejeros suplentes y propietarios unos y otros tendrán las mismas facultades, se tendrá que designar al Presidente del Consejo, en caso de no hacerse dicha designación, el Presidente será el consejero nombrado en primer lugar siguiendo para el caso de ausencia un orden igual al de su designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberán asistir por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes, en caso de empate se le atribuye al Presidente un voto de calidad. Con la última reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992 se añade a este artículo lo siguiente:

"En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptados en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito". (22)

Este párrafo me parece acertado debido a que en la práctica se deliberan sobre muchas situaciones y puntos importantes de la administración de la sociedad fuera de

(22) Diario Oficial de la Federación, México, 11 de junio de 1992, pág. 4, artículo 143.

sesiones del consejo y son de suma importancia para la sociedad.

La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador en su caso, podrán nombrar gerentes generales o especiales, quienes tendrán las facultades que expresamente se les confiera.

El artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a partir de la reforma del 11 de junio de 1992 establece que "Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos", ⁽²³⁾ si se establece esta obligación, hasta en tanto no se compruebe su otorgamiento no podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos.

El administrador o el consejo de administración y los gerentes pueden dentro de sus facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, dichos poderes no restringen sus facultades y al terminar sus funciones la persona que los otorgó, éstos no dejan de surtir efectos, lo cierto es que se pueden revocar en cualquier tiempo.

(23) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 152.

Cuando se revoquen los nombramientos a los administradores, si son varios administradores y sólo se les revoca el nombramiento a algunos de ellos, si los restantes forman quórum necesario, continuarán desempeñando la administración, pero si sólo hay un administrador y se revoca su nombramiento o si siendo varios se les revoca a todos o a varios y no se puede formar quórum, los comisarios nombrarán provisionalmente a los administradores que hagan falta. (24)

Los administradores que tengan un interés opuesto a la sociedad en un momento dado, deberán abstenerse de toda deliberación y resolución, manifestando dicha situación a los demás administradores, de lo contrario serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad. Asimismo, serán responsables del incumplimiento a sus obligaciones que la ley, los estatutos o la asamblea les imponga.

Asimismo, los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

"I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.

II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

(24) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 155.

III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas". (25)

Los administradores, por tanto, tienen que presentar anualmente a la asamblea el resultado de la gestión, por medio de un balance, que es un documento de naturaleza contable que refleja el extracto económico de una negociación hasta una fecha específica.

Si el administrador manifiesta su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución de algún acto, no será responsable. Asimismo, los administradores que conociendo irregularidades de los que les hayan precedido no lo denuncian en forma escrita a los comisarios serán solidariamente responsables.

Si se presentare dicha responsabilidad, ésta podrá ser exigida por el acuerdo de la Asamblea General de Accionistas.

(25) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 158.

V. LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

La vigilancia de la administración de la sociedad anónima corresponde a los comisarios, quienes constituyen un órgano especial de control sobre las gestiones de los administradores, esta figura del comisario es indispensable para llevar a cabo funciones de contrapeso con los administradores.

La vigilancia de la sociedad anónima la llevarán a cabo uno o varios comisarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, dicho cargo podrá desempeñarse por personas físicas o morales como es el caso de las instituciones fiduciarias. (26)

El nombramiento de los comisarios corresponde a la asamblea de accionistas, los derechos de las minorías en la designación de los comisarios son idénticos a los que tienen para el nombramiento de los administradores.

Cualquier persona que no esté inhabilitada para ejercer el comercio, sea o no accionista, puede ser comisario, exceptuando:

- a) A los empleados de la sociedad, y a los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la

(26) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 164.

sociedad referida en más de un 25% del capital social, y los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un 50%.

- b) A los parientes de los administradores, en cualquier grado en línea recta o dentro del cuarto grado de los colaterales y dentro del segundo, si es por afinidad. (27)

Estas excepciones surgen con el fin de que los comisarios sean independientes para poder vigilar y señalar libremente las malas actuaciones.

Dentro de las facultades y obligaciones de los comisarios podemos señalar las siguientes, verificar la constitución de la sociedad, exigir a los administradores los estados financieros, presentar un informe anual a la Asamblea de Accionistas, emitir su opinión acerca de las políticas y criterios sobre los que se ha administrado a la sociedad, convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias cuando lo jusque pertinente, en general vigilar en todo tiempo las actividades de la sociedad.

El comisario debe actuar por iniciativa propia o bien cuando reciba una denuncia en forma escrita de algún hecho

(27) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 165.

irregular en la administración, éste las mencionará en su informe a la asamblea general de accionistas formulando sus consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

Cada comisario es individualmente responsable para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos le imponen, podrán éstos nombrar a terceros que actúen bajo su dirección y dependencia. Los comisarios que tengan un interés opuesto a la sociedad no deben intervenir en las operaciones respectivas.

Podrá establecerse la obligación para los comisarios de otorgar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer.

Los comisarios continuarán en sus plazas hasta que lo asuman quienes deben sustituirlos, salvo en el caso de separación por causa de responsabilidad.

Los accionistas exclusivamente pueden intervenir en la vigilancia de la sociedad durante los quince días en que queda a su disposición el balance y sus anexos, pero pueden provocar la actuación de los comisarios al informárseles de algún hecho irregular.

sociedad referida en más de un 25% del capital social, y los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un 50%.

- b) A los parientes de los administradores, en cualquier grado en línea recta o dentro del cuarto grado de los colaterales y dentro del segundo, si es por afinidad. (27)

Estas excepciones surgen con el fin de que los comisarios sean independientes para poder vigilar y señalar libremente las malas actuaciones.

Dentro de las facultades y obligaciones de los comisarios podemos señalar las siguientes, verificar la constitución de la sociedad, exigir a los administradores los estados financieros, presentar un informe anual a la Asamblea de Accionistas, emitir su opinión acerca de las políticas y criterios sobre los que se ha administrado a la sociedad, convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias cuando lo jusgue pertinente, en general vigilar en todo tiempo las actividades de la sociedad.

El comisario debe actuar por iniciativa propia o bien cuando reciba una denuncia en forma escrita de algún hecho

(27) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 165.

designación por el administrador o por el consejo de administración. Asimismo, se podrá prever en los estatutos que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

Los accionistas pueden reunirse en asambleas generales, a las que tienen derecho a concurrir todos ellos y en las asambleas especiales, en donde sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos puedan afectarse. Las asambleas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, ambas se reunirán en el domicilio social o serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias surge en virtud de los asuntos que en cada una de ellas se tratan:

7.1 TIPOS DE ASAMBLEA.

Las Asambleas extraordinarias son las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos.

- "I. Prórroga de la duración de la sociedad.
- II. Disolución anticipada de la sociedad.
- III. Aumento o reducción del capital social.
- IV. Cambio de objeto de la sociedad.
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- VI. Transformación de la sociedad.
- VII. Fusión con otra sociedad.
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas.
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- X. Emisión de bonos.
- XI. Cualquier otra modificación al contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo". (28)

Por exclusión, las asambleas ordinarias se reúnen para tratar cualquier asunto que no este comprendido dentro de los enumerados para tratarse exclusivamente en las asambleas extraordinarias. Las asambleas ordinarias se

(28) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 182.

reunirán por lo menos una vez al año dentro de los 4 meses siguientes a la clausura del ejercicio social y tratará además de los asuntos que se indiquen en el orden del día, los siguientes:

- "I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II. En su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los comisarios.
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos" (29)

Como ya lo comentamos de la asamblea de accionistas, derivan y están sometidos a ella los demás órganos sociales de los cuales ya hablamos. Además a la asamblea corresponde la decisión de los asuntos de más importancia para la sociedad y puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía.

Es por lo tanto importante determinar que en cuanto a los movimientos, cambios y emisión de acciones ordinarias o acciones especiales, el órgano directamente involucrado es

(29) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 181.

sin duda la asamblea general de accionistas, la cual reviste un punto importante en nuestro estudio.

7.2 DIRECCION DE LA ASAMBLEA.

Las asambleas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración salvo estipulación en contrario en los estatutos, o por quien fuere designado por los accionistas presentes, generalmente a éstas personas se les confiere el cargo de presidente y secretario de la asamblea, el presidente de la asamblea designará escrutadores, quienes después de aceptar sus cargos, con base en los títulos de acciones o en las tarjetas de admisión según sea el caso, certificará cuál es el número de acciones presentes para saber si existe quórum. En vista de tal certificación, el presidente declarará legalmente instalada la asamblea o la diferirá en caso de no poderse celebrar.

En algunas ocasiones tal como lo expresa Roberto Mantilla Molina se establece en los estatutos de la sociedad, que los accionistas que quieran asistir a la asamblea deben depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad o en una institución de crédito. En contra entrega de las acciones se expide al depositante una tarjeta de admisión, la cual acredita su carácter de socio y el número de las acciones que detenta, por regla general se deben depositar

uno o dos días antes de la fecha de la reunión, para agilizar la celebración de las asambleas. (30)

Posiblemente el depósito de las acciones puede ser útil para el caso de que las acciones se coticen en bolsa, sin olvidar que la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito con tal calidad en el libro de registro de acciones, por lo que a la sociedad le bastará contar con su registro actualizado.

7.3 QUORUM PARA LA ASAMBLEA.

Para que las asambleas puedan ser instaladas validamente y para que las decisiones puedan tomarse, se requiere un determinado porcentaje de acciones representadas en dicha asamblea, este porcentaje varía si se trata de asambleas ordinarias, extraordinarias o especiales.

En las asambleas ordinarias el quórum requerido para que dicha asamblea se considere legalmente instalada, es de por lo menos la mitad del capital social y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes.

Caso distinto es para la asambleas extraordinarias, en las que deberán estar representadas por lo menos las tres

(30) Nantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 407.

cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

En el caso de la segunda convocatoria para las asambleas, se establece que en la siguiente asamblea se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero si se trata de asambleas extraordinarias, las decisiones deberán ser tomadas siempre por el voto favorable del número de acciones que represente, por lo menos, la mitad del capital social.

Finalmente diremos que si existieran diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de cada uno, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, que se reunirá en una asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

7.4 CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA.

Los accionistas deben ser legalmente convocados para que se reúnan en asamblea, la facultad de convocar para asamblea recae en el administrador o consejo de

administración o en los comisarios, exceptuando el caso de que faltaren todos los comisarios y el consejo de administración y algún socio le solicite a la autoridad judicial que haga la convocatoria, en virtud de que no la realizó el administrador o el consejo de administración, así como las convocatorias que realicen los accionistas que representen el 33% del capital o la realizada por el titular de una sola acción que podrá hacerse cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos o cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que se señalan en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a los que ya nos referimos.

En cuanto a la convocatoria se refiera, ésta debe de tener la enumeración de los asuntos que van a ser sometidos a la asamblea, es decir, debe insertarse el orden del día y debe publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, cuando menos 15 días antes de la fecha señalada para la reunión si los estatutos no precisan algo diferente al respecto.

Si se toma resolución sin apagar a lo anterior, dicha resolución será nula, salvo que en el momento de la votación hayan estado todas las acciones representadas.

7.5 OPOSICION A LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS.

De acuerdo con el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas los accionistas que representen el 33% del capital social siempre que cubran los siguientes requisitos:

- "I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea,
- II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y
- III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios". (31)

Las resoluciones que se impugnen podrán ser suspendidas por el juez, previo otorgamiento de fianza por parte de los actores para responder de los daños y perjuicios que pueda sufrir la sociedad. En caso de que se declare infundada la demanda, la sentencia sea favorable o desfavorable surtirá efectos respecto de todos los socios.

(31) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 201.

En el caso de que el titular de una acción quiera convocar a una asamblea de accionistas o quiera impugnar alguna resolución adoptada en alguna asamblea, depositará el título de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes a su vez expedirán el certificado correspondiente, mismo que se acompañará a la demanda junto con los demás documentos que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales, estas acciones depositadas se devolverán hasta la conclusión del juicio.

Si se presenta el caso en que la asamblea general de accionistas adopta resoluciones sobre alguno de los siguientes puntos:

- a) Cambio de objeto social.
- b) Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- c) Transformación de la sociedad.

Cualquier accionistas que haya votado en contra de dicha resolución, tendrá el derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea. (32)

(32) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 202-206.

VIII. MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

Antes que otra cosa, es preciso indicar que el capital variable no constituye un tipo especial de sociedad mercantil, es única y exclusivamente una modalidad al capital de la sociedad, que en el caso de nuestro estudio es la modalidad al capital de la sociedad anónima.

El punto importante de adoptar la modalidad de capital variable como generalmente se hace, es que si se aumenta o disminuye el capital de la sociedad, no existe la necesidad de llevar a cabo una reforma a los estatutos sociales. Los aumentos al capital social podrá llevarse a cabo por aportaciones que realicen los socios de la misma o bien por el pago de las aportaciones que los nuevos socios realicen y su disminución es por un retiro ya sea parcial o total de las aportaciones de alguno o varios de los socios.

En los estatutos sociales debe de incluirse las condiciones bajo las que se aumentará el capital social, o bien la asamblea general extraordinaria de accionistas determinará el procedimiento, términos y forma de llevarlo a cabo. Existe la posibilidad de emitir acciones sin que estén suscritas, las cuales se quedarán en poder de la sociedad para entregarlas posteriormente conforme se vayan pagando.

Para el caso de las reducciones al capital social deberá notificarse en forma fehaciente a la sociedad y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, siempre y cuando la notificación se haga antes del último trimestre, si se hiciere después, surtirá efectos hasta el fin del ejercicio social siguiente, el derecho de separación no podrá ser ejercitado por los socios cuando implique una reducción al capital más abajo del capital social mínimo que como ya comentamos es de \$50,000,000.00 de pesos, asimismo, queda prohibido a la sociedad anónima anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo.

Cabe señalar que al adoptar la modalidad del capital variable, la sociedad anónima deberá incluir en su razón social las palabras "capital variable" o como se usa en la práctica su abreviatura "C.V.", asimismo deberá llevar un libro especial de registro, en el que se deberán inscribir cualquier aumento o disminución al capital, éste libro en la práctica se le denomina libro de registro de variaciones de capital; salvo lo anterior, para todos los demás aspectos se aplicarán las disposiciones relativas a la sociedad anónima las cuales ya estudiamos.

Es importante señalar que la porción variable del capital social, al igual que la porción fija sin derecho a retiro esta formada por acciones nominativas, las cuales

podrán conferir iguales derechos que las acciones que integran la parte fija del capital social, sin embargo se pueden emitir diferentes tipos y series de acciones las cuales tendrán sus particularidades específicas tal y como lo veremos en el siguiente capítulo.

LA ACCION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.**C A P I T U L O I I****I. ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE LA ACCION.**

Los orígenes y la evolución de la acción están necesariamente relacionados con el origen y evolución que han sufrido las sociedades anónimas.

La acción entendida en forma similar a la concepción actual, tuvo su nacimiento con las grandes empresas dedicadas al descubrimiento y colonización de nuevas tierras, que tenían su capital dividido en acciones fácilmente cesibles y negociables.

Estas acciones daban derecho a solicitar los beneficios correspondientes a quienes figuraban en el libro de registro, pero debido a las necesidades comerciales, las acciones sufrieron un cambio y pasaron de simples documentos probatorios a documentos de carácter dispositivo, que conceden a su titular el ejercicio y transmisión de los derechos sociales.

Las acciones son los primeros títulos que proyectaron el fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a un documento.

En nuestra legislación no se cuenta con una definición precisa de la acción, sin embargo es posible desprender una definición del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala que el capital social ha de dividirse en acciones que estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, ⁽³³⁾ por lo que se puede decir que la acción es una mínima parte en la que se divide el capital social y que dicha parte se encuentra representada en un título o certificado provisional, en el cual se consignan los derechos y obligaciones del propietario al que se le da la calidad de socio en dicha sociedad.

Asimismo, podemos decir que es la parte alícuota en la que se divide el capital social de una sociedad anónima, por medio de la cual se establecen los derechos y obligaciones de los accionistas, así como la cuota o aportación efectuada por los mismos.

Por otro lado, la acción es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley y los estatutos sociales conceden a sus tenedores, quienes son propietarios de los títulos o

(33) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 111.

certificados provisionales que consignan el número de acciones de su propiedad, acreditando con dicho título su calidad de socio.

La acción es también entendida como el instrumento comprobatorio o prueba física expedida en favor del accionista con lo que demuestra su calidad de socio.

El término acción es por lo tanto connotativo de la parte alicuota del capital social y además del título en que tal parte alicuota se representa. ⁽³⁴⁾

Es conveniente señalar que como la acción es indivisible otorga a los tenedores de cada una de ellas, exactamente los mismos derechos sin que éstos puedan ser fraccionados, en el entendido de que si la acción no puede ser fraccionada tampoco pueden ser fraccionados los derechos que por medio de la misma se desprendan.

Es importante señalar que en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, no se determinaba si las acciones de las sociedades anónimas eran títulos de crédito, sin embargo con la reforma a dicha ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982, se habla ya de valores literales tal y como se puede ver en el texto del artículo vigente.

(34) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A., México, 1984, pág. 90.

Todas las acciones serán del mismo valor y conferirán iguales derechos, claro que esto no impide que los socios mediante la resolución tomada en asamblea extraordinaria de accionistas, establezcan que el capital social se dividirá en varias clases o series de acciones con derechos especiales para cada una de las series de acciones.

Asimismo, podemos concebir a la acción de las sociedades anónimas como "Un título de crédito que representa una parte alicuota del capital social (suscrito o pagado), y concomitantemente, da a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes al mismo, reconocidos por el ordenamiento jurídico", ⁽³⁵⁾ a esta definición le falta la inclusión de que las acciones también traen aparejadas ciertas obligaciones a cargo de los socios.

Existe controversia entre los autores al señalar si efectivamente las acciones son o no títulos de crédito. Al respecto Roberto Mantilla Molina señala que la acción si constituye un título de crédito, no así otros autores que sostienen que las acciones no son títulos de crédito, debido a que son títulos causales que están vinculados al contrato social y que en estricto derecho, la literalidad no se da en las acciones ya que no se contiene en el título la consagración de todos los derechos del accionista mismos que

(35) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1986, pág. 536.

derivan del contrato de la sociedad y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asimismo, señalan que los títulos de acciones no tienen autonomía, ni el derecho incorporado porque están limitados al acto constitutivo de la sociedad y a las reformas al mismo, y de igual forma la acción no incorpora un derecho de crédito, ni derechos reales sobre cosas depositadas, ni cuenta con una fecha de pago o de vencimiento. Estos autores señalan que lo que otorga a su tenedor, es únicamente un conjunto de derechos corporativos derivados de su calidad de socios.

A este respecto, en México deja de ser una cuestión teórica al señalarse en la Ley del Mercado de Valores que son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de créditos que se emitan en serie o en masa, y que se aplicará a aquellos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de las personas morales, así como a otros documentos que por sus características sean susceptibles de ofrecerse al público.

(36)

Para reafirmar la idea anterior de que las acciones si son títulos de crédito, podemos mencionar que en la Ley General de Sociedades Mercantiles se emplea la expresión valores literales; que con su sinonimia con títulos de

(36) Compendio Mercantil, Volumen II, Ley del Mercado de Valores, Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V., México, 1992, artículo 3°.

crédito y títulos valor es evidente. ⁽³⁷⁾ Asimismo la acción es considerada como título valor tal como lo señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5° al señalar que:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". ⁽³⁸⁾

La acción en consecuencia, reúne las características de ser un título en el cual, se encuentran reconocidos los principios de incorporación y legitimación que la doctrina señala que son características de los títulos valor y también hace referencia a tres principios básicos:

- a) Es una parte del capital social.

- b) Da derecho a intervenir en la administración de la sociedad.

- c) Da derecho de intervenir en cuestiones económicas, como son la limitación de la aportación pecuniaria por parte del socio, el derecho a las utilidades, dividendos y a la parte que resulte de la liquidación.

(37) Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 350.

(38) Compendio Mercantil, Volumen I, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V., México, 1992, artículo 5°.

Para concluir con los conceptos de acción, diremos que la acción es un título de crédito representativo, de una parte del capital social en las sociedades anónimas, confiriéndole a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socios. (39)

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION.

Es difícil involucrar el concepto de acción en las nociones de derecho real, creditual o personal, ya que el derecho real y el derecho creditual son derechos jurídicos que tiene el titular de una cosa para usarla, gozarla y disponer de ella, mientras que los derechos personales son un vínculo jurídico nacido de la ley o de la voluntad contractual por la cual se llegan a contraer obligaciones recíprocas. No puede circunscribirse a la acción exclusivamente dentro de alguno de estos dos conceptos, ya que contiene facultades semejantes a las del titular de un derecho real, pero a la vez ocasiona obligaciones correlativas análogas a las del derecho personal.

La acción es por lo tanto, un derecho que participa tanto en el campo del derecho real como del derecho personal, ya que crea vínculos correlativos entre su titular y la sociedad, dentro de normas legales y contractuales de las cuales no puede sustraerse su titular y en virtud de que

(39) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1980, pág. 26.

tampoco puede sustraerse de participar a la vez de la naturaleza del derecho real que es la facultad o poder jurídico del que dispone el propietario sobre la cosa, dentro de los parámetros legales.

Asimismo, diremos que la acción tiene a su vez el carácter de mueble, por ser un derecho que recae sobre una cosa corporal de carácter mueble.

Concluyendo diremos que al hablar de la acción se habla de una nueva concepción jurídica, cuya naturaleza escapa al exclusivismo de algún derecho, es decir, participa en cada uno de los derechos mencionados.

III. ANALISIS Y ESTUDIO DE LA ACCION.

La acción puede estudiarse en tres aspectos diferentes que son:

- 3.1 LA ACCION COMO PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL.
- 3.2 LA ACCION COMO EXPRESION DE LA CALIDAD DE SOCIO QUE TRAE APAREJADOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CADA UNO DE ELLOS.
- 3.3 LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO.

3.1 LA ACCION COMO PARTE ALICUOTA DEL CAPITAL SOCIAL.

La acción representa una parte alícuota del capital de la sociedad, es la parte que la acción expresa en su valor nominal; cabe mencionar que también existe el valor real o efectivo de las acciones que se relaciona con el patrimonio de la sociedad que día con día esta sujeto a cambios.

La ley a este respecto no marca ni máximos ni mínimos, únicamente señala que todas las acciones de cada serie deben ser del mismo valor nominal y conferir los mismos derechos. (40)

Del mismo modo se señala que necesariamente en el momento de la constitución de la sociedad, el capital social o mejor dicho todas las acciones deben de encontrarse suscritas y si han de pagarse en dinero o numerario deberán estar exhibidos en un 20% y si se han de pagar en bienes diferentes del numerario deberán estar exhibidas en su totalidad. Cuando se han de pagar en bienes diferentes del numerario estas acciones, por así convenir a los intereses de la sociedad, quedarán depositadas en la sociedad por el término de dos años, si en este término lo aportado por el accionista es menor al 25% del valor bajo el cual se

(40) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 112.

aportaron, el accionista esta obligado a pagar la diferencia.

(41)

Por otro lado es conveniente señalar que:

"Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pagos de créditos de la sociedad.

En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en este plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas." (42)

Para garantizar la efectiva integración del capital social de las sociedades anónimas, éstas tienen prohibido emitir acciones por una suma inferior al valor nominal. (43)

Encontramos que la Ley General de Sociedades Mercantiles denomina impropriamente acciones a algunos títulos de participación social, (44) por lo que se deriva una clasificación de las acciones como propiamente dichas y acciones impropias por no ser parte del capital, dicha

(41) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 89 y 141.

(42) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 134.

(43) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 115.

(44) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 114, 136 y 137.

clasificación se tocará en el punto relativo a la clasificación de las acciones.

3.2 LA ACCION COMO EXPRESION DE LA CALIDAD DE SOCIO QUE TRAE APAREJADOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CADA UNO DE ELLOS.

La acción es la expresión del conjunto de derechos y obligaciones sociales que se adquieren por participar en el capital social y se pueden transmitir a través del mismo documento.

La acción incorpora en ella misma, todos los derechos y obligaciones que conforman el status de socio y viene a ser la unidad de valor en el ejercicio de tales derechos, atribuyéndole a su poseedor derechos como el derecho de voto, el derecho a una cuota de liquidación, entre otros que más adelante mencionaremos.

La calidad de socio representa una cualidad jurídica de la cual derivan los derechos y obligaciones, es por tanto la unidad de medida de dichos derechos y obligaciones. (45)

La acción es la unidad de medida debido a que cada una es indivisible, por lo que cuando una acción es sujeta a una copropiedad, se deberá nombrar un representante común o

(45) Gierke, Brunetti, Ascarrell, Dalmerillo y Ferrara. Citados por Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 72.

en su defecto lo nombrará el juez, sujetándose a lo que la ley de la materia establezca. (46)

Los derechos que cada socio tiene, pueden clasificarse en dos grandes grupos los derechos patrimoniales y los derechos corporativos de acuerdo a lo siguiente:

PRINCIPALES.

- Dividendo.
- Cuota de liquidación preferente.
- Aportación limitada.

DERECHOS PATRIMONIALES.

ACCESORIOS.

- Obtención de certificados provisionales y títulos de acciones.
- Canje de acciones.
- Obtención de acciones de goce.

ADMINISTRATIVOS.

- Convocatoria.
- Participación en Asambleas.
- Redacción del orden del día.
- Representación.
- Voto.
- Aplazamiento de los acuerdos.

DERECHOS CORPORATIVOS.

- Aprobación balance.
- Determinación de Honorarios.

(46) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 122.

VIGILANCIA.

- Aprobación gestión.
- Denuncia a los Comisarios.
- Derecho de impugnación de los acuerdos sociales.
- Derecho de suspender la ejecución de los acuerdos.

Antes de estudiar cada uno de los derechos, es importante señalar la diferencia entre los derechos patrimoniales y los derechos corporativos.

Los derechos patrimoniales son los que tienen un contenido económico y se ejercen en interés particular y exclusivo de los socios frente a la sociedad.

Los derechos corporativos no tienen un contenido económico, sino por el contrario son simplemente instrumentos o medios que la ley o los estatutos sociales conceden a los accionistas, para que mediante su utilización se pueda garantizar el seguimiento de los derechos de carácter patrimonial, estos derechos son muy importantes debido a que posibilitan el ejercicio de los derechos económicos.

3.2.1 DERECHOS PATRIMONIALES.

Dentro de los derechos patrimoniales solo hablaremos de los siguientes por ser los más importantes.

A. DIVIDENDO.

Este derecho es uno de los principales derechos de la acción y a través de él, el titular de cada acción participa del beneficio neto que se distribuye periódicamente.

El derecho al dividendo puede considerarse en abstracto, como el derecho que tiene cada accionista de pedir a la asamblea general resuelva sobre la distribución del dividendo, o como un derecho concreto de crédito en favor del accionista para pedir a la asamblea la aprobación de la distribución del dividendo. Este derecho concreto de crédito surge de la fijación de la ganancia repartible, obtenida en el ejercicio social, mientras que el derecho abstracto al dividendo es el derecho social que tiene el accionista a participar en las ganancias futuras de la sociedad, por lo tanto sólo hay dividendos cuando se puedan decretar y para que se puedan decretar, necesariamente debe haber ganancias en el ejercicio social.

Asimismo, es necesario que se encuentre previsto en los estatutos sociales, la forma en la que se van a distribuir las ganancias o pérdidas entre los miembros de la sociedad, sin la posibilidad de excluir a ningún socio. Si no existe nada establecido al respecto, el reparto se hará observando la calidad de socio que se tenga, ya que si son capitalistas se les distribuirá entre ellos proporcionalmente

de acuerdo a sus aportaciones, si hubiere uno o más socios industriales, a ellos les corresponde el 50% de las ganancias, cosa diferente en cuanto a las pérdidas pues sólo les corresponden a los socios capitalistas. (47)

Cabe mencionar que cada accionista al recibir el pago de dividendos entregará un cupón de los adheridos a los títulos.

B. CUOTA DE LIQUIDACION.

El derecho de percibir una cuota de liquidación, es otro de los más importantes derechos patrimoniales, su contenido es estrictamente de orden económico directo, de carácter fundamental y propio de todos y cada uno de los accionistas.

Consiste en la distribución entre los socios del haber disponible de la sociedad al disolverse la misma, o bien puede también tomar la forma de un reembolso anticipado en el caso de la amortización de las acciones.

Cuando se presente la liquidación por cualquiera de las causas señaladas en ley o en los estatutos sociales, previa aprobación del balance general, los liquidadores en

(47) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 6 fracción X, 16, 17 y 117.

contra entrega de las acciones deberán darle a cada socio, su cuota de liquidación. (48)

3.2.2 DERECHOS CORPORATIVOS.

Los derechos corporativos no tienen en si mismos un contenido patrimonial, però su contenido tiene por objeto garantizar los derechos patrimoniales del accionista.

Estos derechos se obtienen mediante el derecho que tienen los socios a cooperar en la formación y ejecución de la voluntad social, así como el derecho que tienen para vigilar la gestión y administración de la sociedad.

De igual forma hablaremos sólo de los más importantes para nuestro estudio.

A. DERECHO DE VOTO.

Consiste en el derecho que tiene cada accionista para expresar en la asamblea general su voluntad, para que en conjunto con los demás se integre la voluntad colectiva.

Mediante el ejercicio de este derecho, el accionista tiene oportunidad de hacer efectivos la mayoría de los derechos que tiene por su calidad de socio.

(48) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 242, fracción IV y 248.

El derecho de voto no se atribuye a la acción sino al socio, lo que sucede es que cada acción atribuye el carácter o status de socio a su propietario. La calidad de accionista atribuye la facultad de votar, expresando la conformidad o inconformidad con las proposiciones sometidas a la consideración de la asamblea.

El ejercicio del derecho de voto no es obligatorio, sino facultativo, y por lo tanto, debe considerarse como un derecho protestativo. La mayoría de los derechos administrativos se ejercen mediante este derecho de voto.

3.2.3 OBLIGACIONES DEL ACCIONISTA.

Contra lo que generalmente se dice, el accionista tiene no una sino varias obligaciones que debe cumplir frente a la sociedad.

Patrimonialmente hablando, el accionista sólo tiene la obligación de efectuar la aportación convenida y en la cuantía fijada. ⁽⁴⁹⁾

Dicho pago de la cantidad fijada como aportación, es el límite de la obligación del accionista y el monto insoluto exigible de dicha aportación, es el máximo de la suma de

(49) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 6, fracción VI y 91.

responsabilidad en que el accionista pudiera verse alcanzado en el caso de insolvencia de la sociedad.

Aparte de ésta, existen otras obligaciones a cargo de los accionistas, que pueden calificarse de colectivas, puesto que existen en cuanto a que cada socio es considerado como miembro de la colectividad en relación con actos y acuerdos de esta, en oposición a las obligaciones de aportación, que es individual y compete a cada accionista aisladamente considerado.

Estas obligaciones colectivas son las siguientes:

a) Deben ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea en el marco de su competencia. ⁽⁵⁰⁾

b) Deben de comportarse con lealtad para con la sociedad. ⁽⁵¹⁾

3.3 LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO.

Tanto en la doctrina como en el derecho positivo la acción es un título de crédito y consideramos importante llevar a cabo una clasificación de los títulos de crédito destacando las características principalmente de la acción.

(50) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 200.

(51) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 196 y 197.

3.3.1 LA DOCTRINA.

La doctrina nos indica que la acción reúne algunas de las características que se le atribuye a los títulos de crédito, ⁽⁵²⁾ algunos autores consideran que son las más importantes.

A. INCORPORACION.

Significa que existe una relación o conexión permanente entre el documento y el derecho en él consignado, de manera que el derecho deriva del documento y no se puede ejercitar sin la posesión del documento, al contrario de lo que ocurre con los documentos ordinarios, que son accesorios al derecho independiente que en ellos se consigna.

Quien posee legalmente el documento, posee el derecho en él incorporado y la razón de poseer el derecho es la razón de poseer el título.

Los derechos incorporados a la acción no pueden ejercitarse sin la posesión del título de la acción, es decir, las acciones estarán representadas por los títulos que servirán para acreditar los derechos de socio. ⁽⁵³⁾ Por lo que

(52) Gómez Gordoa José, Títulos de Crédito, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988. págs. 31-64.

(53) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 111.

el tenedor del título debe exhibirlo para ejercitar el derecho literal que en el se consigna. (54)

B. LEGITIMACION.

Doctrinalmente la legitimación tiene dos aspectos uno activo y otro pasivo.

La legitimación activa es la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir del obligado el pago de la prestación consignada en el título. (55)

La legitimación pasiva consiste en que el obligado solventa su obligación válidamente, pagando a quien aparezca como titular del documento, de acuerdo con su ley de circulación. (56)

El acreedor se legitima activamente mediante la posesión del documento de acuerdo con su ley de circulación; y el deudor se legitima pasivamente pagando al acreedor legitimado. En las acciones nominativas queda legitimada activamente la persona que teniendo las acciones a su nombre, aparezca como dueña en el registro de acciones nominativas de la sociedad emisora y queda legitimada pasivamente la

(54) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., artículo 3.

(55) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., artículos 13 y 38.

(56) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., artículos 24, 39 y 70.

sociedad al hacer efectivos los derechos de los accionistas, en favor de las personas que aparecen legitimadas activamente, como indicamos anteriormente.

C. LITERALIDAD.

La definición del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que el derecho incorporado es "literal".

Esto significa que tanto el deudor como el acreedor han de atenerse al texto literal del título crédito y que la redacción del documento dará la medida de su contenido, de su expresión y de sus modalidades.

Literalidad en los títulos de crédito significa, que lo que no este consignado en el título o no sea expresamente reclamado por el título, no puede tener influencia sobre el derecho.

Esta característica de literalidad se realiza en las acciones de las sociedades anónimas, al indicarse en su texto los principales derechos y obligaciones de los accionistas. Sin embargo, la acción es un título especial que depende de la escritura constitutiva de la sociedad emisora, que es donde se expresan todas las modalidades y derechos que confiere el título, por lo que consideramos que la

literalidad no se realiza plenamente en las acciones, ni es una nota esencial de las acciones como títulos de crédito.

También este principio tiene aplicación en cuanto al número de acciones, que se representan en el título, y en el monto de cada acción.

D. AUTONOMIA.

Significa que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes, de tal modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor.

Los títulos de crédito siguen teniendo la nota de autónomos, puesto que pueden oponerse exclusivamente las excepciones personales que existan entre el demandado y el actor. (57) Sin embargo, cuando la transmisión del título se hace por cualquier medio legal diverso al endoso, o el título se endosa con posterioridad a su vencimiento, el adquirente queda sujeto a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de que se efectuara. (58)

(57) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., artículo 8, fracción XI.

(58) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., artículos 27 y 37.

Por lo anterior es evidente que la característica de autonomía, es aplicable tanto a la acción como a cualquier otro título de crédito.

3.3.2 EL DERECHO POSITIVO.

Recapitulando, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad, estarán representadas a través de títulos que se regirán por las disposiciones relativas a los valores literales, asimismo el artículo 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que las acciones de sociedades y demás títulos de crédito especiales, se regirán por las disposiciones de las leyes especiales relativas, que en el caso de las acciones es la Ley General de Sociedades Mercantiles. (59)

En vista de que la acción entra dentro de la definición de título de crédito que el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consigna, y de la aplicación de las disposiciones legales referidas, se deduce que las acciones son títulos de crédito especiales, regidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(59) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., artículo 22.

IV. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y con el fin de apoyar el criterio de que las acciones son títulos de crédito; clasificaremos a los títulos de crédito desde diferentes puntos de vista, ⁽⁶⁰⁾ destacando en cada caso las características principales de la acción.

4.1 POR LA LEY QUE LOS RIGE.

Los títulos de crédito pueden ser nominados o innominados.

Los títulos nominados son los que están expresamente mencionados en la ley, dentro de estos se encuentra la acción, la letra de cambio y el pagaré entre otros.

Los títulos innominados son los nacidos de los usos o del acto reflexivo de su creador, sin que tengan consideración especial en la ley.

4.2 POR LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS INCORPORADOS.

Esta clasificación es atendiendo al objeto del

(60) Clasificación basada en parte de Cervantes Ahumada Real, Títulos y Operaciones de Crédito; ob. cit., págs. 134 y 135.

derecho incorporado en el documento, a este respecto existen las siguientes categorías:

A. TITULOS OBLIGACIONALES.

Su objeto principal es un derecho de crédito, son los títulos de crédito propiamente dichos. Entre estos se encuentran la letra de cambio y pagaré.

B. TITULOS REALES, DE TRADICION O REPRESENTATIVOS.

Su objeto principal consiste en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Entre estos se encuentra el Certificado de depósito.

C. TITULOS PERSONALES O CORPORATIVOS.

El objeto principal del derecho incorporado a estos títulos, es el atribuir a su titular la calidad de miembro de una corporación. La acción entra en esta categoría, ya que su objeto principal es atribuir a su titular la calidad de accionista, con todos los derechos y obligaciones que se deriven de dicha calidad.

4.3 POR SU RELACION CON LA CAUSA.

A. TITULOS ABSTRACTOS.

En éstos la causa, una vez creado el título se desvincula de éste y no tiene ya sobre él ninguna influencia, ni respecto a su validez ni respecto a su eficacia. Entre estos se encuentra la letra de cambio y el pagaré.

B. TITULOS CAUSALES.

En estos la causa sigue vinculada al título y continúa influyendo en él. La acción entra en esta categoría, ya que las modalidades e incluso los derechos que concede la acción se encuentran consignados en la escritura constitutiva, que por lo tanto, sigue vinculada al título de la acción y continúa influyendo en él, de tal forma que cualquier modificación o reforma en la escritura constitutiva se debe reflejar necesariamente en el título de la acción.

(61)

Estos títulos causales también son llamadas "títulos concretos" (62), por la razón expuesta de que siempre se vinculan al acto constitutivo de la sociedad.

(61) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., artículo 140.

(62) Cervantes Ahumada Redl, Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., pág. 134.

4.4 POR SU UNIDAD O MULTIPLICIDAD.

Este criterio de clasificación nos lo proporciona la forma de creación de los títulos de crédito.

A. TITULOS SINGULARES O INDIVIDUALES.

Los que se crean uno solo en cada acto de creación. Cada uno de ellos tiene su propia individualidad, entre estos se encuentran los pagarés y las letras de cambio.

B. TITULOS SERIALES O COLECTIVOS.

Son los que se crean en masa, cuando se emiten una pluralidad de títulos en cada acto de creación, son los que componen un género. La acción entra en esta categoría, ya que los títulos de acciones forman parte de una serie de títulos iguales, nacidos de una sola declaración de voluntad, diferenciados sólo por el nombre de su titular.

4.5 POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.

A. TITULOS DE CREDITO ACCESORIOS.

Los que tienen una relación accesoria o de dependencia y están subordinados a otros títulos. Entre estos se encuentra el bono de prenda y la acción.

B. TITULOS DE CREDITO PRINCIPALES.

Son los que no se derivan de otro título con el cual tengan una relación accesoria o de dependencia. En esta categoría se encuentran la letra de cambio y el pagaré.

4.6 POR SU FORMA DE CIRCULACION.

La doctrina clasifica a los títulos de crédito en títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

A. TITULOS NOMINATIVOS.

Son los que se expiden a nombre de una persona determinada y su transmisión se realiza mediante el endoso, la entrega del documento y una anotación en el libro de registro de títulos que debe llevar el emisor. Las acciones nominativas entran dentro de esta categoría.

B. TITULOS A LA ORDEN.

Son los que se expiden a favor de una persona determinada y su transmisión se realiza mediante el endoso y la entrega material del título. Entre estos se encuentra la letra de cambio y el pagaré.

C. TITULOS AL PORTADOR.

Son los que se expiden en favor del portador y pueden transmitirse por la simple tradición del documento. En esta categoría entra la acción al portador, sin olvidar que en la práctica no son permitidas.

4.7 ATENDIENDO A SU EFICACIA PROCESAL.

Es un título incompleto, ya que por si misma la acción no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpora, es decir, el derecho de cobrar dividendos o el monto de la liquidación de la sociedad. Para hacer efectivos tales derechos, habrá de acudir a elementos extraños o ajenos al título, como son las actas de asambleas y las actas de juntas de consejo, así como a los demás documentos que establezcan o comprueben la respectiva liquidación.

4.8 ATENDIENDO A LA FUNCION ECONOMICA DE LA ACCION.

"Es un título de especulación típico", ⁽⁶³⁾ ya que el adquirente de las acciones no conoce los frutos o ganancias que habrá de producir, pues éstos dependen del resultado de los negocios que realice la sociedad y de los acuerdos a los

(63) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., pág. 135.

que llegue la asamblea de accionistas, en relación con la distribución de dividendos. Se puede inclusive en lugar de tener una ganancia, tener una pérdida, porque el valor de la acción puede bajar o sufrir un menoscabo, cuando los negocios sociales no sean satisfactorios.

Es en la práctica, el título clásico sujeto a especulaciones bursátiles, es un valor de bolsa, en cuyas altas y bajas se funda la especulación, por ser un valor de renta variable cuyo beneficio económico y consecuentemente su precio, dependen del éxito de los negocios de la sociedad emisora y de las condiciones del mercado de valores. (64)

V. CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

La clasificación que analizaremos es una clasificación muy amplia, basada en muchos autores, pero sin regirse por alguno de ellos, consideramos a esta clasificación que exponemos como una clasificación libre, por lo que algunos de los tipos de acciones que trataremos no son admisibles en el derecho Mexicano. Esta clasificación precisará qué clase de derechos otorga cada una de las diferentes acciones.

(64) Mareau Néret Oliver, Les Valeurs Mobilières, París 1939, Tomo I, págs. 358 y siguientes, obra citada en Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., pág. 135.

5.1 ACCIONES DE VOTO MULTIPLE. (65)

Este tipo de acciones no se admiten en el derecho mexicano ya que las acciones en el derecho mexicano sólo tienen derecho a un voto. Estas acciones son admitidas en legislaciones como la Alemana y confieren votos múltiples.

5.2 ACCIONES PREFERENTES DE VOTO LIMITADO.

Con el fin de atraer capitales, las sociedades anónimas pueden emitir acciones preferentes con voto limitado, éstas si se encuentran reguladas en el derecho mexicano, ya que con base en los estatutos sociales, en su forma original o por medio de sus reformas puede autorizarse la emisión de acciones preferentes con voto limitado por acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas.

A pesar de que en términos generales cada acción tiene derecho a un voto, puede pactarse como ya lo comentamos, que una parte de las acciones tenga derecho a voto únicamente en las asambleas extraordinarias que se reúnen para tratar alguno de los siguientes asuntos:

- a) Prórroga de la duración de la sociedad.
- b) Disolución anticipada de la sociedad.

(65) Frisch Philipp Walter, La Sociedad Anónima Mexicana, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1982, pág. 160.

- c) Cambio del objeto de la sociedad.
- d) Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- e) Transformación de la sociedad.
- f) Fusión con otra sociedad.

También los tenedores de estas acciones de voto limitado tendrán los derechos que la ley confiere a las minorías que son: ⁽⁶⁶⁾

A. EL DERECHO DE OPOSICION A LAS DECISIONES TOMADAS EN LAS ASAMBLEAS.

Esta oposición trae consigo la anulación que se podrá solicitar por vía mercantil, en este caso los tenedores de las acciones de voto limitado podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea.*
- II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y*
- III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.*

(66) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 113.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios." (67)

B. EL DERECHO A LA REVISION DEL BALANCE Y LIBROS DE LA SOCIEDAD.

La disminución de los derechos corporativos en los derechos que confiere la acción de voto limitado deben compensarse por imperativo legal, (68) con un proporcional aumento en los derechos patrimoniales, tales derechos son el de disfrutar de un dividendo preferente, acumulativo y el ser reembolsadas antes que las acciones ordinarias al liquidarse la sociedad.

Que el dividendo sea preferente, significa que las utilidades se deben destinar a cubrir en primer lugar el dividendo a los tenedores de estas acciones, el monto de los dividendos a pagarse es por el 5% antes de que se asigne dividendo alguno a los tenedores de las acciones ordinarias, este dividendo del 5% será acumulable para los siguientes ejercicios sociales, cuando se de el caso que en algún ejercicio social no haya dividendos o éstos sean inferiores a dicho 5%. Asimismo, en el caso de liquidación, estas acciones se reembolsarán como ya mencione antes que las acciones ordinarias, también podra pactarse en el contrato

(67) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 201.

(68) Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 367.

social que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al asignado a las acciones ordinarias.

Esta preferencia que tienen los tenedores de estas acciones pueden sufrir afectaciones directas o indirectas.

Las afectaciones directas consisten en la supresión o restricción de preferencia, a las cuales se pueden oponer los accionistas a pesar de que tengan solamente un derecho de voto limitado. (69)

Las afectaciones indirectas pueden ser causadas por la emisión de nuevas acciones preferentes del mismo o mejor rango, para este tipo de afectación parece no existir posibilidad de un voto opuesto por los accionistas preferentes. En este sentido, ésta es una grave afectación ya que las utilidades que obtenga la sociedad, estarán sujetas a repartirse preferentemente entre un mayor número de acciones; más grave es aún la emisión de bonos y obligaciones, pues estos títulos valor devengan intereses que constituyen un gasto de la negociación, y como deben ser pagadas haya o no utilidades, disminuyen la posibilidad de obtener utilidades suficientes para garantizar a los tenedores de las acciones de voto limitado el pago de su dividendo preferente. (70)

(69) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 195.

(70) Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 367.

Por otro lado queda el derecho de los accionistas preferentes, para expresar su conformidad con la supresión total de todas estas acciones.

En cuanto al reparto de dividendos se refiere, los accionistas preferentes no solo tienen derecho al 5% prefijado, sino que además tienen derecho a la participación ordinaria en las utilidades restantes, después de efectuado el pago de dichas acciones ⁽⁷¹⁾ ya que no se puede excluir a algún socio de la participación en las ganancias.

Según la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el motivo que impulsó al ejecutivo a reglamentar dichas acciones, fue el de reconocer que para mucha personas la suscripción de una acción no exterioriza el propósito de intervenir en la gestión o en la dirección de una empresa, sino únicamente el deseo de llevar a cabo una inversión; por lo que para esas personas el voto, salvo en los casos excepcionales que la ley menciona, no ampara ningún interés real que amerite ser protegido. En tales casos, lo que debe protegerse es precisamente la seguridad de la inversión dentro de los límites indispensables para que esas mismas personas continúen siendo socios, esto es, continúen

(71) Interpretación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 17 y 113, ya que la ley no permite una exclusión relativa a la masa ordinaria de los dividendos.

vinculadas a la suerte final de la empresa y no se conviertan en simples mutuantes. (72)

De lo anteriormente expuesto, resulta que éstas acciones de voto limitado, desde el punto de vista económico se pueden considerar como acciones preferentes o privilegiadas conocidas en la práctica con el nombre de acciones preferentes.

Como resulta de las disposiciones legales que regulan su existencia, las acciones de voto limitado tienen como finalidad atraer a aquellos inversionistas a quienes principalmente interesa un buen rendimiento de su capital invertido, sin que les interese intervenir en la marcha de la sociedad por razones técnicas o simplemente de tiempo, de modo que fácilmente se encontrarán dispuestos a renunciar a un derecho de voto, que en la práctica rara vez ejercerían, a cambio de que se les garantice cierta estabilidad en el monto de los dividendos que han de cubrirseles. (73)

5.3 ACCIONES PROPIAS E IMPROPIAS.

Esta clasificación de las acciones surge atendiendo al capital social, como ya sabemos las acciones que integran el capital social, pueden encuadrarse en el sentido propio de

(72) Ley General de Sociedades Mercantiles, Exposición de Motivos, ob. cit., pág. 6.

(73) Memoria Anual de la Comisión Nacional de Valores, México, 1953, págs. 26 y 27, obra citada por Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 369.

la acción y también pueden encuadrarse en el sentido impropio de la misma, como ciertos títulos valor que llevan la denominación de acciones. Es decir, son acciones propias las que representan efectivamente una parte del capital social y son acciones impropias las que no tienen tal carácter como sucede con las acciones de trabajo y con las acciones de goce. (74)

5.4 ACCIONES CON VALOR NOMINAL.

Las acciones con valor nominal son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan. Así lo señala el primer párrafo de la fracción IV, del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al señalar que los títulos de acciones y certificados provisionales deberán expresar el importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. (75)

5.5 ACCIONES SIN VALOR NOMINAL.

Las acciones sin valor nominal, son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles se permite que "cuando así lo prevenga el contrato social, podrá

(74) De Pina Vare Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1985, pág. 103.

(75) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 125, fracción IV, párrafo I.

omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social". (76)

De la diferenciación que hace Joaquín Rodríguez Rodríguez entre "las verdaderas acciones sin valor nominal" y las "acciones sin valor nominal impropio" (77), encuadramos a las acciones sin valor nominal en México dentro de las segundas, debido a que su valor relacionado con el capital social debe aparecer en los estatutos.

Por lo que hace al texto de los títulos de las acciones sin valor se ofrecen dos posibilidades:

- Omitir cualquier relación del valor de la acción con el capital social, o

- Lo que es prácticamente más accesible expresar la realización mencionada por medio de una cuota. (78)

Suelen señalarse a esta clase de acciones las siguientes ventajas: (79)

(76) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 125, fracción IV, párrafo III.

(77) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 280.

(78) Frisch Philipp Walter, ob. cit., pág. 165.

(79) Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 356.

- a) Impiden la supervaloración de las aportaciones, pues no se les atribuye un importe determinado.
- b) Permiten su fácil colocación en caso de aumento de capital, pues por no haber una cifra rígida de capital social, pueden venderse por la cantidad que se obtenga.
- c) Permiten repartir dividendos con facilidad, pues no hay un capital predeterminado que conservar intacto.
- d) No inducen a error sobre su valor real, que en las acciones con valor nominal puede ser muy distinto de éste.

Algunas desventajas o peligros pueden nacer al considerar equivalentes a las acciones sin valor nominal del derecho mexicano y las non par value shares del derecho norteamericano, cuando en realidad y pese a que el legislador haya tenido en mente éstas al referirse a las acciones sin valor nominal, no ha reproducido sus caracteres en los preceptos legales correspondientes.

De acuerdo a lo anterior considero que se ha pretendido ver en la acción sin valor nominal una institución similar o posiblemente igual a las non par value shares del

derecho norteamericano, sin embargo son instituciones muy diferentes, como a continuación explicaremos:

La non par value shares es una acción que puede variar su precio de colocación, que se determinará por los administradores de la sociedad, según las circunstancias del mercado, ⁽⁸⁰⁾ y nuestra acción sin valor nominal es la acción por cuota, esto es, que en vez de fijar en cantidad la aportación del socio, la determina por medio de una proporción (un centésimo, un milésimo) del capital social. Pero cada acción debe representar la misma proporción, puesto que las acciones, por mandato legal, deberán ser de igual valor.

En conclusión, podemos decir al igual que ha dicho Barrera Graf "que las acciones sin valor nominal introducidas entre nosotros por influencia del derecho norteamericano, no tienen cabida en nuestro sistema y no han encontrado arraigo, pese a que algunas sociedades de importancia ya las han emitido. No otorgan garantía suficiente ni protección a la sociedad que las emite, a los accionistas que las suscriben y, sobre todo, a los terceros que contratan con la sociedad, cuyos intereses, más que los de ésta y los de los socios, son dignos de una protección adecuada. Estas acciones son, quizás, explicables y justificables en el derecho

(80) *Non par Value Shares*, págs. 250 y siguientes, citado por Cervantes Ahumada Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, ob. cit., pág. 93.

norteamericano, en el que la realidad del capital social y de las aportaciones no tienen una reglamentación conveniente de defensa y salvaguarda, pero no se justifica entre nosotros".

(81)

5.6 ACCIONES DE TRABAJO.

En principio podemos decir que las acciones de trabajo son emitidas a favor de las personas que prestan sus servicios a una sociedad y conceden a sus tenedores por regla general, una participación en los beneficios de las sociedades y no son transmisibles por actos intervivos.

Se entregan como contraprestación de un servicio, y su fin es premiar a los trabajadores de una empresa con una bonificación por desempeño correcto de sus funciones en la misma.

A estas acciones, se les pueden señalar dos características: (82)

- La participación de un porcentaje de las utilidades.

(81) Barrera Graf Jorge, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Las acciones sin valor nominal, Núm. 8, México, 1950, pág. 9.

(82) Suárez Franco Roberto, Foro de México, Acciones, Núm. 123-124, Julio-Agosto, México, 1963, pág. 112.

- Al retiro del trabajador de la empresa, se le reciben para entregarle el importe correspondiente.

Estas acciones de trabajo no son representativas de porciones del capital social. La Ley General de Sociedades Mercantiles menciona que:

"Cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan". (83)

A este respecto, la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona lo siguiente:

"Al aceptar las acciones de trabajo dejando plena autonomía a los estatutos para la determinación de su régimen jurídico, el Gobierno no ha querido prejuzgar si estas acciones de trabajo ofrecen el mejor procedimiento para cumplimentar los incisos VI y IX del artículo 123 constitucional, en cuanto establecen que en toda empresa agrícola, comercial, mercantil, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades. Por prevención expresa de la Constitución toca a las comisiones especiales que se

(83) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 114.

formarán en cada municipio y, en su defecto, a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje fijar dicha participación. La Ley se ha limitado por ese motivo a ofrecer esquemáticamente la posibilidad, que era preciso consignar, supuesto que implica una restricción al principio de que toda acción debe ser representación de una parte del capital, de que actúen como socios personas que no hayan hecho una aportación inicial de cosas, siempre que presten trabajo o servicios a la compañía en el curso de su existencia judicial" (84)

Desde un punto de vista jurídico, se puede afirmar que estas acciones de trabajo son acciones impropias debido a que no representan parte alguna del capital social, desde un punto de vista práctico se puede asegurar que el romántico deseo de la ley ha quedado incumplido, porque tales títulos no han tenido aplicación, aunque hay que considerar que compete a la legislación laboral hacer efectiva la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. (85)

"Las mal llamadas acciones de trabajo son títulos de participación en las utilidades sociales, pero no, técnicamente, acciones" (86)

(84) Ley General de Sociedades Mercantiles, Exposición de motivos, ob. cit., pág. 5.

(85) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., pág. 139.

(86) Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 376.

Al no existir una amplia y profunda reglamentación en la que se determinen las bases para su emisión, se deja todo lo relativo a estas acciones para que se fije en la escritura constitutiva, este sistema que se fije debe ser concordante con las reglas generales de la materia. (87)

Las acciones de trabajo son conocidas en el Derecho Italiano con el nombre de acciones industriales, haciéndose especial mención de que no forman parte del capital social y que no tienen derecho a participar de dicho capital social, sino que participan solamente en las utilidades.

Las acciones de trabajo no se han aclimatado en la legislación mexicana y en la práctica son muy raros los casos en los que se emiten, y desde el punto de vista teórico son muy escasos los estudios que sobre el particular se han hecho. En las sociedades en las que generalmente se han emitido, se han hecho para compensar a determinados trabajadores por la prestación de sus servicios técnico industriales que se han obligado a prestar en forma exclusiva en favor de la sociedad, haciéndose constar el carácter de inalienabilidad de estas acciones y el porcentaje de la participación que en las utilidades le correspondería, por lo que las acciones son prácticamente personales.

(87) De P. Morales Francisco, Revista Jurídica Notarial, Acciones en las Sociedades, Año II, Núm. 1, México, 1949, págs. 67 y 68.

"En la práctica, no han tenido buen éxito las acciones de trabajo. Los empresarios, por regla general, no consideran conveniente dar a sus trabajadores el carácter de asociados". (88)

5.7 ACCIONES DE INDUSTRIA.

Como ya lo mencionamos las acciones de trabajo son conocidas en el Derecho italiano con el nombre de acciones industriales.

Teóricamente hablando son aquellas que se entregan como contraprestación de servicios prestados a la sociedad, por parte de profesionales o especialistas. Esta clase debe constituir una serie aparte, distintas lógicamente de las ordinarias. Los derechos que se confieren al titular de una acción de industria son los siguientes:

- "a) Una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.
- b) Participación en las pérdidas equivalentes al trabajo, industria o servicios prestados, es decir, hasta el valor de las acciones recibidas como contraprestación". (89)

(88) Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 376.

(89) Suárez Franco R., Foro de México, La acción en las Sociedades Anónimas, Núm. 123-124, México, 1963, pág. 111.

El fin de estas acciones es vincular profesionales y técnicos que a pesar de no hacer aportaciones económicas a la sociedad, deseen vincularse a ésta, prestando sus servicios en un término corto o largo.

5.8 ACCIONES DE GOCE.

"Las acciones de goce son aquellos títulos de participación emitidos a favor de los títulos de acciones que han sido amortizados mediante el reintegro de su valor" (90)

La Ley General de Sociedades Mercantiles no ofrece definición al respecto, únicamente señala en qué casos pueden emitirse estas acciones y cuales son los derechos que las mismas otorgan.

Para el surgimiento de las acciones de goce, debe estar establecida su existencia en el contrato social, autorizándose la amortización de acciones con utilidades repartibles, observándose las siguientes reglas que la ley nos marca:

- "I. La amortización deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas.

(90) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 295.

II. Sólo podrán amortizarse acciones integralmente pagadas.

III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad.

IV. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social.

V. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas". (91)

En cuanto a los derechos que estas acciones confieren, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece

(91) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 136.

normas de "carácter permisivo y no imperativo" ⁽⁹²⁾, por lo que deben precisarse estos derechos, en la escritura constitutiva o en sus reformas. Los derechos que pueden concederse son:

- a) El Derecho de voto.
- b) El Derecho a las utilidades líquidas, después de que se hayan pagado a las acciones no reembolsables el dividendo, señalado en el contrato social.
- c) En la liquidación concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que estas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso en cuanto al reparto del excedente. ⁽⁹³⁾

La amortización de acciones es una "hipótesis excepcional" ⁽⁹⁴⁾ ya que únicamente pueden llevarse a cabo con utilidades repartibles, esta amortización no desvincula a los tenedores de las acciones de la sociedad.

(92) Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 377.

(93) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 137.

(94) Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 296.

Estas acciones pueden en un momento dado ofrecer un atractivo a los socios, puesto que si es favorecido por el sorteo continuará recibiendo utilidades, posiblemente podrá seguir votando y en caso de liquidación podrá concurrir junto con las no reembolsables y se pagarán después de que se pague a éstas la totalidad o el porcentaje que marquen los estatutos, y más atractivo es que puede obtener utilidades de las aportaciones efectuadas utilizándolas en otras inversiones.

De acuerdo a nuestra legislación la amortización trae consigo un reembolso del importe de la acción ya que la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles niega a las acciones de goce el carácter de verdaderas acciones de capital, aunado a que como comentamos la emisión de éstas acciones es potestativa, y no sería lógico el privar al accionista de su derecho de voto. Es por tanto que consideramos que las acciones de goce no son partes del capital social y por ende no son acciones propiamente dichas, idea que comparte Rodríguez Rodríguez. (95)

5.9 BONOS DE FUNDADOR.

Tomando en cuenta que los fundadores de una sociedad anónima realizan determinados trabajos, estudios y en

(95) Ver Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 299. Idea compartida por Francisco de P. Morales en Revista Jurídica Material, ob. cit., pág. 62.

ocasiones gastos que de un modo u otro van a proporcionar a la sociedad beneficios, estos trabajos o estudios pueden tener un efectivo valor, sin importar si tienen el carácter de socios o no puede ser justo el compensar dichas labores.

Acertadamente nuestra legislación garantiza al capital el percibir alguna utilidad antes que los fundadores obtengan sus beneficios y por ende no permite que se estipulen ni altos porcentajes, ni por largo tiempo, en detrimento del dinero invertido en la empresa, estableciendo además con carácter imperativo que los beneficios concedidos a los fundadores no han de afectar al capital social, sino que únicamente se cubrirán con las utilidades.

Se consideran fundadores a los que redactaron y depositaron en el Registro Público de Comercio un programa con el proyecto de estatutos en el caso de suscripción pública y a los otorgantes del contrato constitutivo social en el caso de suscripción simultánea. (96)

Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo. (97)

(96) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 92 y 103.

(97) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 104.

Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación anual en las utilidades que el bono exprese, la cual no excederá del diez por ciento y por el tiempo que en el mismo se indique que no podrá ser mayor de 10 años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación se cubrirá después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones. (98)

Para acreditar la participación se expedirán títulos especiales denominados "partes" o "bonos de fundador", los tenedores de los mismos tendrán el derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados. (99)

5.10 ACCIONES LIBERADAS Y PAGADORAS.

Son acciones liberadas aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista, es decir son liberadas las acciones cuyo valor de aportación esté íntegramente pagado y se entreguen a los accionistas. En

(98) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 105 y 107.

(99) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 106 y 109.

contraposición se llaman pagadoras a las acciones respecto de las cuales, la cantidad exhibida por el socio ha sido parcial y el socio es por tanto deudor de la sociedad por la parte insoluta de su aportación, de esta definición se desprende que las acciones pagadoras deben ser nominativas para identificar al deudor.

El artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que:

"Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquéllas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de reservas de revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o

corredores públicos titulados".
(100)

Si son pagadas en todo o en parte en especie, éstas acciones quedan depositadas en la sociedad durante dos años, si varía el valor de los bienes transcurrido el plazo y es menor a un veinticinco por ciento dicho valor, el accionista esta obligado a pagar la diferencia, y la sociedad goza del derecho de preferencia respecto de cualquier acreedor de las acciones, por lo que ningún acreedor del accionista podrá adquirir derechos de las acciones. (101)

Las acciones pagadoras son acciones suscritas y en relación con éstas, los socios toman el compromiso de pagar a futuro el importe que no han exhibido ni en numerario ni en especie.

La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones. Los suscriptores (o adquirente originario) y adquirentes de las acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamar el pago del enajenante sin que antes se haga

(100) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 116.

(101) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 141. Ver Frisch Philipp Walter, ob. cit., págs. 172 y 173.

exclusión en los bienes del adquirente (nuevo adquirente).

(102)

En la escritura constitutiva de la sociedad debe de establecerse la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones, ⁽¹⁰³⁾ cuando conste en las acciones dicho plazo y no sean pagadas durante el mismo, la sociedad podrá exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición o bien la venta de las acciones, si no se fijare ni en los estatutos ni en las acciones dicho plazo, deberá pagarse en la fecha en que así lo decreta la sociedad, a cuyo efecto es necesario hacer una publicación, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada para el pago en el periódico oficial correspondiente al domicilio de la sociedad, transcurrido el plazo se exigirá el pago judicialmente y el producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decreta. ⁽¹⁰⁴⁾

5.11 ACCIONES NOMINATIVAS Y AL PORTADOR.

Las acciones nominativas son las que se expiden a nombre de una persona determinada y para transmitir las se necesita del endoso en el título, la entrega del mismo y el registro en el libro de acciones que lleva la sociedad emisora. La diferencia entre títulos a la orden y

(102) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 117.

(103) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 91, fracción III.

(104) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 118, 119 y 120.

nominativas es solamente de tipo doctrinario, dado que la ley no traza diferencias pues considera los títulos a la orden y a los nominativos comúnmente como "títulos nominativos", ya que este tipo de acciones concede realmente a sus tenedores los mismos derechos tal y como ya fue analizado anteriormente.

Por otro lado, a pesar de que no se pueden emitir acciones al portador, únicamente diremos que las acciones al portador no llevan en el título el nombre del propietario, sino que su propietario es el portador.

5.12 ACCIONES MÚLTIPLES.

Las acciones múltiples son aquellos títulos o certificados provisionales que amparan varias acciones. (105) Ni los estatutos ni ningún órgano de la sociedad podrán excluir la emisión de acciones múltiples. Asimismo, los accionistas tendrán siempre el derecho a que se canjen sus títulos en aquellos de tipo múltiple y viceversa, en tanto que la emisora no podrá obligar a los accionistas a que ellos acepten en contra de su voluntad acciones múltiples.

(105) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 126.

5.13 ACCIONES DE TESORERIA.

Así se denomina a aquellas acciones que conforme al sistema de capital variable, se puede decretar su emisión en la asamblea pero no son puestas en circulación, sino que posteriormente a su emisión se ofrecerán a los socios para que las suscriban y paguen, evitando así la necesidad de la celebración de asambleas cada vez que se estime pertinente aumentar el capital social pagado. Por lo tanto, el capital representado por acciones emitidas no suscritas, no debe tomarse en cuenta para computarse el monto del capital representado en las asambleas, toda vez que esas acciones no tienen todavía titular y no tienen las características y contenido jurídico económico, pues sólo es un recurso para aumentos de capital.

5.14 ACCIONES CON O SIN DERECHO A RETIRO.

Este tipo de acciones es realmente muy fácil de entender, funciona en las sociedades que optan por la modalidad de capital variable. Las acciones sin derecho a retiro representan a la porción fija del capital social y las acciones con derecho a retiro son aquellas acciones que representan la porción variable del capital social.

5.15 ACCIONES DE VOTO PLURAL.

Son aquellas acciones que están dotadas de un mayor número de votos que otras acciones de igual valor. Conceden una participación en la suma de votos de la sociedad mayor que la participación que representan en el capital social. Se pueden entender como acciones privilegiadas que confieren un derecho de voto más elevado que el propio de las acciones ordinarias. ⁽¹⁰⁶⁾ En México no se presenta la existencia de estas acciones ya que rompería con el principio de la proporción entre el capital y el derecho de voto.

5.16 ACCIONES DE CIRCULACION RESTRINGIDA.

Son aquellas acciones que pueden ser restringidas en cuanto a su transmisión por parte del consejo de administración, ya que en el contrato social se podrá pactar que la transmisión de las acciones sólo se haga previa autorización del consejo de administración. De esta forma dicho consejo podrá negar como ya indiqué la autorización de la transmisión, designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado. ⁽¹⁰⁷⁾ Es un poco difícil precisar cual es el precio corriente, sin embargo puede entenderse como precio justo o valor real que puede determinarse mediante el balance de la sociedad.

(106) Carríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1977, pág. 453.

(107) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 130.

Propiamente estas acciones son las acciones que se podrán transmitir libremente a las personas que reúnan y cumplan con ciertos requisitos y una vez satisfechos los mismos, el consejo de administración aprobará la transmisión.

5.17 ACCIONES DE CAPITAL. (108)

Estas acciones son aquellas acciones en las que se divide el capital social y que se adquieren mediante aportación en numerario o en especie, estas acciones tienen el mismo contenido que las acciones propias las cuales ya explicamos anteriormente.

5.18 ACCIONES COMUNES Y ACCIONES ESPECIALES. (109)

Al indicarse en el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que las acciones conferirán iguales derechos, es posible denominar a éstas acciones como acciones comunes, y al indicarse la posibilidad que en el contrato social se establezca que el capital social se dividirá en varias clases o series de acciones o con derechos especiales cada una de ellas, a estas acciones se les puede denominar acciones especiales. Es decir, serán acciones comunes las que participen en las utilidades en proporción a su valor

(108) De P. Morales Francisco, ob. cit., págs. 58-60.

(109) De Pina Vera Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, ob. cit., pág. 105.

nominal y especiales a aquellas que cuentan con una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales. (110)

VI. TITULOS DE ACCIONES.

Se puede definir a los títulos de acciones como el instrumento que representa una parte alícuota del capital social, con el cual se acreditan los derechos de cada accionista. Asimismo, son aquellos documentos que amparan determinado número de acciones indicándose en el mismo quien es su propietario, transmitiendo la calidad de socio y los derechos como tal, dichos títulos se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cuanto a la expedición de los títulos podemos decir que:

"Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento del capital.

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre

(110) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 112.

nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por los títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contados a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados, servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta ley señala". (11)

Surge la duda en torno a los certificados provisionales en cuanto a que si éstos deben considerarse como títulos de crédito y si otorgan los mismos derechos y obligaciones que los títulos definitivos.

A este respecto, consideramos que si son títulos de crédito y otorgan los mismos derechos que los títulos definitivos ya que dichos certificados son un antecedente para la elaboración de los títulos definitivos y para que se consideren como definitivos se requerirán de los datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio correspondiente, trámite que generalmente se lleva por lo menos un par de meses, y en este tiempo los socios pueden hacer valer sus derechos y se ostentan como tales únicamente con los certificados provisionales.

(11) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 126.

Los certificados provisionales deben ser nominativos y por lo menos elaborados en papel seguridad para proteger a la misma sociedad de que se presenten falsificaciones de los mismos.

Los requisitos que deben tener tanto los certificados provisionales como los títulos definitivo son los siguientes:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas y sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberadas.

- VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto.
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsimil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad". (112)

Estos títulos de acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

Las tres primeras fracciones del artículo transcrito, sirven para identificar al accionista y a la propia sociedad, y al acompañar los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente tanto de la escritura constitutiva como de sus reformas según sea el caso, se permite la publicidad y consulta de dichos actos. De hecho, comúnmente en la parte posterior de los títulos o certificados provisionales se reproduce un extracto de los

(112) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 125.

estatutos sociales que permiten conocer los puntos que al inversionista interesen. En cuanto a las otras fracciones se refiere es muy preciso su contenido, por lo cual no es necesario mayor comentario.

Otro elemento que habrá que insertar en los títulos de acciones de conformidad con el artículo 4° del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, según sea el caso, es la cláusula Calvo, que es la cláusula de exclusión de extranjeros.

Asimismo, deberán de llevar cupones adheridos, para que se desprendan del título contra el pago de dividendos o intereses. (113)

Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

- II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

(113) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 126 y 127.

III. Las transmisiones que se realicen tomando en cuenta que la sociedad considerará como dueño de las acciones, a quien aparezca inscrito como tal en el registro mencionado, por lo que deberán anotar en dicho libro todas las transmisiones que se hagan de las mismas. (114)

Es importante señalar que para acreditar la participación en las utilidades de los socios fundadores se expedirán al respecto como ya lo comentamos títulos especiales denominados bonos de fundador.

Los tenedores de este bono tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea igual a la de los que se canjearon.

De igual modo que los títulos de acciones, los bonos de fundados deben de contener lo siguiente:

"I. Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador.

II. La expresión "Bono de Fundador" con caracteres visibles.

III. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución.

(114) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículos 128 y 129.

- IV. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos.
- V. La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada.
- VI. Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono.
- VII. La firma autógrafa de los administradores que deban suscribir el documento conforme a los estatutos."
(115)

Estos bonos también podrán ser temporalmente representados por los certificados provisionales y en un término que no exceda de un año se emitirán los definitivos, asimismo, pueden amparar una o varias acciones y traerán de igual forma cupones adheridos con el fin de canjearlos contra el pago de utilidades.

(115) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 108.

EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO.**C A P I T U L O I I I**

=====

I. CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL DERECHO REAL DE USUFRUCTO.

Existen diversos y muy variados conceptos que definen al derecho real de usufructo, pero antes de definirlo es conveniente precisar que el derecho real más completo es el de propiedad y al hablar del usufructo estamos ante una figura que constituye un desmembramiento de la propiedad. Este derecho real de usufructo se forma con algunos de los atributos que goza el propietario, ya que de acuerdo con la concepción romana de la propiedad, el propietario de una cosa tenía el *jus utendi* o *usus*, el *jus fruendi* o *fructus* y el *jus abutendi* o *abusus*, y cuando alguno de estos derechos es conferido en favor de alguna persona por el propietario, se desmiembra la propiedad y se constituye un derecho real diferente con una identidad propia.

De esta manera, si el propietario de una cosa transmite a otra persona el *jus utendi* o *usus* y el *jus fruendi* o *fructus*, se constituye el derecho real llamado usufructo y el propietario por su parte se queda sin esos

derechos. La persona que pasa a ser el titular de ese derecho se le denomina usufructuario y a la persona quien fue propietario con todos los atributos de la cosa se le denomina nudo propietario.

El derecho del propietario no cesa en esta figura, a pesar de que el usufructuario posee y disfruta la cosa, este derecho es un derecho limitado tomando en cuenta los derechos que la propiedad otorga. Sin embargo, cuando este derecho real limitado se extinga, el propietario recobra sus derechos, a este fenómeno se le llama "la elasticidad del derecho de propiedad". ⁽¹¹⁶⁾ De aquí que se dice que la propiedad es un punto de concentración con complejas facultades que se pueden separar y enajenarse.

La palabra usufructo, se forma con los vocablos usus o uso y fructus o fruto lo que determina que el usufructuario puede tomar una cosa ajena, usarla y aprovecharse de los frutos.

El interés del nudo propietario y del usufructuario se hacen compatibles a base de que el derecho del segundo tenga el máximo contenido dentro de los siguientes límites:

- a) Límite temporal.

(116) De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1986, pág. 357.

- b) Límite material o de conservar la substancia de la cosa usufructuada.

Para el catedrático José Puig Brutau "el usufructo puede definirse como un derecho real de duración limitada, que permite usar y disfrutar de una cosa ajena sin alterarla sustancialmente". (117)

El usufructo es por tanto, el derecho de usar de las cosas de otro y de percibir sus frutos, sin alterar la substancia de ellas, debido a que es un derecho sobre un objeto y si éste se destruye también se destruye el derecho.

Al respecto Rafael de Pina define al usufructo como el "derecho real, de eficacia temporal que otorga al titular el disfrute de las utilidades que derivan del normal aprovechamiento de la cosa ajena, condicionado con la obligación de devolver, en el término fijado al efecto, la misma cosa o su equivalente". (118)

Podemos concluir que usufructo es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia.

(117) Puig Brutau José, Fundamentos de derecho civil, Editorial Bosh, Barcelona, 1973, pág. 281.

(118) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, ob. cit., pág. 462.

Nuestro Código Civil en su artículo 980 define al usufructo de la siguiente forma "El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos", (119) a esta definición le falta una parte que considero esencial, ya que no dice que por virtud del usufructo no puede alterarse, ni la forma ni la substancia de los bienes, por lo que no se puede considerar del todo completa.

Aunado a lo anterior, es importante determinar cuál es el término de esta temporalidad o hasta cuándo se puede prolongar; a este respecto Georges Ripert nos dice que "el usufructo es un derecho real de goce que se ejerce sobre una cosa que pertenece a otro, con cargo de conservar la sustancia y que siendo esencialmente temporario y más generalmente vitalicio, se extingue lo más tarde a la muerte del titular". (120)

De acuerdo a lo anterior, el usufructo es el derecho real y vitalicio, que otorga el uso y disfrute de los bienes ajenos, percibiendo de éste sus frutos dentro de los límites de la temporalidad y de la imposibilidad de alterar la sustancia del bien.

(119) Código Civil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1992, artículo 980.

(120) Ripert Georges, Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Piantol, Editorial e Impresora La Ley, S.A., Buenos Aires, República Argentina, 1965, pág. 465.

II. CARACTERISTICAS DEL USUFRUCTO.

Podemos destacar que las principales características del derecho real de usufructo son las siguientes:

- 2.1 ES UN DERECHO REAL TEMPORAL.
 - 2.2 ES UN DERECHO REAL INTUITE PERSONAE.
 - 2.3 NO ES TRANSMISIBLE POR HERENCIA EXCEPTO EN CASOS ESPECIALES.
 - 2.4 ES UN DERECHO REAL VALUABLE POR SEPARADO DE LA NUDA PROPIEDAD.
 - 2.5 ENTRE USUFRUCTUARIO Y NUDO PROPIETARIO NO HAY UN ESTADO DE COMUNIDAD O COPROPIEDAD.
-
- 2.1 ES UN DERECHO REAL TEMPORAL.

Esta característica encuentra su fundamento en el Código Civil que señala que: "Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario". (121) Debemos entender con esto que el usufructo únicamente es vitalicio, es decir su duración esta limitada a una vida humana, con anterioridad en legislaciones pasadas se reguló al usufructo como perpetuo o como un usufructo que sobrepasaba la vida del usufructuario y hoy en día es limitado a la vida humana a excepción del usufructo colectivo sucesivo del que hablaremos más adelante al tocar el punto

(121) Código Civil, ob. cit., artículo 966.

relativo a las formas en que se presenta el usufructo. Lo que adelantará al respecto es el texto del artículo 984 del Código Civil que señala que:

"Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario". (122)

2.2 ES UN DERECHO REAL INTUITE PERSONAE.

Un factor determinante y decisivo para que el propietario de una cosa, la otorgue en usufructo en favor de otra persona que se denominará usufructuario es el hecho de que se trata de la persona misma del usufructuario, es decir si da el bien en usufructo es por las calidades o cualidades del usufructuario. Es por esto, que si bien es cierto que dicho derecho puede ser aprovechado por persona diferente al usufructuario, también lo es que como se otorgó por tratarse de la persona del usufructuario, al fallecer éste se extingue el derecho que cualquier otra persona pudiera tener sobre la cosa.

Asimismo el artículo 1002 señala que:

"El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, pero

(122) Código Civil, ob. cit., artículo 984.

todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo". (123)

Los contratos que con relación al usufructo se hayan celebrado por el usufructuario, al concluir su derecho se extinguen automáticamente, es por esto que:

"Terminado el usufructo, los contratos no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos". (124)

2.3 NO ES TRANSMISIBLE POR HERENCIA EXCEPTO EN CASOS ESPECIALES.

Al hablar de la característica anterior, se desprende que el usufructo al ser intuito personae, resulta por regla general que cuando muere el usufructuario el derecho de usufructo se extingue, así se precisa en la fracción I del artículo 1038, al decir que:

"El usufructo se extingue:

I. Por muerte del usufructuario". (125)

(123) Código Civil, ob. cit., artículo 1002.

(124) Código Civil, ob. cit., artículo 1048.

(125) Código Civil, ob. cit., artículo 1038.

Claro esta que existe una excepción que se presenta en el usufructo sucesivo del que hablaremos más adelante.

2.4 ES UN DERECHO REAL VALUABLE POR SEPARADO DE LA NUDA PROPIEDAD.

Para poder precisar o determinar el valor del usufructo o el valor de la nuda propiedad, debemos de partir de la directriz que es el derecho de propiedad el cual comprende las facultades de usar, gozar y disponer de la cosa misma, por lo que el valor de la cosa si se compra o si se vende incluye éstas tres facultades.

Por su lado, el usufructo comprende solo dos derechos el de usar y el de disfrutar, que tienen un valor parcial de la totalidad del valor de la cosa y la nuda propiedad que implica sólo el *abusus*, tiene también un valor económico. El Código Civil lo permite al precisar que:

"El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos, con la condición de que se conserve el usufructo".
(126)

A pesar de que la ley otorga la posibilidad de llevar a cabo la enajenación del usufructo así como de la nuda

(126) Código Civil, ob. cit., artículo 1004.

propiedad, no establece los parámetros o criterios para valorar una y otra.

En la práctica se utilizan dos sistemas. (127)

2.4.1 EL SISTEMA LLAMADO DE LOS 7/10 (SIETE DECIMOS).

2.4.2 EL EMPLEO DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD DE SEGUROS.

2.4.1 EL SISTEMA LLAMADO DE LOS 7/10 (SIETE DECIMOS).

Se considera que cuando el usufructuario tiene 20 años de edad, el usufructo representa 7/10 del valor total de la cosa, y por cada diez años que pasen de la vida del usufructuario, su derecho vale un décimo menos, mientras tanto la nuda propiedad aumenta un décimo de valor, hasta llegar a la edad de 90 años en donde ya nada vale el usufructo y todo el valor es de la nuda propiedad.

EDAD DEL USUFRUCTUARIO	VALOR DEL USUFRUCTO	VALOR DE LA NUDA PROPIEDAD
20 AÑOS	7/10	3/10
30 AÑOS	6/10	4/10
40 AÑOS	5/10	5/10
50 AÑOS	4/10	6/10
60 AÑOS	3/10	7/10
70 AÑOS	2/10	8/10
80 AÑOS	1/10	9/10
90 AÑOS	----	10/10

(127) Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio, Editorial José Ma. Cajica, México, 1971, págs. 351 y 352.

Este sistema como es lógico pensarlo no cuenta con ninguna base legal y mucho menos científica, pues realmente no se puede determinar jamás la vida de una persona pero en términos generales así se encuadra la supervivencia de las personas.

2.4.2 EL EMPLEO DE LAS TABLAS DE MORTALIDAD DE SEGUROS.

Las empresas de seguros a través de la experiencia en el desarrollo de sus actividades han llegado a la elaboración de tablas que se denominan "Tablas de Mortalidad", en dichas tablas se puede establecer muy acertadamente o con gran aproximación, cuál es el número de años que a cualquier persona le queda de vida y fundándose en dichas tablas se pueden determinar el valor tanto del usufructo como de la nuda propiedad.

No obstante lo anterior, generalmente el valor del usufructo y de la nuda propiedad se determinan por la ley de la oferta y la demanda y lógicamente lo que las partes del usufructo convengan para el caso concreto.

2.5 ENTRE USUFRUCTUARIO Y NUDO PROPIETARIO NO HAY UN ESTADO DE COMUNIDAD O COPROPIEDAD.

A pesar de que tanto el usufructuario como el nudo propietario ejercen cada uno sus derechos sobre un mismo

objeto o cosa, y de que se pudiera pensar que existe entre ellos un estado jurídico semejante al de la copropiedad, esto se puede entender claramente analizándose las figuras de la copropiedad y del usufructo.

COPROPIEDAD

Los comuneros tienen derecho común sobre todas las cosas y cada una de las partes que forman la cosa.

La copropiedad es siempre transmisible por herencia.

USUFRUCTO

El usufructuario es el único que puede hacer uso de la cosa y el nudo propietario no puede utilizarla ya que no cuenta con el usus y el fructus. Si hubiere copropiedad el nudo propietario podría también gozar de la cosa y eso no sucede.

El usufructo salvo caso especial se extingue con la muerte del usufructuario.

III. FUENTES DE CONSTITUCION DEL DERECHO REAL DE USUFRUCTO.

Se puede dar nacimiento al derecho real de usufructo por cuatro formas:

Por mandato legal.

Por contrato.

Por testamento.

Por prescripción.

Estas fuentes están determinadas en el artículo 981 del Código Civil al señalar que:

"El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción". (128)

Debemos tomar en cuenta que en cada una de las fuentes de constitución del usufructo se pueden presentar varias formas, mismas que analizaremos a continuación.

Cabe hacer mención que la ley habla de tres fuentes de constitución, incluyendo dentro de la fuente de constitución por la voluntad del hombre al contrato y al testamento.

3.1 EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO CONSTITUIDO POR MANDATO LEGAL.

A esta forma de constituir al usufructo se le conoce como usufructo legal, en principio se presenta un caso en el que puede nacer el usufructo a la vida jurídica por ministerio de ley, que es el del hijo instituido heredero por su progenitor, con la carga de transferir los bienes al hijo o hijos que el primero tenga o tuviere hasta la muerte del testador, en este caso el instituido heredero adquiere únicamente el usufructo de los bienes que forman el acervo hereditario, y que la nuda propiedad pertenece a su hijo o

(128) Código Civil, ob. cit., artículo 981.

hijos. El Código Civil lo establece en su artículo 1480 que señala:

"Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1314, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario".
(129)

Por su parte el artículo 1314 nos señala la incapacidad de adquirir por testamento o intestado para los hijos, que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia. (130)

En este caso, el usufructo nació por disposición de la ley, porque la voluntad del testador era dejar a su hijo la propiedad y no el usufructo de la herencia.

El segundo y último caso que se presenta se considera un usufructo ex lege, en favor de los que ejercen la patria potestad a efecto de que puedan tener la administración y la mitad del usufructo sobre los bienes del que está sometido a ella y que adquirió dichos bienes por fuente distinta a su trabajo, no se considera propiamente usufructo ya que pueden considerarse derechos de goce, sin embargo las figuras son

(129) Código Civil, ob. cit., artículo 1480.

(130) Código Civil, ob. cit., artículo 1314.

muy afines y se hace extensiva la regulación del usufructo al derecho de goce referido, el artículo que consagra esta forma de constitución señala que:

"En los bienes de segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado a donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto". (131)

3.2 EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO CONSTITUIDO POR CONTRATO.

Este caso es el más común en el que se presenta el usufructo y se constituye como su nombre lo indica mediante contrato celebrado entre el propietario de la cosa y otra persona que según sea el caso adquiere la nuda propiedad o el usufructo. De lo anterior se desprende la posibilidad de que el usufructo por contrato pueda constituirse de dos formas, por vía de enajenación o constitución y por vía de retención, reserva o deducción.

(131) Código Civil, ob. cit., artículo 430.

3.2.1 POR VIA DE ENAJENACION O CONSTITUCION.

Este se presenta cuando el propietario de la cosa celebra un contrato y se queda con la nuda propiedad, enajenando el usufructo a favor de la otra parte contratante.

3.2.2 POR VIA DE RETENCION, RESERVA O DEDUCCION.

Se presenta cuando el propietario celebra un contrato y entrega a la otra parte la nuda propiedad y él se queda con el usufructo de la cosa.

3.3 EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO CONSTITUIDO POR TESTAMENTO.

En principio podemos precisar que el testamento "es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos, o declara o cumple deberes para después de su muerte". (132)

Esta forma es empleada frecuentemente, cuando una persona en su testamento deja a una persona el usufructo y a otra la nuda propiedad, se aplican las reglas del usufructo contractual y se puede precisar que si se deja a los

(132) Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., pág. 362.

herederos la nuda propiedad y a los legatarios el usufructo, se considera que hay un usufructo por vía de enajenación y si se deja a los herederos el usufructo y a los legatarios la nuda propiedad se considera vía retención.

3.3.1 REGLAS ESPECIALES PARA EL USUFRUCTO VIA ENAJENACION Y VIA RETENCION.

Ya que anteriormente hablamos de las vías de enajenación y retención, consideramos necesario decir que la ley establece al respecto normas especiales, concretamente en relación con el nombramiento de fiador que garantice al nudo propietario el uso adecuado de la cosa por parte del usufructuario, a este respecto el artículo 1006 del Código Civil, en su fracción II señala que:

"El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, esta obligado:

II. A dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación, y las restituirá al propietario con sus accesorios, al extinguirse el usufructo, no empeorados ni deteriorados por negligencia..."

(133)

(133) Código Civil, ob. cit., artículo 1006 relacionado con el artículo 434.

No debemos olvidar que el usufructuario no puede dar fianza, sino que obtiene que otra persona se obligue como fiador, pues el que va a cumplir es el usufructuario.

Existen varios supuestos en cuando a las reglas de aplicación del artículo mencionado que son las siguientes:

- a) Si se constituye usufructo por vía de enajenación, si hay que otorgar fianza, aunque se establezca que "el que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar". (134)

Asimismo, el artículo 1009 del Código Civil señala que:

"Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario, y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario a darla, pero si se quedare de propietario un tercero, podría pedirlo aunque no se haya estipulado en el contrato". (135)

(134) Código Civil, ob. cit., artículo 1008.

(135) Código Civil, ob. cit., artículo 1009.

De igual forma la ley establece otro distinguo para el caso de que el usufructo se constituya por vía de enajenación y el usufructuario no ofreciera fiador. Si se constituyó por contrato a título oneroso, el nudo propietario se puede oponer a que el usufructuario entre al goce de la cosa, y más aún si el nudo propietario administra la cosa y cobra por actuar como administrador, si el contrato fuere a título gratuito y no se ofrece el fiador, el usufructo se extingue.

(136)

- b) Si se trata de un usufructo por vía de retención constituido por medio de un contrato de donación, el usufructuario no tiene deber de ofrecer fiador al nudo propietario. (137)

3.4 EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO CONSTITUIDO POR PRESCRIPCIÓN.

Esta tercera fuente para constituir el derecho real de usufructo, puede adquirirse por prescripción en la misma forma en que se adquieren los bienes mueble o inmuebles.

El Código Civil nos señala la existencia de dos clases de prescripción, la positiva y la negativa. La

(136) Código Civil, ob. cit., artículo 1010.

(137) Código Civil, ob. cit., artículo 1007.

prescripción positiva es la que se aplica para el caso del usufructo al igual que en la propiedad, esta prescripción es la adquisición de un bien mueble o inmueble a través de la posesión de un bien en concepto de propietario o usufructuario, en forma pacífica, continua y pública durante el término que marca la ley. La prescripción negativa se lleva a cabo por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley que salvo casos de excepción es de 10 años, esta forma de prescripción se aplica a las obligaciones.

La prescripción positiva se presenta en un plazo de cinco años para bienes inmuebles y tres años para bienes muebles cuando son poseídos de buena fe, pacífica y continuamente; si son poseídos de mala fe en forma pacífica, continua y pública, prescriben en 5 años para el caso de bienes muebles y en diez años para el caso de bienes inmuebles. (138)

Si se presentara violencia aunque después cese ésta, la prescripción será para bienes inmuebles de 10 años y para bienes muebles de 5 años contados a partir de que cese la violencia.

(138) Código Civil, ob. cit., artículos 1151 al 1153.

Cabe mencionar que la ley considera esta forma de constitución del usufructo, utilizando el término prescripción, debiendo mencionarse correctamente como usucapión que "es la manera de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener, por todo el tiempo que fija la ley", (139) en virtud de lo anterior, cuando una persona no es propietaria de una cosa y transmite la posesión del usufructo ostentándose como dueña, y el usufructuario la posee en calidad de usufructuario por el tiempo que marca la ley, éste al término del tiempo adquiere el derecho real de usufructo por usucapión, ya que el usufructuario entra en posesión a título de usufructuario, pero su título no es suficiente o bien se le transmitió por persona que no tenía la capacidad por no ser propietaria de la cosa, en cuyo caso interesa al poseedor de aquel derecho convalidar su título de usufructuario para gozar del usufructo legalmente.

IV. FORMAS EN QUE SE PRESENTA EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO.

El usufructo se puede presentar en diferentes formas, la mayoría de los autores sólo hacen referencia al usufructo simultáneo o sucesivo y al puro y simple o bajo condición,

(139) Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., pág. 295.

sin embargo estudiaremos una clasificación más amplia que es la siguiente: ⁽¹⁴⁰⁾

- | | | | |
|------|---|-----------------|------------------------------|
| 4.1. | { | 4.1.1 SINGULAR | A) SUCESIVO
B) SIMULTANEO |
| | | 4.2.1 COLECTIVO | |

- | | | |
|-----|---|------------------------|
| 4.2 | { | 4.2.1 PURO Y SIMPLE |
| | | 4.2.2 CONDICIONAL |
| | | 4.2.3 CON CARGA O MODO |

FORMAS DEL USUFRUCTO

- | | | |
|-----|---|----------------|
| 4.3 | { | 4.3.1 GRATUITO |
| | | 4.3.2 ONEROSO |

- | | | |
|-----|---|------------------|
| 4.4 | { | 4.4.1 PARTICULAR |
| | | 4.4.2 UNIVERSAL |

4.1 EL USUFRUCTO SINGULAR Y COLECTIVO.

4.1.1 USUFRUCTO SINGULAR.

Se dice que es singular el usufructo cuando se otorga a una sola persona no importando si es uno o varios bienes.

⁽¹⁴⁰⁾ Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., pág. 369.

4.1.2 USUFRUCTO COLECTIVO.

Se entiende como usufructo colectivo cuando se otorga el usufructo de una cosa en favor de dos o más personas. El usufructo colectivo tiene dos variantes:

A. USUFRUCTO COLECTIVO SUCESIVO.

Este usufructo colectivo se constituye a favor de varias personas y la característica es que no todas entran al goce del derecho de usufructo al mismo tiempo, sino que una entra al goce después de otra, pero todas las personas que tendrán derecho al usufructo serán las personas que existan al momento de que comienza el derecho del primer usufructuario. (141)

Sobre este usufructo se ha planteado el problema de determinar de quién se adquiere el derecho de los usufructuarios sucesivos para aclarar el carácter vitalicio del usufructo, a este respecto, nosotros no lo consideramos como una substitución, puesto que el nuevo usufructuario no recibe el derecho del usufructuario anterior sino que lo recibe directamente de quien constituyó el usufructo.

Es por lo anterior, que muchos autores consideran a éste usufructo como excepción y al respecto el Código Civil

(141) Código Civil, ob. cit., artículos 982 y 984.

señala que "la muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo la persona que corresponda". (142)

B. USUFRUCTO COLECTIVO SIMULTANEO.

Se presenta cuando se constituye el usufructo de una cosa a favor de varias personas y estas entran al mismo tiempo en el goce de la cosa. En esta forma de usufructo se presenta un derecho conocido como de acrecer, es decir si en el usufructo no se establece el derecho de acrecer para los usufructuarios; entonces la parte del usufructuario que fallezca forma parte del nudo propietario nuevamente y entonces se convierte en propietario perfecto de dicha parte, lo anterior se ratifica con el artículo 983 del Código Civil que señala que:

"Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios". (143)

(142) Código Civil, ob. cit., artículo 1039.

(143) Código Civil, ob. cit., artículo 983.

4.2 EL USUFRUCTO PURO Y SIMPLE, CONDICIONAL Y CON CARGA O MODO.

Antes de estudiar cada una de estas formas de usufructo es preciso señalar el contenido del artículo 985 que a la letra dice:

"El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición". (144)

4.2.1 USUFRUCTO PURO Y SIMPLE.

Se da cuando se establece que el usufructuario entra al goce del derecho, en forma pura y simple sin necesidad de alguna cosa más.

4.2.2 USUFRUCTO CONDICIONAL.

Se presenta cuando se constituye el usufructo y se le sujeta al usufructuario a una condición suspensiva o resolutoria, y debe entenderse que la obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

"La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación". (145)

(144) Código Civil, ob. cit., artículo 989.

(145) Código Civil, ob. cit., artículo 1939.

Por otro lado,

"La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido".
(146)

4.2.3 USUFRUCTO CON CARGA O MODO.

Para entender este tipo de usufructo se requiere precisar que la carga o modo "es toda obligación excepcional que se impone al adquirente de un derecho, sea a título oneroso o gratuito". (147)

El usufructo se sujeta a carga o modo cuando se constituye en el título una obligación para el usufructuario y se considera excepcional debido a que el Código Civil no la regula dentro del régimen normal de la figura del usufructo.

4.3 EL USUFRUCTO GRATUITO Y ONEROSO.

El Código Civil al hablar de la división de los contratos precisa en su artículo 1837 que "es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente

(146) Código Civil, ob. cit., artículo 1940.

(147) Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., pág. 371.

de una de las partes" ⁽¹⁴⁸⁾ esta figura o esta división es aplicable al usufructo.

4.3.1 USUFRUCTO GRATUITO.

Es el usufructo que se constituye en favor de una persona o personas y éstas no dan o pagan por ese derecho recibido prestación alguna al ahora nudo propietario.

4.3.2 USUFRUCTO ONEROSO.

El usufructo oneroso es aquel que se constituye en favor de una persona o personas y éstas otorgan al nudo propietario una contraprestación.

4.4 EL USUFRUCTO PARTICULAR Y UNIVERSAL.

Esta distinción de usufructos atiende a la cosa o bienes que se reciben en usufructo si es una específica o es un todo.

4.4.1 USUFRUCTO PARTICULAR.

Es el usufructo que se constituye respecto de una cosa determinada y específica.

(148) Código Civil, ob. cit., artículo 1837.

4.4.2 USUFRUCTO UNIVERSAL.

Es el usufructo que se constituye sobre todo un patrimonio o bien sobre una parte alicuota del mismo, al respecto el artículo 1031 del Código Civil señala que "si el usufructo es de todos los bienes de una herencia, o de una parte de ellos, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias corresponden a los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución, sin intereses, al extinguirse el usufructo". (149)

No obstante lo anterior, no debe confundirse el usufructo universal con el usufructo de un conjunto de bienes, individualmente distintos unos de otros, pero que se reúnen bajo la denominación de "universalidad de hecho" (150) debido a que económicamente forman un todo.

V. BIENES SUSCEPTIBLES DE SER USUFRUCTUADOS.

En principio diremos que el usufructo puede recaer sobre toda clase de bienes ya sean muebles o inmuebles, corporales o incorporeales. Por consiguiente, el usufructo se constituye no sólo sobre las cosas sino también sobre derechos tanto reales como personales. De aquí que cuando el

(149) Código Civil, ob. cit., artículo 1031.

(150) Ripert Georges, ob. cit., pág. 470.

usufructo se constituye sobre cosas materiales, se ejerce por la apropiación que hace el usufructuario de los frutos o productos de la cosa, y si se ejerce sobre derechos el usufructuario hace apropiación de los beneficios económicos así como otros beneficios que traiga ese derecho. Por lo tanto el usufructo puede establecerse sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, valores mobiliarios, acciones entre otros muchos más.

Antonio de Ibarrola cita como ejemplo de lo anterior que, "los concesionarios pueden aportar a las sociedades que constituyan, la titularidad o simplemente el goce de sus concesiones". (151)

Ya que comentamos en términos generales cuáles son los bienes susceptibles de usufructo, entraremos a tratarlos más detalladamente de acuerdo con la siguiente clasificación.

- 5.1 BIENES MATERIALES.
- 5.2 BIENES CONSUMIBLES.
- 5.3 DERECHOS REALES.
- 5.4 DERECHOS PERSONALES.

(151) De Ibarrola Antonio, ob. cit., pág. 559.

5.1 BIENES MATERIALES.

Dentro de estos bienes materiales podemos precisar que puede ser sobre bienes fructiferos y sobre bienes no fructiferos.

Los bienes materiales fructiferos son los bienes o cosas que producen frutos naturales o industriales, que se entregan a una persona en usufructo para el aprovechamiento de los mismos.

Los bienes materiales infructiferos son aquellos bienes o cosas que se otorgan en usufructo para su aprovechamiento pero no generan frutos industriales o naturales sino que pueda producir frutos civiles.

5.2 BIENES CONSUMIBLES.

Existen cosas que en principio por su naturaleza no son susceptibles de usufructo, porque el usufructo confiere el derecho de servirse de la cosa pero no de consumirla. Pero hay ciertas cosas que no sirven para nada si no se tiene derecho a consumirlas, son las llamadas cosas de consumo, como son los productos alimenticios.

Existen otros objetos que no servirian de nada si no se tuviera derecho a enajenarlas, como las monedas o

billetes, que son las llamadas cosas consumibles por el primer uso.

Es admisible en estos casos que el usufructuario tenga derecho a consumir esas cosas bajo la condición de restituir otras semejantes al terminar el usufructo, a esta posibilidad de usufructo se le llama usufructo impropio o cuasi-usufructo, el cual en la práctica no se encuentra aislado, sino que existe cuando se ha establecido un usufructo a título universal sobre un conjunto de bienes.

De éste modo, las partes pueden constituir un usufructo sobre cosas consumibles por su naturaleza creando un cuasi-usufructo en lugar de un verdadero usufructo.

El artículo 994 del Código Civil señala que:

"Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas, pero está obligado a restituirlas, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad. No siendo posible hacer la restitución, está obligado a pagar su valor, si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueren estimadas". (152)

(152) Código Civil, ob. cit., artículo 994.

5.3 DERECHOS REALES.

A este respecto solo diremos que también es posible que el usufructo se constituya sobre derechos reales, como es el caso de el derecho de usufructo sobre un usufructo.

Caso en el que el usufructuario de una cosa o un bien constituye un derecho de usufructo sobre el usufructo que goza.

5.4 DERECHOS PERSONALES.

Los clasificamos como derechos personales pero también podemos nominarlos derechos sobre créditos. Cuando el usufructo existe sobre un crédito, deja de ser un derecho real. Este derecho surge de la descomposición o desmembramiento de la propiedad, puede tener por objeto créditos civiles, títulos de renta, obligaciones y aunque menos clara la idea del crédito en las acciones o partes sociales, estas son bienes susceptibles de ser objeto de usufructo.

El artículo 995 del Código Civil nos señala:

"Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos, el usufructuario sólo hace suyos estos y no aquellos; pero para que el capital se redima anticipadamente, para que

se haga novación de la obligación primitiva, para que se sustituya la persona del deudor, si no se trata de derechos garantizados con gravamen real, así como para que el capital redimido vuelva a imponerse, se necesita el consentimiento del usufructuario". (153)

Podemos mencionar que el artículo anterior no es muy claro, en virtud de que el usufructo no se puede constituir sobre el capital en sí mismo, sino que se constituye sobre el derecho de crédito, asimismo no se puede constituir usufructo sobre el capital, ya que el capital es lo que se entregó al deudor y de ahí que sólo se puede dar en usufructo el derecho de crédito que se tiene frente al deudor.

Para reforzar lo anteriormente expresado, podemos señalar que existe una extensión del usufructo a las propiedades incorpóreas; como la naturaleza jurídica de las cosas incorpóreas ha sido modelada sobre la de la propiedad corpórea, se ha admitido una descomposición del derecho en nuda propiedad y usufructo, por lo que podría darse el caso de que se constituyera un usufructo de una propiedad literaria, de una patente de invención o bien de una marca.

Sin embargo, como algunas de esas propiedades tienen solamente un carácter temporal y como otras exigen para ser

(153) código Civil, ob. cit., artículo 995.

conservadas actos de explotación, el derecho puede desaparecer antes de que se extinga el usufructo. (154)

VI. DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS FRUTOS DEL USUFRUCTO.

La primera idea que surge a este respecto es que derivado de la naturaleza del derecho de usufructo surge el otorgamiento al titular del mismo, el goce de todos los frutos que produzca el bien usufructuado, como pueden ser los frutos naturales e industriales o los civiles, sin embargo, se puede contemplar en la constitución del usufructo que determinados frutos le corresponderán al usufructuario y otros al nudo propietario.

Para determinar el concepto de frutos, invocaremos algunas ideas y concepto de autores que lo definen, asimismo Demburg hace resaltar el fondo económico del término, diciendo que "fruto es el rédito de una cosa" (155) el problema de esta definición es que intenta englobar en una sola idea el concepto de fruto sin tomar en cuenta que hay provechos como pueden ser las crías de los animales que no surgen de un negocio jurídico como los intereses.

Con un concepto menos genérico que inclusive hace distinción entre frutos naturales y civiles, Colin y Capitant

(154) Ripert Georges, ob. cit., pág. 468.

(155) Angeles Zurita Teófilo, El Usufructo de derechos, Editorial UNAM, México, 1948, pág. 16.

señalan que: "Se entiende por fruto aquello que la cosa produce periódicamente sin alteración ni disminución sensible de su sustancia" (156)

Cabe señalar que no todos los frutos son periódicos, si se presentare el caso de que se generen intereses moratorios por un sólo día de atraso ya no cabrían en esta definición. Por su parte Planiol y Ripert definen como frutos "todo lo que la cosa produce a intervalos periódicos sin que por ello se destruya la propia sustancia de ella agregando que comprenden todo lo que proviene de la cosa sin periodicidad o bien agotando su sustancia", (157) la crítica es la misma pero en esta definición esta complementada y la hace más completa que la de Colín y Capitant.

Por otro lado Crome expone una doble concepción de fruto y nos dice que:

"Hay un derecho absoluto y un derecho relativo a frutos, siendo propiamente aplicable uno y otro a los dos grupos de frutos, el de los orgánicos y el de los redituables". (158)

En esta definición se combinan dos conceptos los frutos parte de la cosa y los frutos réditos, consideramos prudente adoptar este concepto ya que se considera como un

(156) Angeles Zurita Teóculo, ob. cit., pág. 12.

(157) Angeles Zurita Teóculo, ob. cit., pág. 19.

(158) Angeles Zurita Teóculo, ob. cit., pág. 19.

común denominador de los frutos regulados por el Código Civil que habla de los frutos naturales e industriales y los frutos civiles. (159)

Con este concepto se rompe con la cronicidad, el relativismo y con el contenido puramente económico de los provechos. Además esta definición presenta puntos de unión con todas las categorías de frutos.

6.1 CLASIFICACION DE LOS FRUTOS.

La clasificación deriva de acuerdo con lo que el usufructuario reciba de la cosa, ya sean frutos producidos por la misma cosa y en especie o que reciba de la misma una renta en dinero a consecuencia de un contrato.

6.1.1 LOS FRUTOS EN ESPECIE.

Son los que recibe el usufructuario de la cosa que comprenden los productos del suelo, citaremos como ejemplo los cereales, pastos o maderas, así como los productos de los animales como son leche, huevos, lana o carne.

Estos frutos en especie se subdividen de acuerdo con el artículo 990 del Código Civil en frutos naturales, industriales o civiles:

(159) Código Civil, ob. cit., artículos 988 y 993.

A. FRUTOS NATURALES.

Son aquellos frutos que nacen sin cultivo, es decir, los espontáneos de la tierra o bien las crías de animales y sus productos.

B. FRUTOS INDUSTRIALES.

Son aquellos en los que interviene el hombre y requieren de su trabajo.

C. FRUTOS CIVILES.

Son aquellas utilidades que no siendo producidas directamente por la cosa misma, vienen de ella por virtud de una relación jurídica.

Las rentas en dinero son los frutos que una cosa puede producir en virtud de un contrato, derivadas de los alquileres de inmuebles provenientes de un contrato de arrendamiento, asimismo el dinero no es producido por la cosa arrendada, pero representa el uso de esa cosa y el beneficio que ha podido obtener el arrendamiento, para el arrendador esas sumas ocupan el disfrute en especie que pudo guardarse para él.

Por analogía los intereses son igualmente considerados como frutos civiles producidos por el capital prestado ya que es el alquiler del dinero.

Asimismo, los dividendos se consideran frutos civiles que son la contrapartida del riesgo asumido al hacer el aporte de un bien, dinero o trabajo a una sociedad; de igual forma se consideran frutos civiles las ganancias que produce la explotación directa de un bien mediante contratos que el titular del derecho celebra.

VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

Este punto que trataremos de abordar y exponerlo claramente, es muy importante y necesario para poder tratar adecuadamente el usufructo de acciones y determinar cuales son los derechos y obligaciones para cada una de las partes que forman parte en el usufructo que son el usufructuario y el nudo propietario.

Cada autor tiene diferentes enfoques para estudiar las obligaciones y derechos del usufructuario, nosotros los estudiaremos tomando en cuenta tres momentos determinantes durante el usufructo:

- Antes de entrar al goce de la cosa.
- Durante el goce del usufructo.

- Al momento de extinción del usufructo.

7.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO ANTES DE ENTRAR AL GOCE DE LA COSA.

7.1.1 DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO.

El usufructuario antes de entrar al goce de la cosa, tiene un derecho que se traduce en tres clases de acciones, reales, personales y posesorias. Dichas acciones se encuentran establecidas en el artículo 989 del Código Civil al señalar que:

"El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo". (160)

Estas acciones se dan, tomando en cuenta el título constitutivo y la persona contra la cual se ejerzan.

A. LAS ACCIONES REALES DEL USUFRUCTUARIO.

Los derechos reales confieren a su titular un derecho de persecución de la cosa, por lo que se le confieren al usufructuario en contra de cualquier tercero detentador de la

(160) Código Civil, ob. cit., artículo 989.

cosa, se presenta en cualquier usufructo cualquiera que sea su fuente que le dio lugar a su existencia y tiene por objeto perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la detente a efecto de que se ponga en posesión al usufructuario.

B. LAS ACCIONES PERSONALES DEL USUFRUCTUARIO.

Se presenta cuando el usufructo deriva de un contrato o de un acto jurídico unilateral como es el testamento, esta acción esta encaminada a exigir el cumplimiento del acto a través del cual se creó el derecho, cuando una persona incumple sus obligaciones, la ley otorga al co-contratante el derecho de exigir su cumplimiento. A este respecto, se refiere el artículo 1949 del Código Civil al señalar que:

"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible". (161)

(161) Código Civil, ob. cit., artículo 1949.

C. LAS ACCIONES POSESORIAS DEL USUFRUCTUARIO.

Estas acciones comprenden los interdictos para bienes raíces que puede usar el usufructuario, como cualquier poseedor, tales como interdictos de retener, de recuperar, de obra nueva y de obra peligrosa.

Por otro lado, las acciones posesorias definitivas, que son aquéllas en las que se disputa la posesión están comprendidas en las acciones reales, supuesto en el que mediante la acción confesoria el usufructuario exige la posesión definitiva de la cosa inclusive al mismo dueño que por virtud del contrato está obligado a entregar la cosa. (162)

7.1.2 OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

Las obligaciones que tiene el usufructuario antes de entrar al goce de la cosa son fundamentalmente dos, la de formular un inventario y la de otorgar fianza, de este modo el artículo 1006 del Código Civil señala:

"El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I. A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallan los inmuebles,

(162) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo II, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1981, págs. 124 y 125.

II. A dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia".
(163)

A. OBLIGACION DE LA ELABORACION DE UN INVENTARIO.

Las finalidades de la elaboración de hacer un inventario son entre otras las siguientes:

- a) Constituir prueba de lo que el usufructuario recibe y a su vez tendrá que entregar al nudo propietario, al extinguirse el usufructo.
- b) Informar al nudo propietario el estado de las cosas y lo que le falta a cada una para exigir la indemnización correspondiente.

Este inventario es una garantía tanto para el usufructuario como para el nudo propietario, para que no haya abuso al momento de la devolución de los bienes ya sea por parte del nudo propietario o por parte del usufructuario.

(163) Código Civil, ob. cit., artículo 1006.

El inventario garantiza la restitución de los bienes y una indemnización en caso de un uso abusivo, al que puede inclinarse el usufructuario. (164)

La ley no precisa la forma en la que deba elaborarse, pero debe ser de "manera fehaciente, ya por medio de testigos, notario o judicialmente". (165)

B. LA OBLIGACION DE OTORGAR FIANZA.

El usufructuario debe de otorgar fianza para poder entrar al goce de los bienes en favor del nudo propietario, para garantizar que disfrutó de los bienes con moderación.

La finalidad del otorgamiento de la fianza es eliminar o disminuir el mal uso de la cosa ya que si ésta estuviere en mal estado el nudo propietario podrá exigir la indemnización correspondiente en su caso, de otro modo si el usufructuario fuera insolvente en ese momento y no existiera la fianza se produciría un verdadero daño al patrimonio del nudo propietario.

Es por esto que al usufructuario se le impone la obligación de conseguir que una persona se constituya en su fiador frente al nudo propietario, para que en caso de

(164) De Ibarrola Antonio, ob. cit., pág. 564.

(165) Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., pág. 376.

insolvencia por parte del usufructuario el fiador responde por el pago de los daños causados.

Ahora bien, existen algunos casos en los que por ley se dispensa al usufructuario de ofrecer fiador, éstos casos son los siguientes. (166)

- a) Al donador que se reserve el usufructo de los bienes donados, si no se ha obligado expresamente a ello.

- b) A las personas que ejerzan la patria potestad excepto cuando éstas:
 - Han sido declarados en quiebra o estén concursadas.

 - Contraigan ulteriores nupcias, o

 - Su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.

- c) Cuando el que se reserve la propiedad haga uso de su facultad que tiene de dispensarla.

(166) Código Civil, ob. cit., artículos 1007 al 1010 y 434.

- d) Si el usufructo se constituye mediante contrato y el que contrató quedare de propietario y no exigiere la fianza, el usufructuario no esta obligado a darla, pero si se queda un tercero como propietario, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

No obstante lo anterior, compartimos la idea de Gutiérrez y González que señala que "si el usufructuario no puede obtener fiador, se puede sustituir esa garantía por un derecho real de prenda o de hipoteca, sin que se pueda estimar incumplida la norma", ⁽¹⁶⁷⁾ en virtud de que esa disposición busca garantizar al nudo propietario el buen uso de la cosa, y si se obtiene mediante otra garantía, no hay motivo para que se estime una imposibilidad legal.

7.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO DURANTE EL GOCE DEL USUFRUCTO.

Una vez otorgada la fianza a la que nos referimos o bien la garantía que se otorgue, el usufructuario podrá entrar en posesión del bien usufructuado y tendrá derecho a todos los frutos de la cosa desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a

(167) Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., pág. 377.

percibirlos, ⁽¹⁶⁸⁾ así como derecho al uso y disfrute de la cosa.

7.2.1 DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO.

Como dijimos una vez que el usufructuario se encuentra en posesión del bien, adquiere derechos como el de uso y el de disfrute sobre el bien.

El nudo propietario al entregar el uso y disfrute del bien al usufructuario se queda con una sola facultad de las tres que normalmente tiene el propietario, que el *ius abutendi*, es decir, el derecho de disponer de la cosa.

A. DERECHO DE USO SOBRE LA COSA.

El uso es el derecho que otorga al usufructuario la facultad de servirse materialmente de la cosa siempre y cuando se mantenga la substancia de la cosa. El uso significa "el aprovechamiento de la cosa sin alterar su forma ni substancia; no implica, por lo tanto, el acto de disposición material mediante el consumo, ni el acto de disposición jurídica mediante la venta". ⁽¹⁶⁹⁾

(168) Código Civil, ob. cit., artículo 1011.

(169) Rojas Villegas Rafael, ob. cit., pág. 125.

El uso es el mismo uso que haría el propietario, utilizando la cosa conforme a su naturaleza. También los aumentos que reciba el bien pueden usarse. Tal como ya lo mencionamos también tiene el usufructuario el derecho de usar los bienes que no pueden usarse sin consumirse claro que deberá restituirlos.

B. DERECHO DE DISFRUTE SOBRE LA COSA.

Este derecho le faculta al usufructuario para aprovecharse de los frutos naturales, industriales y civiles. En esto radica la naturaleza específica del usufructo ya que con éste el usufructuario tiene la facultad de percibir y comerciar con los frutos. Se puede decir que el usufructuario se convierte en dueño de los frutos.

Con relación a los frutos es preciso señalar que:

"Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Asimismo los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aún cuando no estén cobrados." (170)

(170) Código Civil, ob. cit., artículos 991 y 992.

C. FACULTADES DEL USUFRUCTUARIO RESPECTO A LA COSA.

El artículo 1002 del Código Civil señala que:

"El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo". (171)

El artículo anterior se refiere a que el usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, que implica el ejercicio normal del usufructo en forma directa por el titular del mismo.

a) ARRENDAMIENTO.

Esta es la facultad del usufructuario para arrendar su derecho y la cosa usufructuada, ya sean muebles o inmuebles. El arrendatario deberá, por consiguiente, entregar al nudo propietario la cosa al extinguirse el usufructo. Por lo tanto no podrá el arrendatario oponer su derecho derivado del arrendamiento, sólo tendrá una acción por daños y perjuicios en contra del usufructuario si ocultó éste el término del usufructo o su carácter de usufructuario.

Quando se constituye el usufructo, el usufructuario deberá respetar los arrendamientos existentes, así como

(171) Código Civil, ob. cit., artículo 1002.

cualquier gravamen real, que anteriormente existiera sobre la cosa. Al igual que el comprador de un inmueble debe respetar los arrendamientos anteriores existentes, de esa misma forma como ya lo comentamos el usufructuario debe respetar los arrendamientos existentes.

b) ENAJENACION.

El usufructuario tiene la facultad de enajenar su derecho de usufructo, dicha enajenación esta lógicamente condicionada a la existencia del derecho que se enajena.

Al enajenarse el derecho de usufructo se esta enajenando un derecho temporal y generalmente vitalicio; que habrá de extinguirse con la muerte del usufructuario.

Antes de terminar este punto, consideramos conveniente mencionar que el usufructuario goza del derecho del tanto, mismo que deberá ejercerlo dentro de los ocho días siguientes a partir de que se le notifique la intención de vender el bien, si varios usufructuarios hicieren uso del derecho del tanto, será preferido al que represente la mayor parte, y sin son iguales se designará por suerte salvo convenio en contrario. (172)

(172) Código Civil, ob. cit., artículos 973, 974 y 1005.

c) GRAVAMEN.

Asimismo, el usufructuario tiene la facultad de gravar jurídicamente su derecho mediante hipoteca, prenda o constitución de un nuevo usufructo, este gravamen como es lógico termina con el usufructo.

Recapitulando, podemos reiterar que el usufructuario tiene el derecho de usar y disfrutar la cosa sin contar con la facultad de enajenar la cosa usufructuada, sin embargo esta regla general tiene sus excepciones como en el caso de cosas consumibles.

7.2.2 OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

Estas obligaciones del usufructuario son consecuencia de la forma en la que éste debe usar la cosa que tiene en usufructo, esta forma debe ser con moderación o bien este uso debe hacerse como un buen padre de familia. Esta idea de buen padre de familia se usa desde el derecho romano y la idea equivale al concepto de buen propietario, que hace un uso correcto y cuidadoso de la cosa, que implica entre otras cosas la obligación de:

A. CONSERVAR LA COSA.

En principio para conservar la cosa es necesario que el usufructuario se abstenga de realizar todo acto que traiga consigo un deterioro de la cosa sobre la cual recae el usufructo. Es decir, se requiere mantener la cosa en tal estado que se impida su destrucción, y así lograr la conservación de la cosa. Esta obligación es diferente si el usufructo se constituye a título gratuito u oneroso.

a) CONSTITUCION EN FORMA GRATUITA.

Si este derecho de usufructo se constituye en forma gratuita, corresponden al usufructuario hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en el que se encontraba al recibirla, salvo el caso en que esa necesidad provenga de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave de la cosa anterior a la constitución del usufructo.

No obstante lo anterior, si el usufructuario quiere hacer las reparaciones puede hacerlas obteniendo previamente el consentimiento del nudo propietario y no tendrá derecho a la retribución de los gastos por parte del nudo propietario.

b) CONSTITUCION EN FORMA ONEROSA.

Si se presenta el caso opuesto de que el usufructo se constituya a título oneroso, la obligación de conservar la cosa y de hacer las reparaciones que requiera la misma, para que se puedan producir los frutos que ordinariamente se obtenían al tiempo de entrega, pasa al nudo propietario. Si el usufructuario quiere hacerlas tendrá derecho a cobrar su importe al término del usufructo, previo aviso al propietario. Si no da aviso de las reparaciones que va a hacer, no tiene derecho a que se le retribuya dicho importe.

(173)

B. DESTINAR LA COSA AL USO CONVENIDO.

Es un deber u obligación del usufructuario destinar la cosa al uso convenido, pero si no se ha convenido o si falta convenio al respecto, el uso será el propio al que se pueda destinar la cosa de acuerdo con su naturaleza, o de acuerdo con el uso o modo de uso establecido por los anteriores propietarios o poseedores.

Esta obligación se deriva de la obligación del usufructuario en proporcionar una persona que se obligue como fiador para garantizar el buen uso de la cosa.

(173) Código Civil, ob. cit., artículos 1021 al 1023.

C. DAR NOTICIA AL NUDO PROPIETARIO DE TODA PERTURBACION.

Esta obligación de poner en conocimiento del nudo propietario cualquier perturbación que sufra el bien o la cosa por causa de terceras personas, es independiente a la posibilidad de que el usufructuario como poseedor pueda entablar interdictos de retener o de recuperar.

Si no se lleva a cabo su obligación es responsable de los daños o perjuicios que se deriven de esa omisión.

Si se entabla juicio, los gastos y costas derivados de éstos son por cuenta del propietario si el usufructo se constituyó a título oneroso y por cuenta del usufructuario si se constituyó a título gratuito. Si dicho juicio interesa a ambos, pagarán los gastos en proporción de sus derechos si se constituyó a título gratuito, pero sin responder el usufructuario por más de lo que produce el usufructo.

Si no se citan uno al otro en caso de juicio, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no lo perjudica. (174)

(174) Código Civil, ob. cit., artículos 1034 al 1037.

D. RESPONDER A LAS CARGAS USUFRUCTUARIAS. (175)

La disminución de los frutos provenientes de la imposición de contribuciones o cargas ordinarias sobre el bien usufructuado corre por cuenta del usufructuario. Caso contrario si la disminución que por los mismos conceptos surja sobre la cosa usufructuada correrá a cargo del nudo propietario.

Si el nudo propietario con el fin de conservar íntegra la cosa, hace el pago, tendrá derecho a que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa, si el que hiciere el pago fuera el usufructuario no tiene derecho a cobrar intereses porque está compensado con los frutos que reciba.

Otro tipo de carga usufructuaria es la que tiene a su cargo el usufructuario universal, de pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión alimenticia, si adquiere una parte del usufructo universal, pagará el legado o la pensión alimenticia en proporción a su cuota.

El usufructuario particular de un bien hipotecado no está obligado a pagar las deudas relativas a la hipoteca, si el bien es vendido o embargado judicialmente para el pago de

(175) Código Civil, ob. cit., artículos 1024 al 1033.

la deuda, el nudo propietario responde al usufructuario de lo que pierda por ese motivo salvo pacto en contrario.

Como último supuesto diremos que el usufructuario de todos los bienes de una herencia o parte de los mismos, podrá pagar anticipadamente las deudas hereditarias que correspondan a los bienes y podrán exigir al nudo propietario el reembolso de los pagos sin intereses al término del usufructo, si el usufructuario no quisiere pagar las deudas, el propietario podrá vender parte de bienes para pagar las deudas, y en caso de que el pago anticipado lo realizara el nudo propietario, el usufructuario pagará intereses sobre el monto pagado.

7.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO A LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO.

Cuando se extinga el usufructo por cualquiera de las causas que más adelante estudiaremos, el usufructuario tiene los siguientes derechos y obligaciones.

7.3.1 DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO.

- A. Como ya lo comentamos si hubiere el usufructuario hecho reparaciones a la cosa y el usufructo se constituyó a título oneroso, el nudo propietario

que se convertirá en propietario debe retribuirle los gastos erogados.

- B. Una vez terminado el usufructo, una vez que el propietario vea que la cosa no sufrió deterioros mayores a los del uso normal de la cosa, el usufructuario tiene derecho a que se extinga el contrato de fianza, a pesar de que el fiador no es parte del contrato pero sin duda requiere ser liberado.

7.3.2 OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

Por otro lado encontramos las obligaciones que el usufructuario tiene al extinguirse el usufructo, las cuales son:

- A. Devolver la cosa usufructuada. Consideramos que ésta es una de las obligaciones más importantes.
- B. Devolver al nudo propietario que será nuevamente propietario, la cosa con el sólo deterioro ocasionado por el uso normal y moderado.
- C. Reembolsar o restituir el valor de las cosas consumibles que pudieran haberse recibido al inicio del usufructo.

- D. Responder de los deterioros, daños o perjuicios que se le hayan causado al objeto, siempre y cuando éstos sean mayores a los derivados del uso normal.

VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL NUDO PROPIETARIO.

8.1 DERECHOS DEL NUDO PROPIETARIO.

Podemos precisar que el nudo propietario tiene el derecho de disposición que es el derecho de disponer de la cosa dada en usufructo, es decir, puede ejecutar actos de dominio, puede venderlo o hipotecarlo si el bien es susceptible, sus acreedores pueden embargarlo, pero el adjudicatario o comprador del usufructo no podrán entrar al goce y disfrute del bien sino hasta después de extinguido el usufructo, es decir, el nuevo nudo propietario no puede enajenar, ni gravar, ni afectar los derechos del usufructuario. Únicamente tiene el derecho de disponer, es decir el *ius abutendi*. Su derecho existe hasta donde se encuentra el derecho del usufructuario.

Asimismo, el propietario conserva el ejercicio de las acciones concernientes a la cosa siempre y cuando tenga interés en el fondo del asunto. El usufructuario y el nudo propietario ejercen derechos diferentes sobre la cosa.

Para hacer más clara la comprensión del derecho del nudo propietario diremos nuevamente que la propiedad esta revestida por el derecho del uso, goce y disposición, el usufructuario es poseedor del derecho del uso y goce y el nudo propietario es poseedor del derecho de disfrute.

También el nudo propietario tiene derecho a:

- a) Exigir que se realice un inventario.
- b) Solicitar se le otorgue fianza para que se le garantice el uso moderado del bien usufructuado.
- c) Verificar que se destine la cosa al uso convenido.
- d) Recibir noticia de cualquier tipo de perturbación que sufra la cosa.
- e) Recibir al término del usufructo la cosa usufructuada o su restitución.
- f) Exigir el resarcimiento de los deterioros, daños o perjuicios que se le hayan causado al bien usufructuado.

La enumeración de los derechos del nudo propietario que acabamos de hacer es meramente enunciativa y no limitativa, ya que en contrapartida de las obligaciones que tenga el usufructuario surgen derechos a favor del nudo propietario.

8.2 OBLIGACIONES DEL NUDO PROPIETARIO.

Como lo expusimos en el punto anterior, el ius abutendi corresponde al propietario y no se ve afectado este derecho por virtud del usufructo. Por consiguiente, el dueño puede ejecutar actos de dominio, siempre y cuando no perjudique los derechos del usufructuario, por lo tanto el comprador no entra en posesión de la cosa sino hasta que el usufructo se extinga.

En cuanto al ius abutendi no existe limitación por parte del dueño de la cosa, pero en cuanto al ius utendi y al ius fruendi, encontramos restricciones y obligaciones impuestas al propietario derivadas de un gravamen real impuesto sobre la cosa misma, a pesar de que haya una transmisión de dominio.

De lo anterior, se desprende que estas obligaciones no son obligaciones personales del nudo propietario, sino que son obligaciones reales que gravan a la cosa a pesar de que cambie la persona misma del nudo propietario.

Las obligaciones reales que gravan a la cosa y que por consiguiente se imponen a todo nudo propietario son las siguientes:

- a) Entregar la cosa con todas sus accesiones y en un estado en el que sirvan para el fin y uso convenido, o a falta de convenio entregar la cosa en un estado en el que sirvan para el uso que corresponda de acuerdo al destino o naturaleza del mismo, esta obligación existe una vez que el usufructuario haga el inventario y otorgue fianza.
- b) Conservar la cosa en estado de servir para el uso convenido, obligación que se impone al nudo propietario cuando el usufructo es a título oneroso.
- c) No intervenir o perjudicar el uso o disfrute de la cosa. Esta obligación se traduce en un no hacer y tiene como excepción la de ejecutar las reparaciones necesarias en el usufructo otorgado a título oneroso y a título gratuito si voluntariamente el dueño quiere ejecutarlas. Es necesario comentar que cuando el dueño interviene en la reparación de la cosa, el usufructuario no

puede protestar por la perturbación o pedir compensación o indemnización por el tiempo que no use la cosa o permanezca improductiva.

- d) Debe garantizar al usufructuario el uso y goce pacífico de la cosa en el usufructo oneroso y por ende responde de los actos jurídicos de terceros o propios que perturben el uso y goce de la cosa.

- e) Por último, el propietario está obligado en el usufructo a título oneroso a responder de los daños y perjuicios que se causen al usufructuario por vicios o defectos ocultos de la cosa usufructuada. Esta obligación y la anterior son propias del enajenante.

IX. FORMAS DE EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO.

Para poder estudiar a fondo este tema, es necesario conocer cuales son las formas de extinción del usufructo. A este respecto el artículo 1038 del Código Civil nos señala nueve formas de extinción que son las siguientes:

- I. Por muerte del usufructuario.
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó.
- III. Por cumplirse la condición impuesta en el título

constitutivo para la cesación de este derecho.

- IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; más si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo.
- V. Por prescripción, conforme a lo prevenido respecto a los derechos reales.
- VI. Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores.
- VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado.
- VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación.
- IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación". (176)

9.1 EXTINCIÓN POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO.

No se puede olvidar que el usufructo es vitalicio, por lo que se extingue con la muerte del usufructuario, sea cual sea la causa de muerte del usufructuario.

(176) Código Civil, ob. cit., artículo 1038.

No obstante lo anterior, si el usufructo se constituyó a favor de varias personas sucesivamente, el usufructo tendrá lugar a favor de las personas que existen en el momento de que comienza el derecho del primer usufructuario, y es por esto que no se extinguirá por la muerte del usufructuario.

Cuando el usufructo se constituye a favor de personas morales, el legislador a fijado un plazo máximo de veinte años, el usufructo terminará si la entidad se extingue antes de este término, ⁽¹⁷⁷⁾ por supuesto el usufructo podrá constituirse por un plazo inferior fijando el límite.

9.2 EXTINCION POR VENCIMIENTO DEL PLAZO POR EL CUAL SE CONSTITUYO.

En el momento en que se cumpla el plazo fijado para su duración, el usufructo se extingue, sin entenderse prorrogado por el hecho de que quien fue usufructuario no entregue de inmediato la cosa.

Si el usufructo se concedió por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, a pesar de que esta muera antes, el usufructo dura el número de años prefijados. ⁽¹⁷⁸⁾

(177) Código Civil, ob. cit., artículo 1040.

(178) Código Civil, ob. cit., artículo 1041.

Para el caso de personas morales la ley fija como ya dijimos un plazo de 20 años, porque de otra forma la vida de la persona moral es prorrogable y podría llegar a ser permanente. Ahora bien, el derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue por la emancipación o la mayoría de edad de los hijos. (179)

9.3 EXTINCIÓN POR CUMPLIRSE LA CONDICIÓN IMPUESTA EN EL TÍTULO CONSTITUTIVO PARA LA CESACIÓN DE ESTE DERECHO.

En este caso se extingue cuando se cumple una condición que es un acontecimiento futuro de realización incierta, esta condición puede ser resolutoria al ser aquella que extingue el derecho y suspensiva al ser la condición la que impide el nacimiento del derecho.

9.4 EXTINCIÓN POR LA REUNIÓN DEL USUFRUCTO Y DE LA NUDA PROPIEDAD EN UNA MISMA PERSONA; MAS SI LA REUNIÓN SE VERIFICA EN UNA SOLA COSA O PARTE DE LO USUFRUCTUADO, EN LO DEMÁS SUBSISTIRÁ EL USUFRUCTO.

A esta forma de extinción del usufructo se le llama consolidación, ya que se consolidan en una sola persona las partes del derecho de propiedad que se encontraban separadas dos a favor del usufructuario y otra a favor del nudo propietario.

(179) Código Civil, ob. cit., artículo 438.

Se presenta cuando el usufructuario adquiere la nuda propiedad; y naturalmente debe extinguirse el usufructo, ya que se convierte en propietario y ya no se presenta el desmembramiento de la propiedad que supone el usufructo y que requiere necesariamente de dos personas una con el uso y goce y la otra con el derecho de disponer.

También puede suceder que el usufructuario y el nudo propietario transmitan sus derechos a una misma persona, y este tercero al reunir el usufructo y la nuda propiedad se convierte en propietario y se extingue el usufructo.

9.5 EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, CONFORME A LO PREVENIDO RESPECTO DE LOS DERECHOS REALES.

Tal como en el punto relativo a las fuentes del usufructo lo explicamos, lo correcto es decir usucapión y no prescripción. Únicamente diremos al respecto que la usucapión se presenta en el caso de abandono continuo durante los plazos que ya comentamos.

9.6 EXTINCIÓN POR LA RENUNCIA EXPRESA DEL USUFRUCTUARIO, SALVO LO DISPUESTO RESPECTO DE LAS RENUNCIAS HECHAS EN FRAUDE DE LOS ACREDORES.

La renuncia es "el acto unilateral de dimisión o dejación voluntaria de una derecho de índole patrimonial".

(180)

(180) Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., pág. 361.

Esta renuncia puede ser expresa o tácita, puede hacerse constar en un documento público o privado o bien manifestarse verbalmente ante testigos. La renuncia expresa puede ser unilateral, es decir, se reviste con una simple declaración del usufructuario de que renuncia a su derecho o podemos considerarla bilateral cuando se establece en un contrato con el nudo propietario. Esta cesión bilateral puede ser onerosa o gratuita, cuando se renuncie a un elemento patrimonial del usufructuario, se considerará onerosa.

9.7 EXTINCION POR LA PERDIDA TOTAL DE LA COSA QUE ERA OBJETO DEL USUFRUCTO. SI LA DESTRUCCION NO ES TOTAL, EL DERECHO CONTINUA SOBRE LO QUE DE LA COSA HAYA QUEDADO.

El perciamiento real o jurídico de la cosa extingue al usufructo. Cuando la cosa es expropiada, el usufructo se substituye sobre un equivalente, o bien el propietario abona al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debiera durar el usufructo, si se diera el último supuesto el propietario deberá afianzar el pago de los réditos. (181)

(181) Código Civil, ob. cit., artículo 1043.

La pérdida de la cosa debe ser total para que se extinga el usufructo, por consiguiente si es una pérdida parcial se extingue sólo en parte.

Si se da el caso de que el usufructo se constituyó sobre un edificio, el usufructuario no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales, si se constituye sobre un terreno en el cual solo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

En los casos de destrucción, si vuelve a reconstruirse la cosa, se concede la posibilidad de que renasca el usufructo. Si lo reconstruyó el propietario, será a cargo de éste el valor de la reconstrucción. (182)

Podemos decir que puede existir el caso de que se asegure el bien objeto de usufructo. Si el usufructuario aseguró el bien a su favor, la aseguradora le pagará a él, lo mismo para el caso de que lo haga el nudo propietario, pero si el nudo propietario contrato para ambos, el usufructuario recibe la parte que le corresponda de acuerdo a su participación. (183)

(182) Código Civil, ob. cit., artículos 1042 y 1044.

(183) De Ibarrola Antonio, ob. cit., pág. 580.

9.8 EXTINCION POR LA CESACION DEL DERECHO DEL QUE CONSTITUYO EL USUFRUCTO, CUANDO TENIENDO UN DOMINIO REVOCABLE, LLEGA EL CASO DE LA REVOCACION.

Resuelto el derecho del que da; queda igualmente resuelto el derecho del que recibe. (184)

Se da esta causa cuando se revoca el derecho sobre el cual se constituyó el usufructo cuando se tenga la posibilidad de un dominio revocable.

9.9 EXTINCION POR NO DAR FIANZA EL USUFRUCTUARIO POR TITULO GRATUITO, SI EL DUEÑO NO LE HA EXIMIDO DE ESTA OBLIGACION.

Esta causa de extinción se explica por si misma, si se quiere profundisar al respecto es preciso remitirse al punto que se refiere a las obligaciones del usufructuario.

Para terminar con las causas de extinción del usufructo diremos que no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa, pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose, bajo fianza a pagar en forma anual al usufructuario el producto líquido de los bienes durante el

(184) Idem.

tiempo que dure el usufructo, deduciendo el pago de administración que el juez determine. (185)

X. FORMALIDAD DE PUBLICIDAD DEL USUFRUCTO.

Todos los derechos reales sobre bienes inmuebles, al igual que el derecho real de usufructo sobre bienes raíces, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que sea oponible a terceros.

Asimismo, si el usufructo nace de un testamento, los herederos son continuadores del testador y sin duda el usufructo les afecta aún cuando no esté inscrito, es decir, si el que es favorecido por el usufructo creado por testamento no inscribe su derecho real, no surtirá efectos contra terceros pero si contra los herederos que son los continuadores de la persona del autor de la sucesión.

Por otro lado, si el usufructo se constituye por contrato surtirá efectos entre las partes, pero si no se inscribe no surtirá efectos contra terceros, en este sentido el usufructo surtirá efectos en contra del nudo propietario pero no frente a otras personas.

El artículo 3042 del Código Civil establece que:

(185) Código Civil, ob. cit., artículo 1047.

"En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

I. Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles". (186)

Por su parte el artículo 3007 del mismo Código nos señala que:

"Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efecto en perjuicio de tercero". (187)

De acuerdo a lo anterior, para que el usufructuario pueda hacer valer su acción real como acción persecutoria de la cosa en contra de un tercero, necesita tener inscrito su derecho real de usufructo.

(186) Código Civil, ob. cit., artículo 3042.

(187) Código Civil, ob. cit., artículo 3007.

C A P I T U L O I V

I. P O S I B I L I D A D D E L U S U F R U C T O D E A C C I O N E S .

En principio el derecho real de usufructo de carácter vitalicio que otorga el uso y disfrute de los bienes ajenos, percibiendo de éstos sus frutos dentro de los límites de la temporalidad y de la imposibilidad de alterar la sustancia del bien, puede recaer sobre toda clase de bienes ya sean muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, porque el derecho de usufructo se constituye tanto sobre derechos reales como sobre derechos personales.

De esta forma cuando el usufructo se constituye sobre cosas materiales se ejerce por la apropiación que hace el usufructuario de los frutos de la cosa y si se ejerce sobre derechos, el usufructuario hace la apropiación de los beneficios económicos así como otros beneficios que traiga ese derecho.

Dentro de los bienes materiales podemos encontrar los bienes fructíferos que producen frutos naturales o industriales y los bienes infructíferos que pueden producir

frutos civiles. Asimismo, dentro de los derechos podemos encontrar derechos reales que recaen sobre la cosa y los personales que pueden ser también derechos de crédito, en donde sin lugar a dudas se encuadran títulos crediticios civiles, títulos de renta, obligaciones y las acciones o partes sociales aunque estas son más complejas.

Decimos que las acciones son más complejas, porque es difícil involucrar el concepto de la acción exclusivamente en alguna de las nociones de derecho real, creditual o personal.

La acción es por lo tanto, un derecho que participa en el campo del derecho real, del derecho creditual y del derecho personal, ya que crea vínculos correlativos entre su titular y la sociedad, dentro de normas legales y contractuales de los cuales no puede sustraerse su titular y en virtud de que tampoco puede sustraerse de participar a la vez de la naturaleza del derecho real, que es la facultad o poder jurídico del que dispone el propietario sobre la cosa, dentro de los parámetros legales.

Así pues la acción comprende una nueva concepción jurídica cuya naturaleza escapa al exclusivismo de algún derecho.

Por lo anterior, podemos señalar que como el usufructo constituye una institución que comprende todos los

ámbitos del derecho patrimonial y por razones lógicas no se circunscribe exclusivamente a los derechos reales, y las acciones son una concepción jurídica que escapa al exclusivismo, jurídicamente desde el punto de vista teórico y práctico es posible la existencia de la figura del usufructo de acciones.

Ahora bien, hablaremos de la posibilidad del usufructo de acciones analizando más a detalle las características del planteamiento anterior.

1.1 POSIBILIDAD DEL USUFRUCTO DE ACCIONES POR SER ADMISIBLES LOS DERECHOS SOBRE DERECHOS.

En torno a esta posibilidad existen tres puntos de vista.

1.1.1 POSIBILIDAD ABSOLUTA.

La primera postura es la que habla de una posibilidad absoluta que al respecto dice, que son las cosas objeto de derechos, esta categoría de objeto no quiere decir que estén dominadas por la persona, sino que no pueden ser dominadas por los demás, es decir, sólo están sometidas a una persona, en este sentido pueden ser los derechos objeto de otros derechos, es por esto que la facultad que le corresponde al titular de un derecho sobre otro derecho consistirá en

impedir que la actividad de otras personas recaiga sobre el derecho del objeto.

1.1.2 IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA.

Una segunda postura es la que se refiere a una imposibilidad absoluta, partiendo de la idea de que un derecho es un poder y no puede estar dominado por otro derecho o poder sin que aquel pierda su condición.

1.1.3 POSIBILIDAD RELATIVA.

La tercera postura la que consideramos más adecuada es la que habla de un derecho derivado nacido de otro derecho originario, es decir, el objeto de los derechos sobre derechos no es el derecho gravado sino el objeto del mismo derecho. El objeto del derecho sobre derechos es el mismo derecho integralmente ejercido o es el ejercicio parcial del mismo.

De acuerdo con esta idea, las pretensiones en que consisten los derechos sobre derechos son siempre poderes de disposición menores a los poderes de disposición del derecho principal.

1.2 POSIBILIDAD DEL USUFRUCTO DE ACCIONES POR EXISTIR EL USUFRUCTO SOBRE DERECHOS.

Al existir derechos sobre derechos existe por ende el usufructo de derechos.

En principio parecerá raro o imposible que un derecho real sólo sea exigible contra una persona determinada, como pasa con la figura del usufructo sobre derechos, su contenido real no trascienda del derecho de usufructo y por ello el usufructo no está en todos sino sobre una persona, en virtud de que tal persona es el titular del derecho de usufructo.

De acuerdo con el Código Civil el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos, se habla de disfrutar los bienes en principio dentro del marco del derecho real pero extendiéndose a derechos personales y crediticios, entendiéndose por bienes tanto los corporales como incorporales, por lo que se considera que nuestra legislación presupone al usufructo sobre derechos.

De acuerdo a lo anterior, diremos que el usufructo no es un derecho unitario sino por el contrario existirán tantas clases de usufructo como cuantas clases de derechos sobre usufructos haya, ya que el usufructo tiene la misma naturaleza que el derecho que le sirva de soporte.

De lo anterior, podemos decir que el usufructo de derechos tendrá lugar de acuerdo con las reglas que se requieran para la transmisión del derecho.

Este usufructo al igual que el usufructo de acciones se registrará por las reglas generales del usufructo en cuanto no contravenga las disposiciones especiales que regulen a los derechos o a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1.3 POSIBILIDAD DEL USUFRUCTO DE ACCIONES POR ESTAR CONSAGRADO COMO MODALIDAD DEL USUFRUCTO DE DERECHOS, EL USUFRUCTO DE TITULOS VALOR.

El usufructo de valores se refiere al valor comprendido en el título, propiamente no se trata del usufructo sobre el documento que es su consecuencia, sino que se trata del usufructo sobre el derecho incorporado, es decir, sobre el derecho literal que en el documento se consiga.

Se proyecta este usufructo sobre un derecho que es el valor, no sobre el signo material del valor que es el documento, aunque una consecuencia de la proyección del valor es el usufructo del título.

Para avanzar en este planteamiento e ir delimitando el campo de estudio, hablaremos del derecho de usufructo de

títulos valor de acuerdo con la clasificación de la forma de circulación de los títulos de crédito que expusimos.

1.3.1 TITULOS NOMINATIVOS.

Podemos decir de los títulos nominativos aunado a lo que ya se hablo, que la esencia de toda clase de títulos reside en una desconexión parcial del derecho respecto del documento, no bastando la mera posesión de éste para obtener aquél ya que existen los libros de registro de la sociedad, habrá pues usufructos de títulos valor directos en todos los casos en que se de el usufructo sobre acciones nominativas, aquí será necesario que se otorgue la fianza para garantizar el buen uso de las acciones.

En el libro de registro de acciones deberán inscribirse las transferencias o traspasos que se hagan con las acciones, asimismo se anotarán las transferencias dentro de las cuales surjan el usufructo y la nuda propiedad.

Claro está que si se transfiere el usufructo o la nuda propiedad de un usufructo ya registrado, deberá hacerse la anotación correspondiente, para que de esta forma quede constancia de la naturaleza de los derechos que pesan sobre cada acción, sin riesgo para los usufructuarios o nudo propietarios.

1.3.2 TITULOS A LA ORDEN.

En cuanto a los títulos a la orden que son los que se transmiten mediante la entrega y el endoso del título, caben ciertos medios de transmisión previo otorgamiento de la acción que son los siguientes:

- A. Endoso pleno al usufructuario con obligación restitutoria al nudo propietario en el entendido de que se le dan todos los derechos que a su vez restituirá, dicho endoso en un momento dado transformaría al usufructuario en verdadero accionista en cuanto al ejercicio de sus derechos frente a terceros.
- B. Endoso pleno a fines usufructuarios en el entendido de que se le dan todos los derechos para usar sólo los derechos correspondientes al usufructo, dicho endoso transformaría en verdadero accionista al usufructuario frente a terceros pero no frente al nudo propietario.
- C. Endoso del usufructo en el entendido que se le da el usufructo, concretándose así la legitimación a los verdaderos y exactos límites del derecho endosado.

1.3.3 TITULOS AL PORTADOR.

Al referirnos a los títulos al portador que son los que se tramiten mediante la simple entrega, pueden presentarse los siguientes supuestos:

- A. Transferencia plena con obligación de restitución como el endoso pleno.
- B. Transferencia plena a fines usufructuarios, como el endoso pleno a dichos fines.
- C. Transferencia simple del usufructo, como en el endoso de usufructo.

En todos los casos antes mencionados o mejor dicho para el caso de cualquier clase de título de crédito es conveniente nombrar entre el usufructuario y el nudo propietario a un representante común para evitar esta clase de confusiones.

Asimismo, como la posesión del título valor faculta al usufructuario como poseedor que es del mismo para ejercitar los derechos del título, que a veces resultan mayores que sus propios derechos o como la posesión le faculta por lo menos para ejercitarlos, es lógico que la acción se condicione en favor del nudo propietario, por todos

los peligros que puede representar, sin embargo consideramos que la fianza puede garantizar ese mal uso que el usufructuario pueda hacer de ella.

1.4 POSIBILIDAD DEL USUFRUCTO DE ACCIONES POR ESTAR ESPECIFICAMENTE ADMITIDAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES A LAS ACCIONES COMO TITULOS VALOR.

Como los títulos valor pueden ser objeto de usufructo y las acciones son una modalidad de los títulos valor, podemos cerrar el círculo precisando que de acuerdo a los planteamientos anteriores el usufructo de acciones es jurídica y prácticamente posible.

II. EL USUFRUCTO DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

Como ya comentamos el usufructo es el derecho real y temporal de usar y disfrutar las acciones de las sociedades anónimas y de los frutos que dichas acciones produzca.

Derivado de la enorme difusión del capital de las sociedades anónimas, muchas veces la titularidad del derecho sobre las acciones en lugar de recaer en una sola persona, recae en dos personas, en la persona que conserva el derecho de disponer de las acciones que es el nudo propietario y en la persona que adquiere el uso de las acciones y el disfrute o derecho a los frutos de las mismas que es el usufructuario.

"Es posible pues, conceder acciones en usufructo y el caso es frecuente en testamento, en que se nombra a un heredero como nudo propietario y a uno o varios otros como usufructuarios de todo o de ciertos bienes de la herencia".

(188)

El usufructo de acciones recae sobre un título valor cuya esencia deriva de una combinación entre la cosa corporal y la incorporeal, por lo que podemos evidenciar que el usufructo de acciones se aparta del usufructo de créditos o del usufructo de derechos personales, para constituir un usufructo sobre un derecho que es el del socio y un derecho sobre una cosa mueble que es el título incluyendo la complejidad del derecho de acción. (189)

Si este usufructo recayera sobre un simple derecho de crédito, no revistiría dificultad al respecto en virtud de que el usufructuario tendría derecho a los frutos civiles, pero al tratarse de un derecho del socio de la sociedad anónima se vuelve más complejo porque tiene un doble contenido integral, al tener un contenido de carácter económico y un contenido de carácter corporativo que es lo que trae como consecuencia en ocasiones conflicto entre el usufructuario y el nudo propietario.

(188) Herrera Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, pág. 498.

(189) Carrigues Joaquín, ob. cit., pág. 455.

Entre otras formas tal como ya lo expresamos se llega al usufructo de acciones como consecuencia de disposición testamentaria, que instituye a un heredero de la nuda propiedad de los bienes del autor de la herencia y a un heredero el usufructo. Por regla general el instituido heredero de la nuda propiedad es un hijo y el heredero del usufructo corresponderá al cónyuge supérstite o serán un nieto y un hijo respectivamente.

Independientemente del origen del usufructo, la acción o la parte alicuota del capital de la sociedad otorga al accionista o al socio un conjunto de derechos económicos y corporativos como pueden ser el derecho a participar en la administración de la sociedad, derecho al dividendo, derecho a la cuota de liquidación, derecho a los fondos de reserva, derecho a las sumas de amortización, derecho a la suscripción de nuevas acciones entre otros que más adelante retomaremos; hasta aquí no encontramos problema alguno en cuanto al ejercicio de esos derechos, sin embargo, dicho problema puede surgir cuando la propiedad de las acciones se desmembra en la nuda propiedad y el usufructo y el ejercicio de los derechos mencionados pertenecerán parte al nudo propietario y parte al usufructuario.

Por otro lado, el usufructo de acciones al constituir y ser una modalidad del derecho de propiedad de las acciones

que se considera como una modificación o traspaso de las mismas, éste usufructo debe anotarse o inscribirse en el libro de acciones que para el efecto lleve la sociedad emisora con el fin de que se conozca el acto jurídico y surta efectos frente a terceros y frente a la sociedad. Asimismo, para que se pueda llevar a cabo el registro en el libro respectivo debe mediar aprobación de la asamblea si así esta previsto en el contrato social o en alguna de sus reformas. No obstante lo anterior, a pesar de que no se lleve a cabo la inscripción en el libro de registro de acciones éste traspaso sera válido y oponible entre las partes.

Si se llevare en los términos del artículo 1002 del Código Civil una enajenación o gravamen por parte del usufructuario en su derecho durante el tiempo en el que dure el usufructo, ⁽¹⁹⁰⁾ también deberá inscribirse en el libro de registro de acciones.

El usufructuario además de gozar por si mismo de la cosa usufructuada, también tiene el derecho del tanto para el caso de que el nudo propietario quiera enajenar sus acciones.

Como ya lo estudiamos la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla la posibilidad de que existan varios propietarios de una misma acción, es decir, "la ley prevé la

(190) Código Civil, ob. cit., artículo 1002.

disyunción del dominio de la acción entre varios condueños".

(191)

Así también como ya lo comentamos en repetidas ocasiones, puede darse el caso de que la propiedad que comprende el uso, disfrute y disposición de la acción se desmiembre entre el nudo propietario quien únicamente se quedará con el derecho de disposición y el usufructuario quien será titular del derecho de uso y disfrute de la acción, en este supuesto el usufructuario y el nudo propietario podrán nombrar a un representante común, el cual inclusive puede ser alguno de ellos o una tercera persona, si éstos no se pudieran poner de acuerdo, el nombramiento del representante le corresponderá al juez.

Doctrinalmente hablando existe una entera gama de opiniones en cuanto a quien le corresponde la titularidad de los derechos.

A este respecto, Ascarelli opina que hay que distinguir si el acto que se ha de realizar es de administración o si trae consigo la disposición de derechos sociales, ya que los actos de administración corresponderán al usufructuario y el derecho o actos de disposición corresponderán al nudo propietario. Por otro lado, Federico Gama, Joaquín Carrigues y Rodríguez Rodríguez consideran que

(191) Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 352.

todos los derechos corporativos deben atribuirse al nudo propietario y que el usufructuario sólo tienen derecho a los dividendos, teniendo el nudo propietario el derecho de asistir y votar en toda clase de asambleas. (192)

Otros autores Houpin y Bosvieux consideran que deben ser los Tribunales quienes determinen en cada caso concreto cuales son los derechos que le corresponderán al nudo propietario y cuáles al usufructuario; (193) idea o teoría que de ninguna manera compartimos, en virtud de que ese acuerdo y determinación de los derechos que a cada persona le corresponden, compete a ellos mismos establecerlo en el documento constitutivo o en su defecto deberán establecerlo posteriormente.

Sin embargo, suelen presentarse casos en los que los derechos del nudo propietario y del usufructuario no se determinan y por ende se mantienen sin resolución al respecto.

Independientemente de los puntos de vista anteriormente expuesto, es posible llevar a cabo una distinción un tanto genérica entre los derechos que a cada una de las partes del usufructo le pertenecen, de esta forma diremos que al nudo propietario le corresponden los derechos

(192) Citados en Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 362.

(193) Houpin y Bosvieux, citados en Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 362.

corporativos y la calidad del socio mismo y al usufructuario le corresponde el derecho de participar en las ganancias sociales obtenidas durante el término que dure el usufructo.

Con relación a la persona que tiene derecho a los frutos consideramos indiscutible la determinación de que los frutos que produzcan las acciones dadas en usufructo pertenecerán al usufructuario.

La clase de frutos que producen las acciones son frutos civiles y el fruto civil más importante y representativo es el dividendo, es decir, el derecho de percibir las utilidades que la asamblea de accionistas decreta de acuerdo con el informe anual de los administradores. Este fruto como otros que pueden derivarse de este mismo los estudiaremos más adelante a profundidad.

III. DERECHOS PATRIMONIALES.

Para estudiar estos derechos hay que recordar y ver a la acción como la expresión del conjunto de derechos y obligaciones sociales que se adquieren por participar en el capital social. Los derechos que la acción otorga son de índole patrimonial y de índole corporativo.

Los derechos patrimoniales son los que tienen un contenido económico y se ejercen en interés particular y

exclusivo de los socios frente a la sociedad. Estos derechos pueden ser:

PRINCIPALES.

- Derecho sobre dividendos.
- Derecho a la cuota de liquidación.
- Fondos de reserva.
- Amortización de acciones.
- Suscripción de nuevas acciones.

ACCESORIOS.

- Obtención de certificados provisionales y títulos de acciones.
- Canje de acciones.
- Obtención de acciones de goce.

3.1 DERECHO SOBRE EL DIVIDENDO.

Antes de entrar al análisis de quién es el titular del derecho sobre el dividendo en la figura del usufructo de acciones recordemos tal como ya se explicó que a las utilidades suele llamárseles en la práctica dividendos, que se representan por títulos accesorios que son los cupones que llevan adheridas las acciones y los certificados provisionales.

Como lo comentamos, corresponden al usufructuario de acciones los frutos que éstas produzcan.

Los dividendos son los frutos que el usufructuario tiene derecho a percibir desde el momento en que son distribuidos. (194) Si se trata de los llamados "dividendos en acciones", (195) es decir, las que emite la sociedad al capitalizar reservas o revaluar activos corresponden al nudo propietario y como es claro entenderlo los dividendos e intereses de las mismas corresponderán al usufructuario, sin embargo lo anterior podrá verse variado si las partes así lo convienen.

Por otro lado, para ejercitar el derecho al dividendo es importante contar con el derecho de voto, sin embargo a este respecto Barrera Graf nos dice que el usufructuario carecería de este derecho como carecería parcialmente el titular de acciones de voto limitado por corresponderle al accionista titular de acciones comunes y en este caso al nudo propietario. (196)

En este sentido hay que precisar que el derecho de opción no puede asimilarse al derecho de accesión al que hace

(194) Ripert Georges, ob. cit., pág. 512.

(195) Barrera Graff Jorge, ob. cit., pág. 498.

(196) Idem.

referencia el Código Civil, ⁽¹⁹⁷⁾ puesto que el derecho de adquisición es un derecho real y como tal recae en el objeto mismo y el derecho de opción es un derecho personal propio del accionista.

El derecho de opción es por lo tanto el derecho preferente que tiene el accionista y en este caso el nudo propietario en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan en caso de aumentos al capital.

El usufructuario como ya lo comentamos tiene derecho a la percepción de dividendos, por lo que será necesario de acuerdo con la naturaleza del usufructo, que éste cuente con los cupones o en un momento dado tenga el derecho de exigir la entrega de los mismos.

En este orden de ideas, las utilidades o dividendos serán repartidos anualmente en el porcentaje de la participación de cada socio, mediante el empleo de los sistemas contables que reflejen el resultado de las operaciones de la sociedad en ese ejercicio, las cuales se detallan en el informe de los administradores.

De lo anterior podemos decir que corresponden al usufructuario los dividendos, así como la entrega de sumas que a juicio de la sociedad se entiendan como del

(197) Código Civil, ob. cit., artículo 1000.

usufructuario, con lo que respecta a las acciones atribuidas en pago de dividendos deberá precisarse cuales son las fuentes de dichos montos y se aplicará lo que más adelante expondremos en cuanto a la suscripción de nuevas acciones.

Pero por ahora concluiremos diciendo que los beneficios o frutos de la sociedad entendiéndose dentro de estos a los repartidos en concepto de dividendos a cuenta o complementarios, legalmente acordados durante cada ejercicio corresponden al usufructuario.

Unicamente cabe aclarar que si se presentaren dividendos pasivos estos serán a cuenta del nudo propietario y si no se pagarán el usufructuario podrá realizarlos previo aviso al nudo propietario y tendrá derecho a que dichas cantidades le sean reembolsadas al término del usufructo o bien si no los pagare el usufructuario, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía mercantil el pago de la exhibición o bien a la venta de las acciones, el producto de dicha venta se aplicará al pago de la exhibición decretada y si excediere el importe de esta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición, el remanente se entregará al nudo propietario y el usufructuario tendrá derecho al interés que ese dinero produzca.

3.2 DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACION.

El derecho al haber social en caso de liquidación de la sociedad anónima independientemente de la causa que le dio origen, le pertenece al accionista de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando se presenta la liquidación en las sociedades en las que alguno o varios accionistas hayan otorgado sus títulos de acciones en usufructo, el derecho de esta cuota de liquidación corresponde indubitavelmente al nudo propietario.

De esta misma forma si el accionista enajena sus acciones de común acuerdo con el usufructuario y obtiene por tal operación una ganancia, por la diferencia entre el precio obtenido y el precio pagado anteriormente por él al adquirir la acción, tal diferencia se quedará en favor del nudo propietario debido a que la ganancia referida, no se puede considerar como fruto de la acción por el uso temporal que el usufructuario lleva a cabo, pero sí tendrá derecho a los intereses que genere esa porción de la ganancia.

El accionista de acuerdo con la doctrina alemana, tiene como obligación la de constituir un derecho de usufructo sobre el monto de la cuota de liquidación de la

sociedad anónima, sin embargo en nuestra legislación debe ser negada. (198)

La idea anterior se ve reforzada en el Código Civil, que señala que cuando se pierde totalmente la sociedad y las acciones, el usufructo se extingue, cuando se revoca una facultad de dominio revocable. (199)

3.3 DERECHO A LOS FONDOS DE RESERVA.

Tenemos que precisar antes de entrar a la determinación de la titularidad de este derecho, que los beneficios no distribuidos en forma de dividendos tal como lo estudiamos, pasan a formar parte de la reserva de la sociedad, es decir, son puestos en reserva.

Mientras estas reservas permanezcan dentro del patrimonio de la sociedad el usufructuario no tendrá derecho a esas reservas, pero posteriormente cuando sean distribuidas entre los accionistas, si así esta convenido los usufructuarios tendrán derecho a las reservas.

Por otro lado, Georges Ripert nos dice que "el monto distribuido debe pues ser invertido y el usufructuario tendrá derecho a las rentas producidas por esa inversión", (200) lo

(198) Walter Fritsch Philipp, ob. cit.

(199) Código Civil, ob. cit., artículo 1038, fracciones VII y VIII.

(200) Ripert Georges, ob. cit., pág. 513.

que nos hace pensar que sino se le dan al usufructuario, por lo menos tendrá derecho a los frutos de esas reservas que serán las rentas que produzca ese dinero.

Este fondo de reserva legal tiene como principal finalidad la de absorber las pérdidas que pudieran presentarse en lo futuro independientemente de la causa que las origine.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 20 señala la existencia de la obligación de constituir una reserva legal de acuerdo a lo siguiente:

"De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente un cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo" (201)

Cualquier acuerdo en contra de lo establecido en el artículo anterior será nulo de pleno derecho. Por otro lado, existe la posibilidad de que la reserva legal se capitalice, pero en este caso no se entenderá como reparto y deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a

(201) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 20.

aquel en el que se capitalice de acuerdo con las reglas generales que ya comentamos. (202)

Este fondo de reserva si no se capitaliza quedará y formará parte del patrimonio de la sociedad, por lo que al término de la existencia de la misma se repartirán éstas reservas entre los accionistas de la sociedad de acuerdo con el porcentaje que dichas acciones representen. Para el caso de que éstas acciones con base en las que se repartirán las reservas se encuentren en usufructo, el derecho al reparto consideramos que le pertenecerá al usufructuario, en el entendido que ese fondo de reserva se forma anualmente de la separación de un porcentaje de las utilidades o de los frutos que le corresponden al usufructo.

El principio de atribución de las reservas al usufructuario se deduce rigurosamente de la sistematización del concepto de fruto, dentro del cual se incluye a las reservas que se forman con recursos provenientes de las utilidades.

Por otro lado, a través de los sistemas y políticas contables empleadas por las sociedades anónimas, podrá comprobarse que los fondos de reserva se han constituido con recursos provenientes o separados de las utilidades, atribuyéndose estos fondos en favor del usufructuario.

(202) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 21.

Asimismo podrá probarse que esas reservas se formaron de la separación de utilidades que se produjeron durante el período que existió el usufructo con lo que se podrá determinar el porcentaje o las cantidades que por esos periodos correspondan al usufructuario.

Es preciso aclarar que si estos fondos de reserva se convierten en nuevas acciones o mejor dicho se emiten nuevas acciones con base en esos fondos de reserva, los derechos de suscripción de esas nuevas acciones corresponderá al nudo propietario mediante el ejercicio de su derecho preferente para suscribir nuevas acciones en caso de aumentos al capital.

3.4 DERECHO A LA AMORTIZACION DE ACCIONES.

La Ley General de Sociedades Mercantiles autoriza la amortización de acciones con utilidades repartibles de acuerdo con lo que explicamos al hablar de las acciones de goce.

Para que la amortización de acciones pueda llevarse a cabo es necesario que la posibilidad de dicha amortización este prevista en el contrato social, asimismo deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas, amortizándose únicamente las acciones que estén íntegramente

pagadas y se sustituirán los títulos de las acciones amortizadas por los títulos de las acciones de goce.

La amortización no desvincula a los tenedores de las acciones de la sociedad, pero como han de realizarse forzosamente con beneficios es por esto que reviste importancia para nuestro estudio.

La amortización de acciones es considerada desde puntos de vista diferentes, para unos autores se trata de un reembolso de capital, otros la consideran como un privilegio excepcional, otros ven en ella una distribución anticipada de valores de los socios que han de repartirse en la liquidación y finalmente hay quienes opinan que la amortización significa el reembolso de una fracción de derechos sociales equivalentes a la aportación, nosotros al igual que la Ley General de Sociedades Mercantiles consideramos que es un reembolso del importe de la acción, criterio apoyado en la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles al no considerarlas como verdaderas acciones de capital.

De acuerdo con esto, una acción en nuda propiedad y usufructo puede ser amortizada, aquí el problema es determinar que se obtiene y a quién corresponde el derecho de obtener la amortización, para poderlo determinar utilizaremos los siguientes supuestos.

3.4.1 AMORTIZACION DE ACCIONES A LA PAR.

Esta amortización se presenta cuando el monto del título que se amortiza coincide exactamente con el monto de la aportación que el socio realizó, en éste caso el capital fue aportado por parte del nudo propietario y a él le corresponde por lo tanto el monto de la amortización.

Sin embargo, el usufructuario podrá reclamar su derecho sobre las rentas que el precio devuelto produzca, es decir, el usufructuario podrá sostener su derecho sobre las rentas del capital pero no sobre el capital mismo, ni aún alegando que el reembolso del capital se opera con cargo a los beneficios.

Es cierto, que efectivamente el pago se realiza con ganancias, más no es posible prescindir de la consideración de que dicho pago se efectúa bajo la base de que el accionista debe considerar que la amortización es el reembolso de la aportación que anteriormente llevo a cabo.

Por otro lado, si en el acto constitutivo del usufructo se pactó alguna situación diferente se observará lo pactado, sin embargo independientemente de la aplicación que se le da, es conveniente que el nudo propietario y el usufructuario nombren a un representante común quien será el

que reciba la amortización y posteriormente distribuya dicha amortización a quien le corresponda, lo anterior con el fin de evitar cualquier desacuerdo que podría traer consecuencias judiciales.

3.4.2 AMORTIZACION DE ACCIONES ABAJO DE LA PAR.

Se podría presentar esta amortización si las acciones son adquiridas mediante la adquisición en bolsa, aquí lógicamente radicará la conformidad y aceptación de la asamblea, este supuesto no ofrece situaciones que sea necesario profundizar ya que pertenecerá el monto recibido única y exclusivamente al nudo propietario y los intereses que generen dichos montos pertenecerán al usufructuario de acuerdo a lo establecido en el punto anterior.

3.4.3 AMORTIZACION DE ACCIONES SUPERIOR A LA PAR.

En este supuesto es donde surgen los problemas para determinar que parte le corresponde al nudo propietario y cual al usufructuario, debido a que al amortizarse estas acciones se devuelven cantidades mayores a las que el nudo propietario entregó como participación en un principio.

El aumento de la cantidad o la percepción de un monto mayor al aportado originalmente por el ahora nudo propietario, se considerará una cantidad suada a los bienes

y al valor de la acción, con lo que se obtiene un valor real de la misma, ya que es un pago hecho al capital representativo de los títulos hasta cierto punto independiente de los frutos. De acuerdo con esta idea y tomando en cuenta que en un principio el fin de obtener un reembolso mayor al aportado es el motor que mueve al accionista a invertir en una sociedad, no se considera a este aumento como fruto, por lo tanto no le pertenece al usufructuario sino por el contrario le pertenecerá al nudo propietario, sin embargo el usufructuario tendrá derecho a los frutos que dichas cantidades de dinero produzcan. Esta idea la apoyamos con el contenido del artículo 1000 del Código Civil que nos dice que:

"Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión..." (203)

De acuerdo con este artículo podrían asemejar al aumento del valor de las acciones a la accesión que pueden recibir las cosas.

3.5 DERECHO A LA SUSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACCIONES.

Así como algunos derechos son claramente otorgados al usufructuario, asimismo, en términos generales corresponde

(203) Código Civil, ob. cit., artículo 1000.

claramente el ejercicio de los derechos corporativos al nudo propietario.

Dentro de estos derechos corporativos se encuentra el derecho de suscribir nuevas acciones.

De este modo el nudo propietario conserva el ejercicio de los derechos corporativos exceptuando el de la percepción de dividendos, y dentro de esos corporativos se encuentra el derecho de suscribir nuevas acciones. (204)

En principio cabe señalar que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 132 consigna que:

"Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social..." (205)

De acuerdo con el artículo anterior, la ley da a los accionistas primitivos el derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones, entendiéndose por lo tanto que las nuevas acciones deben ser consideradas como un aumento del capital y serán a su vez sujetas de usufructo, es decir los derechos de las nuevas acciones se dividirán entre el nudo propietario y el usufructuario.

(204) Walter Frisch Philipp, ob. cit., pág. 274.

(205) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 132.

El punto de conflicto es determinar quién proporcionará el capital para la liberación de los títulos o bien de donde proviene dicho capital y en el caso de que suscriba el nudo propietario, si éste podrá hacer que el interés de ese capital recaiga sobre el usufructuario.

Podemos observar que el capital puede provenir directamente del nudo propietario que sería el supuesto normal en el que las acciones pasarían a ser usufructuadas, en el entendido de que se encuentra el usufructo constituido sobre el título y la calidad del accionista que trae aparejadas ciertos derechos y obligaciones, es decir, si surge la posibilidad de suscribir nuevas acciones es porque previamente existe la participación en el capital social de las acciones otorgadas en usufructo por lo que se puede aplicar el principio de la accesión y por ende el usufructuario tendrá derecho al uso y disfrute de las nuevas acciones.

Para estudiar a fondo el problema planteado consideramos necesario aplicar los lineamientos que se siguen en cuanto a las reparaciones en el usufructo constituido a título oneroso y en el constituido a título gratuito, mismos que analizamos anteriormente dentro de la obligación de conservar la cosa por parte del usufructuario durante el goce del usufructo. Este planteamiento es compartido por Georges

Ripert al decir que la transposición del problema en la suscripción de nuevas acciones es el relativo a las reparaciones mayores. (206)

A este respecto, recordemos brevemente que si el derecho de usufructo se constituye en forma gratuita corresponde al usufructuario hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado que se encontraba al recibirla. No obstante lo anterior, en este supuesto si el usufructuario quiere hacer las reparaciones puede hacerlas obteniendo previamente el consentimiento del nudo propietario.

Caso diferente si el derecho de usufructo se constituye a título oneroso, ya que la obligación de hacer las reparaciones que se requieran para que la cosa pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían al tiempo de entrega pasa al nudo propietario, sin olvidar que si el usufructuario quiere hacerlas tendrá derecho a cobrar su importe al término del usufructo, previo aviso al propietario, si el usufructuario no realiza dicho aviso, el importe de las reparaciones que va a realizar no le serán retribuidas.

Por otro lado y para sentar bien las bases del planteamiento hay que mencionar que el nudo propietario tiene

(206) Georges Ripert, ob. cit., pág. 513.

el derecho de preferencia en proporción al número de sus acciones, para suscribir las acciones que se emitan en caso de aumento al capital social.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y con el fin de resolver el problema planteado consideramos, que al tratarse de un usufructo de acciones constituido a título gratuito no existe obligación de suscribir las nuevas acciones para el nudo propietario ni para el usufructuario, ya que el usufructuario cumple con su obligación únicamente conservando las acciones.

Si se presentara el caso de que dichas acciones usufructuadas recibieran un daño o deterioro por el mal uso, el usufructuario responderá de los daños que ocasione a las mismas, con la fianza que haya constituido con ese fin, cabe mencionar que los gastos erogados para cubrir el daño no deberán ser retribuidos por parte del nudo propietario.

Sin embargo, si el usufructuario quisiera aportar el capital para suscribir las nuevas acciones, con el fin de conservar el mismo porcentaje de la participación del nudo propietario sobre la totalidad de las acciones de la sociedad, y por ende conservar para sí mismo dicho porcentaje en usufructo, podrá hacerlo previo consentimiento del nudo propietario, pero no podrá obtener el reembolso de las cantidades aportadas.

Caso diferente es si el usufructo de acciones esta constituido a titulo oneroso, ya que aqui la obligación de conservar las acciones y por ende hacer las erogaciones que se requieran para que dichas acciones puedan producir los frutos que ordinariamente producian al tiempo de la entrega, pasa al nudo propietario.

De acuerdo a esto, si el usufructuario quiere hacer dichas aportaciones tendrá el derecho de cobrar su importe al término del usufructo, previo aviso al nudo propietario.

Por lo tanto, cuando se presenta un usufructo de acciones constituido a titulo oneroso el pago de la suscripción de las nuevas acciones correrá a cargo del nudo propietario, en virtud de que si no lo hace y no ejerce su derecho de preferencia, los otros accionistas detentarán un número mayor de acciones que traería como consecuencia que las acciones usufructuadas no producirían los mismos frutos que producian al momento de su entrega debido a que el porcentaje de ganancia de las mismas se vería notablemente disminuido, ya que no alcanzarían el porcentaje que de los dividendos totales alcanzaban en el momento de la entrega y en la subsecuente suscripción tendría derecho a suscribir un porcentaje menor de acciones y en realidad los frutos de las acciones serían cada vez menores.

Si en el supuesto de un usufructo a título oneroso, el nudo propietario con el fin de que las acciones produzcan el mismo porcentaje de frutos que producían en relación con la totalidad de los frutos que la sociedad genera y distribuye entre sus acciones, eroga ciertas cantidades de dinero, éste tendrá derecho a que se le abonen los intereses de la suma pagada durante todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa y percibiendo los frutos de las nuevas acciones que serán usufructuadas. (207)

Quando se presenta la existencia de acciones liberadas cuyo valor esté totalmente cubierto y se entreguen a los accionistas como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, (208) corresponderán al nudo propietario ya que se considerará de acuerdo con la figura de la accesión un incremento o una cantidad sumada a los bienes y al valor de la participación de cada acción que se considera independiente de los frutos.

Situación que es muy clara para el caso de que se suscriban acciones liberadas como resultado de la capitalización de primas sobre acciones, o de aportaciones previas de los accionistas.

(207) Código Civil, ob. cit., artículo 1025.

(208) Ley General de Sociedades Mercantiles, ob. cit., artículo 116.

En el único caso que podría haber confusión es cuando se emitan acciones liberadas por capitalización de utilidades, sin embargo al momento de decretarse un aumento, esas utilidades dejan de ser frutos para convertirse en parte de la acción, es decir, se convierten en accesiones del objeto mismo.

De acuerdo a lo anterior, el usufructuario tendrá derecho a usar y gozar de los frutos que las nuevas acciones produzcan.

De acuerdo con la legislación que en México se tiene en relación al usufructo con base en el cual se regula al usufructo de acciones, es la solución que en cuanto a la suscripción de acciones consideramos más conveniente.

Sin embargo, es importante antes de pasar a otro punto de estudio, precisar que todas y cada una de las reglas que acabamos de comentar y que rigen al usufructo, podrán verse variadas y modificadas si las partes así lo han convenido.

De acuerdo a esto, en un momento dado si el nudo propietario y el usufructuario se ponen de acuerdo podrán establecer que cuando se trate de suscripción de acciones con fondos provenientes de un patrimonio diferente al que puedan

producir las acciones dadas en usufructo, podrán desligarse del usufructo y en este caso si el nudo propietario por así convenir a sus intereses no quisiera suscribir las nuevas acciones, podrá ceder o darle al usufructuario esa preferencia de suscripción para que éste las pague.

3.6 TITULARIDAD DE DERECHOS ACCESORIOS.

A estos derechos se les ha llamado derechos accesorios debido a que no revisten una importancia decisiva, sin embargo es importante aplicarlos a la figura del usufructo.

Dentro de estos derechos se encuentran la obtención de certificados provisionales y títulos de acciones, el canje de acciones y la obtención de acciones de goce.

A este respecto, comentaremos que los certificados provisionales y los títulos de acciones consignan los derechos que las acciones otorgan al nudo propietario y al usufructuario por lo que interesa a ambos la obtención de los mismos, por lo que resulta más conveniente que el nudo propietario y el usufructuario nombren a un representante común quien podrá ser inclusive alguno de ellos, que para todos los efectos legales actuará en nombre y representación de los dos, pudiendo en dicha calidad recibir los títulos. Si no se nombra al representante común, los certificados

provisionales y los títulos de acciones se le entregarán al nudo propietario y este a su vez podrá transmitirlos al usufructuario si así esta convenido.

Para el caso del canje de acciones y la obtención de acciones se aplicará el mismo criterio que para la obtención de los certificados se aplica, tal como ya lo comentamos.

IV. DERECHOS CORPORATIVOS.

Los derechos corporativos al contrario de los derechos económicos no tienen un contenido económico, simplemente son instrumentos o medios a cargo de los accionistas para que mediante su empleo se pueda garantizar el seguimiento de los derechos de carácter patrimonial y es por lo anterior que son de gran importancia.

Dentro de estos derechos corporativos encontramos los siguientes:

DERECHOS ADMINISTRATIVOS.

- Convocatoria para asamblea.
- Participación en asamblea.
- Redacción del orden del día.
- Representación legal.
- Derecho al voto.
- Aplazamiento de los acuerdos.

DERECHOS DE VIGILANCIA.

- Aprobación del informe.
- Determinación de honorarios.
- Aprobación de gestión.
- Denuncia a los comisarios.
- Derecho de impugnación de los acuerdos sociales.
- Derecho de suspender la ejecución de los acuerdos.

Antes de estudiar los derechos que con base en nuestro estudio revisten puntos importantes por resaltar, es conveniente decir que si el usufructuario y el nudo propietario nombran a un representante común para el ejercicio de los derechos que deriven de la acción, el ejercicio de los mismos no presentará problema alguno, ya que se podrá convenir la forma de la toma de decisiones.

Claro esta que aún sin nombrar representante, las partes pueden convenir perfectamente cuales derechos se le atribuirán a cada uno de ellos, el problema radica cuando no se ponen de acuerdo en cuanto al ejercicio de los mismos.

En términos generales los derechos corporativos de las acciones corresponden al nudo propietario. A

continuación hablaremos de los derechos que presentan conflicto en cuanto a la determinación del titular que los ejercerá.

4.1 DERECHO AL VOTO.

En principio encontramos al ejercicio del derecho de voto del cual derivan muchos de los derechos corporativos mencionados.

En cuanto a este derecho existen opiniones diversas aunque el común denominador de ellas reconoce el derecho en favor del nudo propietario, tomando en cuenta que el usufructo no implica la facultad de participar en la administración de la sociedad anónima, independientemente de que el usufructuario para poder obtener los frutos y el uso de las acciones requerirá que se ejerciten ciertos derechos corporativos ya sea en forma directa o a través de la participación del nudo propietario, por lo que en principio compartimos la idea de que lo mejor es que los ejercite uno de ellos dos, previo acuerdo y establecimiento de los criterios para su ejercicio.

Tal como en el capítulo primero se expuso, existen las asambleas generales a las que tienen derecho a concurrir todos los accionistas y las especiales a las que sólo concurren los tenedores de esa clase de acciones, dentro de

las primeras existen las ordinarias y extraordinarias que tratan asuntos de distinta índole.

En las asambleas ordinarias se discutirá y se tomarán resoluciones acerca de los informes de los administradores y de la situación financiera que determina si existen o no utilidades, por lo que nos hace pensar que el derecho de voto de las asambleas ordinarias puede corresponderle al usufructuario que esta directamente interesado, caso diferente en las asambleas extraordinarias que se encargan de asuntos de mayor importancia que en su oportunidad analizamos y que en términos generales se encargan de cualquier modificación a los estatutos sociales, en este caso resulta más complicada la determinación del titular de ese derecho que consideramos pertenecerá al nudo propietario, lo cual se apoya con la determinación de algunos autores que señalan que si el acto es de disposición como sería el caso de las resoluciones tomadas en las asambleas extraordinarias, corresponde al nudo propietario y si el acto es administrativo corresponde al usufructuario.

Georges Ripert al decir que las asambleas extraordinarias deciden modificaciones a los estatutos comenta que algunos autores proponen por este motivo convocar al nudo propietario a esas asambleas. Sin embargo "es preferible decidir ante el silencio de los estatutos que solamente será llamado el usufructuario, ya que tiene el

ejercicio del derecho por la duración del usufructo. A veces los estatutos de las sociedades prevén que el nudo propietario y el usufructuario deberán ponerse de acuerdo sobre el ejercicio de su derecho de voto en las asambleas".

(209)

Nosotros simpatizamos con la idea que se expresa en el sentido de que los derechos deberán ejercerse de común acuerdo, afirmando que los derechos de asistencia y voto corresponderán al usufructuario en las asambleas generales ordinarias y al nudo propietario en las asambleas generales extraordinarias.

4.2 OTROS DERECHOS CORPORATIVOS.

Hay que comentar que los derechos como cualquier otra calidad de socio, nacen al surgir el titular de esa calidad por lo que el nudo propietario seguirá siendo el verdadero titular de los derechos, quien se podrá poner de acuerdo con el usufructuario y así convenir acerca de la forma de ejercer todos y cada uno de los derechos.

Para todos los derechos se aplica la regla anteriormente expuesta, únicamente cabe mencionar que cuando se van a impugnar acuerdos o existe un derecho lesionado, el titular del derecho lesionado podrá oponerse o impugnar para

(209) Ripert Georges, ob. cit., pág. 512.

que se logre la nulidad del acto, o bien siendo más conservadores en cuanto a la figura del usufructo, podemos decir que el usufructuario en todo tiempo avisará al propietario de la perturbación que pudiera presentarse sobre el derecho del nudo propietario o sobre sus derechos.

Por otro lado, el derecho de información corresponderá indistintamente, al nudo propietario y al usufructuario independientemente de la clase de asamblea que se celebre.

4.3 DERECHO DEL TANTO Y DERECHO DE DISPOSICION.

Aunque estos derechos tienen una repercusión económica notable los estudiaremos bajo el rubro de derechos corporativos.

El nudo propietario tiene el derecho de disposición de la cosa usufructuada, puede enajenarlo, gravarlo o arrendarlo, pero en todos los casos el nuevo adquirente del derecho no podrá entrar al goce y disfrute de la acción sino hasta que se extinga el usufructo existente.

Ahora bien, por su parte el usufructuario gozará y será el titular del derecho del tanto si el nudo propietario desea enajenar las acciones, y al efecto el nudo propietario notificará al usufructuario por medio de notario o

judicialmente, la venta que tuviere convenida para que éste dentro de los ocho días siguientes haga uso de su derecho del tanto y si transcurrido ese lapso no lo ejercitó perderá tal derecho.

CONCLUSIONES
=====

En virtud del estudio y análisis realizados dentro de la tesis, consideramos conveniente plantear nuestras conclusiones que son las siguientes:

PRIMERA.- Dentro de las sociedades mercantiles encontramos a las sociedades anónimas, las cuales tienen dividido su capital en títulos de crédito representativos de una parte alicuota del mismo, que confieren a sus titulares los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de socio que tanto el título como los estatutos sociales consignan.

SEGUNDA.- La acción constituye una nueva concepción jurídica cuya naturaleza escapa al exclusivismo de algún derecho.

TERCERA.- Entendemos al usufructo como el derecho real, personal y vitalicio que otorga el uso y disfrute de toda clase de bienes ajenos muebles o inmuebles, corporales o incorporales, dentro de los que se encuentran las acciones, percibiendo de éstos sus frutos dentro de los límites de la temporalidad y de la imposibilidad de alterar la substancia del bien.

CUARTA.- El usufructo como a lo largo de la tesis lo expresamos, comprende todos los ámbitos del derecho patrimonial, razón por la cual no se puede circunscribir a la esfera exclusiva de los derechos reales. Por lo tanto, la naturaleza jurídica del usufructo dependerá de la índole de los derechos que tenga por objeto.

QUINTA.- Partiendo del planteamiento que se hizo en torno a la posibilidad del usufructo de acciones, consideramos desde el punto de vista teórico, así como del práctico que es lícito que se constituya tal usufructo de acciones.

SEXTA.- El marco jurídico del usufructo de acciones es el mismo que se aplica para el usufructo en general, siempre y cuando no se oponga a las normas que entorno a la sociedad anónima y a las acciones se establecen, es decir, cuando no se contradigan con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dicho usufructo de acciones podrá constituirse mediante mandato legal o en forma voluntaria ya sea por contrato o por testamento.

SEPTIMA.- Derivado de la enorme versatilidad de las acciones en las sociedades anónimas, la titularidad del derecho sobre las acciones se puede separar, para integrarse

por un lado en la figura del nudo propietario y por el otro en la figura del usufructuario, con lo cual se estaría constituyendo un usufructo de acciones en las sociedades anónimas.

OCTAVA.- La existencia del usufructo de acciones no presenta dificultades de orden conceptual, las dificultades surgen en cuanto a la determinación del titular de unos u otros derechos que confiere la acción.

NOVENA.- El derecho a percibir los beneficios o frutos de la sociedad, como son los dividendos y la entrega de sumas que a juicio de la sociedad se entiendan como tales, corresponden al usufructuario, sin embargo, tratándose de los llamados dividendos en acciones estos le corresponderán al nudo propietario y los dividendos e intereses que generen las mismas corresponderán al usufructuario. Esto podrá verse modificado si así lo han convenido las partes.

DECIMA.- Los dividendos pasivos serán a cuenta del nudo propietario, pero si los pagara el usufructuario previo aviso al nudo propietario, tendrá derecho a que las cantidades pagadas le sean reembolsadas.

DECIMA PRIMERA.- El derecho a las ventajas sociales que a juicio de la asamblea no tengan el carácter de dividendo, le corresponderán al nudo propietario y a las que

se les atribuya ese carácter le corresponderán al usufructuario.

DECIMA SEGUNDA.- El derecho a la cuota de liquidación cualquiera que sea el importe del haber social a repartir, aunque sobrepase de las aportaciones realizadas, le corresponderá al nudo propietario.

DECIMA TERCERA.- El derecho a los fondos de reserva le pertenecerán al usufructuario, en el entendido que esos fondos de reserva se forman anualmente de la separación de un porcentaje de las utilidades o de los frutos que le corresponden al usufructuario.

DECIMA CUARTA.- En cuanto al derecho de amortización de las acciones independientemente del monto del precio que se obtenga, le corresponderá al nudo propietario y el usufructuario tendrá derecho a las rentas o frutos que dicho precio genere.

DECIMA QUINTA.- Si el usufructo está constituido a título gratuito no existe la obligación para ninguna de las partes de suscribir las nuevas acciones. Sin embargo, si el usufructuario quisiera aportar el capital para suscribir las nuevas acciones, previo aviso al nudo propietario, aquel podrá obtener el reembolso de las cantidades aportadas.

DECIMA SEXTA.- Si el usufructo esta constituido a titulo oneroso el pago de la suscripción de acciones correrá a cargo del nudo propietario y a su vez tendrá el derecho de que se le abonen los intereses de las cantidades pagadas.

DECIMA SEPTIMA.- Si se presenta la existencia de acciones liberadas cuyo valor este totalmente cubierto y se entreguen a los accionistas como resultado de la capitalización de primas sobre acciones, de aportaciones previas de los accionistas, de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, corresponderán al nudo propietario y el usufructuario tendrá derecho a los frutos que las nuevas acciones produzcan.

DECIMA OCTAVA.- Si así se ha convenido entre las partes, cuando la suscripción de acciones se haga con recursos diferentes a los producidos por el usufructo, se podrán desligar esas nuevas acciones del usufructo y de ser así, le corresponde el derecho de suscripción al nudo propietario y posteriormente al usufructuario en caso de que el nudo propietario no quiera suscribirlas.

DECIMA NOVENA.- Los derechos de asistencia y voto corresponderán al usufructuario en las asambleas generales ordinarias y al nudo propietario en las asambleas general extraordinarias.

VIGESIMA.- El derecho a impugnar actos lesivos de intereses, corresponde a ambas partes, asimismo, el ejercicio del derecho a la información también le corresponde a ambos independientemente de la clase de asamblea que se celebre.

VIGESIMA PRIMERA.- El derecho de disposición de la cosa le corresponde al nudo propietario, sin olvidar que el nuevo adquirente del derecho no podrá entrar al goce y disfrute de la acción, sino hasta que se extinga el usufructo existente.

VIGESIMA SEGUNDA.- En cuanto al ejercicio del derecho del tanto, de acuerdo con el Código Civil le pertenece exclusivamente al usufructuario, sin embargo, consideramos que le pertenece también dicho derecho al nudo propietario para el caso de que el usufructuario enajene su derecho. Por lo anterior, proponemos que se debe reformar el artículo 1005 de dicho Código para quedar de la siguiente forma:

"Art. 1005.- El usufructuario y el nudo propietario gozan del derecho del tanto, para adquirir la nuda propiedad o el usufructo. Aplicándose lo dispuesto en el artículo 973 en cuanto a la forma del aviso de enajenación y al tiempo para ejercitar el derecho del tanto".

VIGESIMA TERCERA.- En cuanto a las acciones de voto limitado, la modalidad que se encuentra en el usufructo de las mismas, es que el usufructuario no tendrá derecho al voto en las asambleas ordinarias ya que éstas acciones únicamente participan en asambleas extraordinarias cuando se traten ciertos asuntos que la ley determina, correspondiendo al nudo propietario el derecho de asistir a ésta. El dividendo preferente le corresponderá al usufructuario y para el reembolso anticipado se aplicarán las reglas generales.

VIGESIMA CUARTA.- Consideramos que las acciones de trabajo no pueden ser objeto de usufructo, en virtud de que las mismas son de carácter personal e inalienable y no se consideran acciones de capital.

VIGESIMA QUINTA.- Las acciones de goce que surjan después de la amortización de acciones, podrán ser objeto de usufructo y se aplicarán las reglas generales del usufructo de acciones que ya expresamos.

VIGESIMA SEXTA.- Los bonos de fundador podrán ser objeto de usufructo, confiriéndose al usufructuario el único derecho que otorgan que es el de participar en un porcentaje de las utilidades anuales que no podrá ser mayor de un 10% y por un tiempo menor de 10 años. Sin embargo, cabe señalar que sería excepcional un usufructo sobre estas acciones que no se constituyera mediante testamento.

VIGESIMA SEPTIMA.- Consideramos importante hacer el comentario que las reglas desarrolladas para el ejercicio de los diferentes derechos podrán verse modificadas por las partes, siempre y cuando no se contravengan las reglas establecidas para el usufructo en general.

VIGESIMA OCTAVA.- Proponemos que se incluya en la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sección para regular el usufructo de acciones, plasmando el contenido de las conclusiones que en cuanto al ejercicio de los derechos del usufructuario y del nudo propietario expusimos, otorgando a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo para el ejercicio de los mismos, siempre y cuando no se vaya en contra de las disposiciones que regulan al usufructo en general.

VIGESIMA NOVENA.- Es conveniente para las empresas que tengan acciones dadas en usufructo, así como para las empresas interesadas, consignar las reglas anteriormente expuestas en las cláusulas correspondientes de sus estatutos sociales.

BIBLIOGRAFIA

=====

- 1) ACOSTA ROMERO, Miguel: Derecho Bancario, México, Editorial Porrúa, S.A., Primera edición 1978, 1986.
- 2) ANGELES ZURITA, Teófilo: El Usufructo de Derechos, México, Escuela de Jurisprudencia, UNAM, 1948.
- 3) BAUCHE GARCADIENO, Mario: La Empresa, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, 1983.
- 4) BARRERA GRAF, Jorge: Instituciones de Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo sexta edición, 1991.
- 5) BONNECASE, Julien: Elementos de Derecho Civil, Tijuana, Baja California, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, Tomo I, (Traducido por el Lic. José M. Cajica Jr.).
- 6) CERVANTES AHUMADA, Raúl: Derecho Mercantil, Primer curso, México, Editorial Herrero, S.A., Cuarta edición, 1984.
- 7) CERVANTES AHUMADA RAUL: Títulos y Operaciones de Crédito, México, Editorial Herrero, S.A., Undécima edición, 1969.

- 8) Compendio Mercantil, Volumen I, Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, México, Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V., Primera edición, 1992.
- 9) Compendio Mercantil, Volumen II, Código de Comercio, Ley del Mercado de Valores, México, Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V., Primera edición, 1992.
- 10) Código Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Sexagésima primera edición, 1992.
- 11) CARRIGUES, Joaquín: Curso de derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, Tomo I, 1989.
- 12) DE DALNASES Y JORNADA, Joaquín: Revista de Derecho Privado, (El Usufructo de Derechos), Madrid, Segunda edición.
- 13) DE IBARROLA, Antonio: Cosas y Sucesiones, México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, 1986.
- 14) DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara: Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Novena edición, 1979.

- 15) DE PINA VARA, Rafael: Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Decimo Octava edición, 1985.
- 16) DE P. MORALES, Francisco: Revista Jurídica Notarial, (Las Acciones en las Sociedades), México.
- 17) Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles), Jueves 11 de junio de 1992.
- 18) FRISCH PHILIPP, Walter: La Sociedad Anónima Mexicana, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, 1982.
- 19) GASTAN TOBEÑAS, José: Derecho Civil Español, Tomo segundo (Derecho de Cosas), Volumen segundo (Los Derechos Reales Restringidos), Madrid, Instituto editorial Reus, S.A., 1965.
- 20) GOMEZ GORDOA, José: Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México, Séptima Edición, 1988.
- 21) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: El Patrimonio, México, Editorial Jose M. Cajica, S.A., 1971.

- 22) LARRAZ, José: Revista de Derecho Mercantil, (El Usufructo y la Sustitución Fideicomisaria sobre títulos-valor), Madrid, Volumen III, Número 7, Enero-Febrero, 1947.
- 23) MANTILLA MOLINA, Roberto L.: Derecho Mercantil, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, 1989.
- 24) MANTILLA MOLINA, Roberto L.: El Foro Organo de la Barra Mexicana, (El Derecho de los Accionistas al Reparto de Utilidades), México, Tomo III, Número IV, 1986.
- 25) MARTINEZ DE LA FUENTE, Julio: Revista de Derecho Mercantil, (El Derecho del Usufructuario de Acciones de Sociedades sobre las Reservas Sociales y sobre la Preferencia para Suscribir Nuevas Acciones), Madrid, Volumen IV, Número 16, Julio-Agosto, Primera parte, 1947.
- 26) PENICHE LOPEZ, Edgardo: Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Séptima edición, 1969.
- 27) PINZON, Gabino: Sociedades Mercantiles, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, Tercera edición, Volumen II, 1989.
- 28) PUIG BRUTAU, José: Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Editorial Bosch, Segunda edición, Tomo III, Volumen II, 1973.

- 29) REVERTE NAVARRO, Antonio: Revista de Derecho Privado, (Pluralidad de Titularidades en el Usufructo), Diciembre, 1979.
- 30) RIPERT, Georges y Jean Boulanger: Tratado de Derecho Civil, (Según el Tratado de Planiol), Buenos Aires, Argentina, Editorial e Impresora La Ley, S.A., Tomo VI, 1965.
- 31) ROJINA VILLEGAS, Rafael: Compendio de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición, Tomo II, 1981.
- 32) ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Antigua Librería Robredo, Tercera edición, Tomo III, (Derechos reales y posesión), Volúmen II, 1954.
- 33) SUAREZ DE FIGUEROA, F.: Revista de Derecho Mercantil, (Comentarios sobre el Derecho del Accionista de Compañías Mercantiles al suscribir Nuevas Emisiones cuando estén separados el usufructo y la nuda propiedad), Madrid, Volumen IV, Número II, Segunda parte, Septiembre- Octubre, 1947.

IMPRESA "MARTINEZ"

TESIS DIRECTAS Y MECANOGRAFIADAS EN I. B. M.

--- URGENTES EN 24 HORAS ---

Rodolfo Martínez Cerezo

Portal de Santo Domingo 12 Alcos 11
06010 México, D. F.

TEL. 510-25-24